ANEXO DOCUMENTAL Y FOTOGRÁFICO

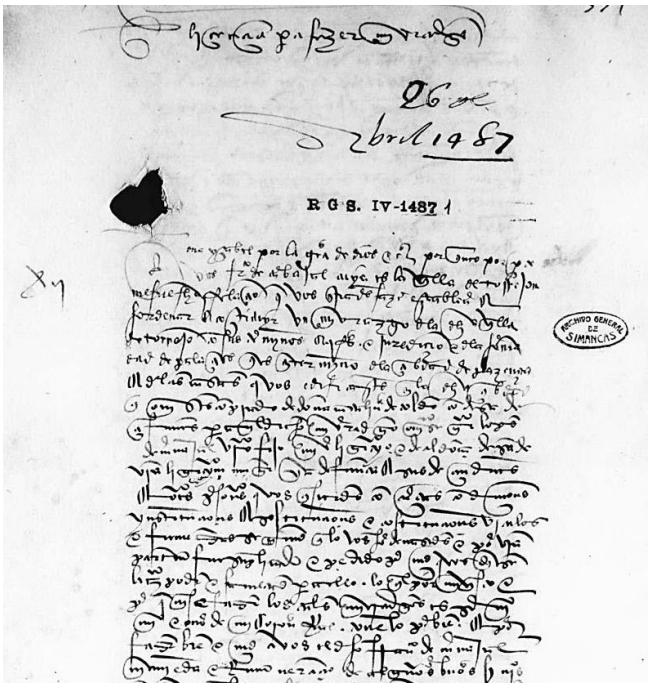

1. **Documentos transcritos**
   - **1.1. Casas de Garci López de Carvajal**
   - **1.2. Casas de García Álvarez de Toledo**
   - **1.3. Solares de los Algeciras**
   - **1.4. Estancia de Fernando el Católico**
   - **1.5. Solicitud de informe por estado ruinoso**
   - **1.6. Escrituras de compraventa de 1817**
   - **1.7. Escrituras de compraventa de 1837**
   - **1.8. Escrituras sobre el derecho al agua sobrante del caño de San Nicolás**
2. **Imágenes**
   - **2.1. Planos y grabados históricos**
   - **2.2. Fotografías y postales históricas**
   - **2.3. Fotografías realizadas por Juan Rebollo Bote**
   - **2.4. Otras imágenes**

1. Documentos transcritos

1.1. Casas de Garci López de Carvajal

Archivo Catedralicio de Plasencia, Libro de Actas Capitulares, nº 1:
Folio CXI y CXII (año 1441)

Contrato de trueque e cambio que fiso el doctor García Lopes con los señores deán e cabildo de la iglesia de Plasencia de una yugada de heredad quel doctor tenia en Río Bermejo por las casas del poso que están pegadas a las casas del dicho doctor.

En la çibdat de Plasençia dos días del mes de enero año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e un años […]

Estando presente el doctor García Lopes de Carvajal oydor de la Abdiençia de nuestro señor el rey e del su consejo, vesino de la dicha çibdad […]

Trueque e cambio a los dichos cabildo e beneficiados una yugada de tierra quel dicho dotor avia e tenia en la heredad de Río Bermejo término de la dicha çibdat afueras de otra yugada quel dicho dotor García Lopes uvo dado a los dichos cabildo e benefiçiados en troque y canvio por la parte que ellos avian en la heredad de los Carrascales, término desta dicha çibdad, e mas por quinse maravedíes que el dicho dotor dava en renta en cada un año a los dichos cabildo e benefiçiados por unas casas que ellos avian e tenian en la dicha çibdad en la calle de Trogillo deslindadas por çiertos linderos segund que avian pasado por mí el dicho Gutierre Gonçales, notario, por unas casas que los dichos cabildo e beneficiados avian e tenían en la dicha çibdad de Plasençia con sus corrales y una figuera que son en la calle que va dela dicha yglesia de Santa María a la calle de Trogillo que han por linderos a las espaldas de las dichas casas de partos de arriba casares del deanalgo de la dicha çibdad e a las espaldas de las dichas casas e corrales casas e corral del dicho dotor e por de parte debaxo la dicha calle de Trogillo […]

1.2. Casas de García Álvarez de Toledo

Archivo Catedralicio de Plasencia, Libro de Actas Capitulares, nº 1:
Folios 40 (1423) y 43 (1424)

Unas casas del Deán y Cabildo […] en la calle que dicen de Don Marcos, que con nombre de la posada, con un huerto y con árboles pegado a ella, que tienen por linderos a estas del Cabildo de la Universidad de clérigos de la dicha ciudad y por la otra del arcedianazgo de Plasencia y a las espaldas su calleja de las dichas casas y casas de García Álvarez de Toledo señor de Oropesa que salen a la calle de la Zapatería y delante de la calle pública.

Archivo Catedralicio de Plasencia, Libro de Actas Capitulares, nº 1:
Folio 83 (1435):

Unas casas del dicho cabildo en que el dicho arcediano [Afonso García, arcediano de Trujillo] agora mora e en que solia morar Gonzalo García de Carvajal, arcediano de Plasencia, que son en la dicha ciudad en la calle que va de la dicha iglesia a la torre de García Álvarez con un establo que esta de frente de las dichas casas que an por lindes de la una parte la calle de Trujillo e por de tras las casas del doctor García Lopes e por delante la dicha calle e establo

Archivo Catedralicio de Plasencia, Libro de Actas Capitulares, nº 1:
Folio 152v (año 1440):

Unas casas que el dicho cabildo ha e tiene en esta dicha çibdad en la calle de la Rúa que han por linderos de ambas puertas casas de García Alvares de Toledo señor de Oropesa y por delante la dicha calle.

Archivo Catedralicio de Plasencia, Libro de Actas Capitulares, nº 3:
Folio 78v:

Tiene el cabildo frente destas casas unos solares estan enellos fechas casas que son frente a las suso dichas casas que salen a la calle de las casas de Garcia Alvares que agora son

de Francisco de Carvajal e a la eglesia nueva de Santo Domingo tienelas en çenso Ysabel Alvaro muger que fue de Gonzalo de Bejar ya defunta cada año por dos gallinas.

Folio 134:

Tyene el cabilldo unos solares enfrente destas casas que salen a la calle de las casas de Garcia Alvares que son agora de Francisco de Carvajal e a la iglesia nueva de Santo Domingo tyenelos Ysabel Alvaro muger que fue de Gonzalo de Bejar por dos gallinas cada un año.

Folio 200v (ca. 1454):

[…] casas que están en la calle de Trogillo desta dicha çibdad de Plasencia al esquina de la calle que sale de la torre que disen de García Alvarez e atraviesa la dicha calle de Trogillo e dende va la calle dicha para la dicha yglesia cathedral e las otras casas estan en la dicha calle que va para la dicha yglesia enfrente de las casas de los fijos herederos del doctor García Lopes de Carvajal las quales dichas dos pares de casas de partes de baxo han por linderos casas de los dicho señores deán e cabildo e beneficiados e por delante de las puertas de las dichas casas las sobredichas dos calles.

1.3. Solares de los Algeciras

- Documento 143 de Hervás, Marciano de (pseudónimo de Marciano Martín Manuel): Historia de los judíos de Plasencia y su tierra. Colección diplomática. Vol. 2. Sevilla Medios Audiovisuales (Libro electrónico), 2009.

1482, 20 setiembre. Plasencia.

Carta de censo de Diego de Carvajal a Jacob Lozano de un solar en la calle Trujillo por 300 mrs. y 4 pares de gallinas, al lado de la casa Abrahán Lozano y de los corrales de Algeciras, en la que habitó Piña en el siglo XVI[1].

Más todos los çensos de los solares que salen a la calle de Trugillo como van mis corrales hasta los que dizen del Algezira. [...] este contrabto de çenso para vos e para vuestros herederos e subçesores e para quien vos quisiérdes, un solar de los solares que el dicho Rodrigo de Carvajal, mi padre, ha e tiene en esta çiudad a las espaldas de sus casas prinçipales que salen a la calle de Trugillo. E alinda de la una parte con solar de Abrahán Loçano, que tiene a çenso del dicho Rodrigo de Carvajal e de mí en su nonbre, e de la otra parte los solares de Aljesira que disen, e de la otra parte la calle Real de Trujillo, e de la otra parte corrales de Rodrigo de Carvajal.

- Documento 154 de Hervás, Marciano de (pseudónimo de Marciano Martín Manuel): Historia de los judíos de Plasencia y su tierra. Colección diplomática. Vol. 2. Sevilla Medios Audiovisuales (Libro electrónico), 2009.

1485, 30 agosto. Plasencia.

Carta de censo extendida por Diego de Carvajal a Pedro Gutiérrez Quexada, alcaide de la fortaleza de Portezuelo, de la zona de los solares de Algeciras que hacía esquina con la calle Trujillo, al lado de la casa de Yudá Alegre, por 1.300 mrs[2].

---

[1] ACP, leg. 3, núm. 11286; Un resumen en BSMDP, legado BENAVIDES CHECA: "Notas capitulares".

[2] AMP, sin catalogar: "Perttenenzias de 1.000 mrs. de renttas y zenso perpetuo en cada un año sobre unas casas y corrales en la calle de Truxillo en estta ciudad a favor del Hospital de la Merced, que oy paga don Ansano de Carbajal, por tener dicha casa incorporada en el principal del mayorazgo que corresponde a la calle Truxillo. Oy paga estte zenso don Francisco de Paula Vargas y Carvajal [10 julio 1775]". 2. Edit.

[…] los solares que se dicen del Algesiras, que son en esta dicha çibdad en la calle que se dise de Trugillo, que han por lindes de la una parte casas de Yudá Alegre e corrales de las casas del dicho Rodrigo de Carvajal, y de la otra parte casas y corrales de la yglesia de Santa María que tiene agora arrendadas don Ruy García de Salamanca, chantre, y de la otra parte la calle que viene de la torre de Garcí Álvares a la dicha calle de Trujillo, y por delante la dicha calle de Trujillo.

- Documento 155 de Hervás, Marciano de (pseudónimo de Marciano Martín Manuel): Historia de los judíos de Plasencia y su tierra. Colección diplomática. Vol. 2. Sevilla Medios Audiovisuales (Libro electrónico), 2009.

1485, 27 setiembre. Plasencia.

Carta de censo perpetuo otorgada por Diego de Carvajal a Leví Alegre de una parcela en los corrales de Algeciras por 350 mrs. y 3 pares de gallinas anuales, situada al lado de la casa de sus hermanos Yuçé y Simuel Alegre, cuyo solar tenía que llevar 12 pies "de hueco e de longura desde la dicha calle de Trujillo fasta el esquina del corral del chantre do está un agujero"[3]

Sepan quantos esta carta de çenso perpetuo ynfitiosyn vieren como yo Diego de Carvajal, hijo de Rodrigo de Carvajal, vesino de la noble çibdad de Plasençia, otorgo e conosco por esta carta que arriendo e do en renta e çenso ynfitiosyn perpetuamente para sienpre jamás a vos Leví Alegre, judío, vesino de la dicha çibdad que estades presente, un solar en los corrales de las Algeziras, el prósimo que es en la calle de Trujillo, que alinda de la una parte con Yudá e Symuel Alegre, sus firmanos. El qual solar ha de llevar doze pies de hueco e de longura desde la dicha calle de Trujillo fasta el esquina del corral del chantre do está un agujero.

BPEC, ms. 1, [V. PAREDES] "3º Apuntamiento con índice" fol. 271v, SÁNCHEZ LORO 317, Historias vol C págs. 387-388.

[3] ACP, leg. 5, núm. 42.

1.4. Estancia de Fernando el Católico

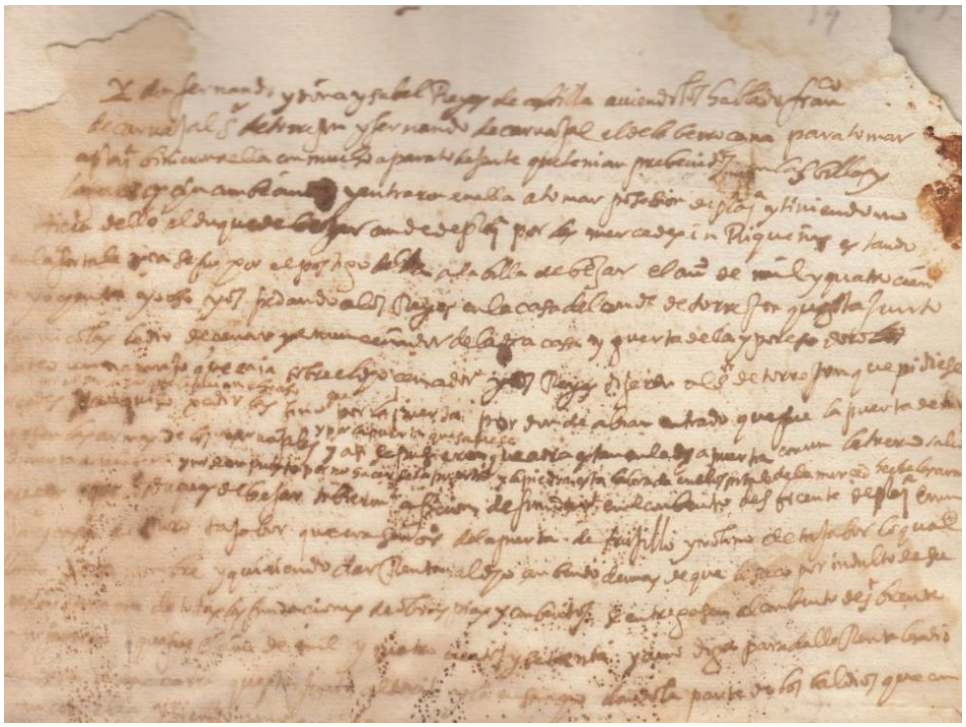

Archivo Catedralicio de Plasencia, Legajo 98/02: Nº 39

Noticias históricas de Plasencia. Notas histórico-genealógicas de los Carvajales de Plasencia.

1º Partidas de bautismo del libro antiguo de San Nicolás, desde 1541-1725

2º Cepedas (Venida y origen de los Cepedas)

3º Cevallos (Memorial de don Alonso de Ceballos, sobrino del Maestro de Campo Árboles; Acevedo el Comendador Vargas, Carvajal, Manrique)

4º Venida de los Reyes Católicos (p. 54)

5º Varias noticias

54. Venida de los Reyes Católicos (sin fecha)

Don Fernando y doña Ysabel, Reyes de Castilla, aviendolos hablado Francisco de Carvajal señor de Torrejón y Fernando de Carvajal el de Berroçana para tomar a Plasencia

binieron a ella con mucho aparato defente que serían prebenidos en las villas y lugares ---- y entraron en ella a tomar posesión de Plasencia y tiniendo notiçia dello el duque de Béjar, conde de Plasencia por las mercedes enriqueñas, estando en la fortaleça se fue por el postigo della a la villa de Béjar el año de mil y quatroçiento y ochenta y ocho **y** ospedando a los Reyes en la casa del conde de Torrejón que está junto a san Nicolás le dio de çenar y en un ceñador de la dicha casa y güerta della y por eso doro (?) y plateó un naranjo que caia sobre el dicho çenador y los Reyes dijeron a los de Torrejón que pidiese merçedes por el serviçio que le avian ¿hecho? y no quiso pedir las sino que por la puerta por donde abian entrado que fue la puerta de Trujillo se pusiesen las armas de los Carvajales y por la puerta que saliese y así se pusieron que avian e an [lectura dificultosa] a puerta con un letrero salio por la puerta de Talavera y no se an puesto por no haçer de la puerta y la piedra está labrada en los portales de la Merçed hecha las armas por--- que los duques de Béjar se bieron afición de fundar en el conbento de San Vicente de Plasencia en un tillo? y casa de moro Tajabor que era señor de la puerta de Trujillo y molino de Tajabor lo qual se llama por su nombre y queriendo dar renta al dicho conbento demas de que le saco por indulto de su santo dos? para que de todas las fundaciones de obras pías y conbentos se entregasen al conbento de San Viçente para su favor? que fue el año de mil y quatro çientos sesenta? y çinco […]

1.5. Solicitud de informe por estado ruinoso

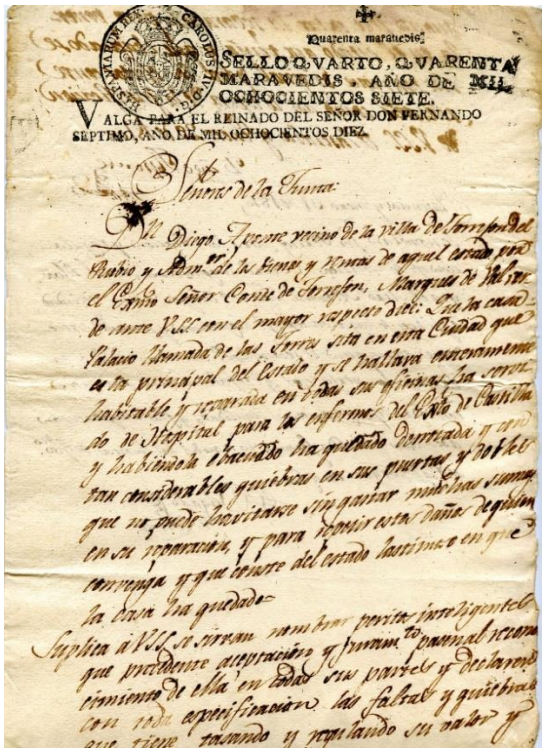
Quarenta maravedis
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.
VALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

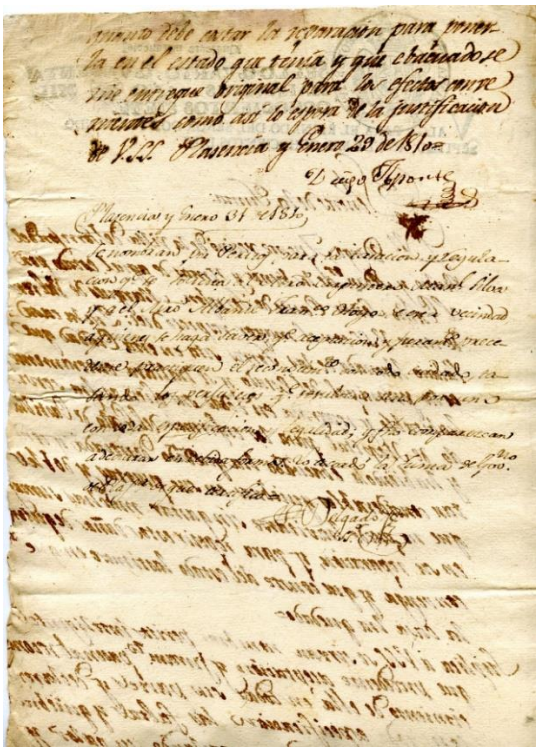

Archivo Municipal de Plasencia- Legado Miguel Sánchez-Ocaña, Caja 102

1810, enero, 28. Plasencia

Diego Aponte, administrador del conde de Torrejón, solicita informe sobre el estado ruinoso de la casa de las Torres.

Memorial. 1 fol.

La ruina y devastación provocada por la guerra afectó a toda la ciudad. El Ayuntamiento y su Archivo, el convento de Santo Domingo y otras casas particulares se vieron afectadas por el continuo trasiego de tropas, unas veces del ejército enemigo, otras del ejército español y aliado. Este es el caso de la reclamación del administrador del conde de Torrejón, por la cual tenemos conocimiento de otro uso de la casa de las dos Torres.

Señores de la Junta:

Don Diego Aponte, vecino de la villa de Torrejón el Rubio y Administrador de los bienes y rentas de aquel estado por el Excelentísimo Señor Conde de Torrejón, Marqués de Valverde, ante Vuestras Señorías, con el mayor respeto dice: Que la casa Palacio llamada

de las Torres, sita en esta Ciudad que es la principal de estado y se hallava enteramente habitable y reparada en todas sus oficinas, ha servido de Hospital para los enfermos del Exercito de Castilla, y habiéndola ebacuado ha quedado derrotada y con tan considerables quiebras en sus puertas y dobles que no puede habitarse sin gastar muchas sumas en su reparación, y para revertir estos daños de quien convenga y que conste del estado lastimoso en que la casa ha quedado.

Suplica a Vuestras Señorías se sirvan nombrar peritos inteligentes que, precedente aceptación y juramento, pasen al reconocimiento de ella en todas sus partes y declaren con toda especificación las faltas y quiebras que tiene, tasando y regulando su valor y *(fol.1 v)* quanto debe costar la reparación para ponerla en el estado que tenía y que ebacuado se me entregue original para los efectos convenientes, como así lo espera de la justificación de Vuestras Señorías. Plasencia y Enero 29 de 1810. Diego Aponte (*rúbrica*)

Plasencia y Enero 31 de 1810

Se nombran por Peritos para la tasacion y regulacion que se solicita al Maestro carpintero Manuel Silva y al Maestro Albañil Francisco Hoyo de esta vecindad a quienes se haga saber que, aceptacion y juramento precedente, practiquen el reconocimiento con todo cuidado, tasando los perjuicios que resulten uno por uno con toda especificacion y legalidad; y fecho comparezcan a declarar en debida forma. Lo acordó la Junta de Gobierno de Plasencia de que certifico. Delgado. Rúbrica.

1.6. Escrituras de compraventa de 1817[4]

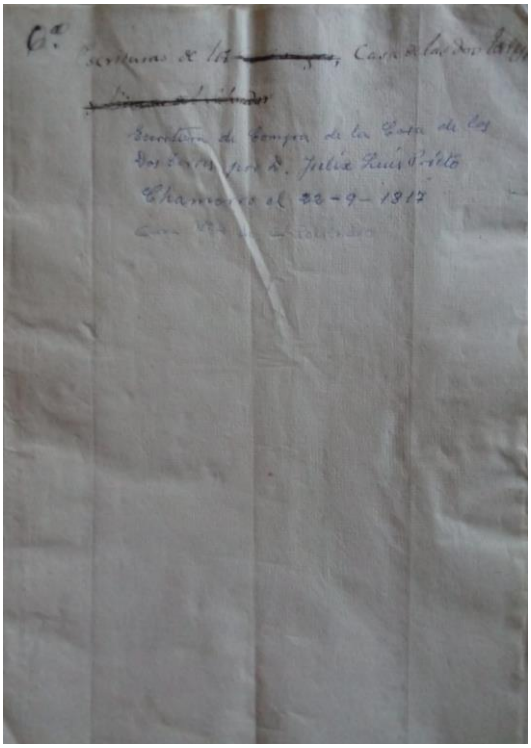

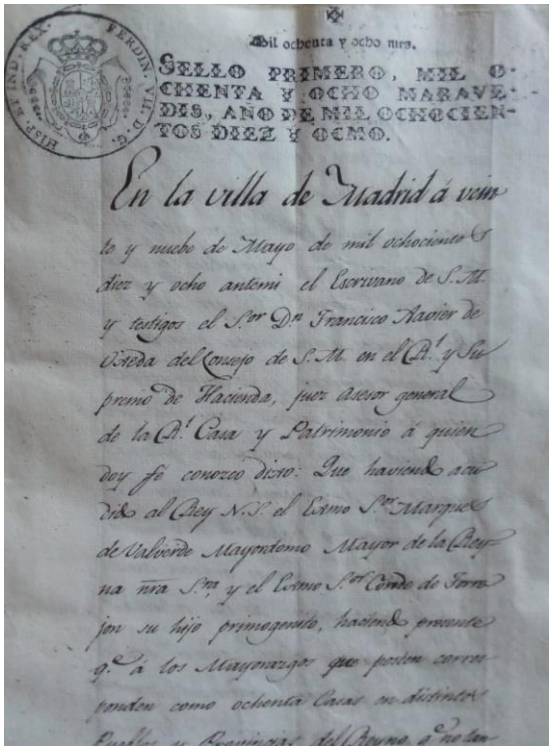

Mil ochenta y ocho nros.

SELLO PRIMERO, MIL O-
CHENTA Y OCHO MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHOCIEN-
TOS DIEZ Y OCHO.

En la villa de Madrid á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Escrivano de S. Mt. y testigos el Sor Dn Francisco Xavier de Oxeda del Consejo de S. Mt. en el R.l y Supremo de Hacienda, juez asesor general de la R.l Casa y Patrimonio á quien doy fe conozco dixo: Que haviendo acudido al Rey N.S. el Excmo Sor Marques de Valverde Mayordomo Mayor de la Reyna nra Sra y el Excmo Sor Conde de Torrejon su hijo primogenito, haciendo presente q.e á los Mayorazgos que poseen corresponden como ochenta Casas en distintos

Escritura de compra de la Casa de las Dos Torres por don Félix Luis Prieto Chamorro el 22-9-1817.

Casa nº 4 de C/ Peliisidro

(Folios 2 y 3, en blanco)

(Folio 4) En la villa de Madrid a veinte y nuebe de mayo de mil ochocientos diez y ocho ante mí el escrivano de Su Majestad y testigos el Señor Don Francisco Xavier de Oxeda del Consejo de Su Majestad. en el Real y Supremo de Hacienda, juez asesor general de la Real Casa y Patrimonio a quien doy fe conozco dixo: Que haviendo acudido al Rey Nuestro Señor el Excelentísimo Señor Marqués de Valverde Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora y en el Excelentísimo Señor Conde de Torrejón su hijo primogénito, haciendo presente que a los Mayorazgos que poseen corresponden como

[4] El original de las Escrituras, propiedad de Alejandro Suárez Sánchez-Ocaña, está sin paginar. El número de folio que aparece entre paréntesis en la siguiente transcripción resulta del conteo de las hojas, a fin de que pueda servir para encontrar las referencias oportunas. No es una transcripción completa de las Escrituras, pero sí la mayor parte de ellas, el contenido más relevante a efectos de investigación histórica. Estas Escrituras de 1817 las consignamos en el trabajo sobre la Casa de las Dos Torres como *Escrituras 1ª*.

ochenta casas en distintos Pueblos y Provincias del Reyno, que no tanto por su antigüedad como por los funestos acontecimientos de la guerra se hallaban en un estado ruinoso y que lejos de producir renta alguna sería preciso invertir (folio 4 vuelta) la de las demás fincas de los Estados por muchos años para solo sostenerlas y siempre sin la esperanza de hacerlas fructíferas por las quiebras y falencia de semejantes fincas, que a este gravamen con que se hallaban gravados dichos mayorazgos se agregaban los atrasos en que estaban Sus Excelencias por haber estado privados de sus rentas durante la dominación enemiga, y de consiguiente contraído varias deudas para sostenerse aquel tiempo aunque con mucha sovriedad y que deseando satisfacerlas puntualmente no hallaban otro medio más expedito ni menos gravoso que el de la enagenación de las referidas ochenta casas y solares, que en vez de productivas les eran sumamente gravosas; suplicando en esta atención se les concediese Real facultad para la venta de dichas casas y solares al fin indicándole pagar las deudas que habían contraído (folio 5) y no pasaban de trescientos mil reales bajo la calidad de reintegrar a sus mayorazgos de su respectivo haber en el término de doce años:

Que a su virtud por Real Orden de veinte y nueve de enero de mil ochocientos diez y siete comunicaba al consejo de la Cámara por el Excelentísimo Señor Don José Pizarro del Consejo de Estado y Secretario de Estado y del Despacho, tubo ha bien Su Majestad acceder a la pretensión de Sus Excelencias en los términos que lo solicitaron, dispensando la información de utilidad y demás diligencias previas que de ordinario se practican para estas gracias; siendo así mismo su Real voluntad se cometiese la execución de esta facultad al Señor otorgante para que disponiendo lo conveniente al cumplimiento de esta Soberana resolución bajo de una sola Real Cédula de diligencias se evitasen las crecidas costas (folio 5 vuelta) en que se invertiría una parte considerable de los productos de las referidas fincas; por lo qual de su propio motu cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte quiso usar y usó como Rey y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, dio y concedió su Real licencia y facultad a Sus Excelencias para que como poseedores de dichos mayorazgos y a efecto de satisfacer las deudas que habían contraído y no pasaban de trescientos mil reales pudiesen vender y vendiesen perpetuamente por ahora y para siempre jamás las mencionadas ochenta casas y solares que en distintos pueblos y ciudades del Reyno correspondían a los mencionados mayorazgos a la persona o personas como no fuesen manos muertas con quien y al mayor

precio se concertasen, pero con intervención del Señor otorgante como juez comisionado para la execución de dicha Real (folio 6) facultad.

Y en la citada conformidad habiéndose dispuesto lo conveniente al cumplimiento de dicha soberana resolución pudiese otorgar y otorgase las cartas de venta, enagenación y otras qualesquiera Escrituras que para su firmeza y validación fuesen necesarias, las quales Su Majestad confirmaba y aprobava o interponía a todas y a cada una de ellas su autoridad Real mandando valiesen y fuesen firmes estables y valederas en quanto fuesen conformes y no faltasen ni excediesen en lo aquí contenido, sin embargo de dichos mayorazgos y de qualesquiera cláusulas y condiciones de su fundación, leyes, fueros y derechos, usos y costumbres especiales y generales hechas en cortes o fuera de ellas, que en contrario de esto fuesen o se (folio 6 vuelta) pudiesen que para en quanto a ello toca y por esta vez dispensó con todo lo abrogó y derogó, casó y anuló y dio por ninguno y de ningún valor ni efecto quedando en su fuerza y vigor para que lo demás adelante para el espresado fin y no otro alguno apartó y dividió de los dichos mayorazgos y de sus cláusulas y condiciones las mencionadas casas y solares y las hizo libres no obligadas a vínculo ni restitución alguna con tanto que fuesen propias de ellos, porque su intención y voluntad no ha sido de perjudicar en esto a la corona Real ni a otro tercero alguno que no sea de los llamados a su goce; empleándose el precio y cantidad en que se vendiesen precisamente en la satisfación y pago de las deudas contraídas por Sus Excelencias y no pasan de trescientos mil reales con libranza del Señor otorgante a las personas que legítimamente acrediten su derecho y deban ser pagados; recogiendo y cancelando sus recivos para que no buelban a tener balor ni efecto; (folio 7) declarando que la persona o personas que conpraren las referidas casas y solares cumplían con dar y entregar el precio de su venta, sin estar obligados a provar ni responder de su legítima imbersión; como lo referido más por menor resulta entre otras cosas de la Real Cédula dada en Palacio a veinte y quatro de febrero de dicho año a que el Señor otorgante se remite:

Que consiguiente a lo espuesto y a instancia de Sus Excelencias mandó el Señor otorgante librar Despachos a las Justicias y Jueces de Su Majestad de todas las ciudades, villas y lugares en cuyos distritos y términos se hallasen situadas las casas y fincas que se intentaban vender a fin de que se tasasen en venta y renta, sacasen a público remate que tuvo efecto por lo respectivo a la justicia de la ciudad de Plasencia, tasándose la casa llamada de las dos Torres con esclusion de la cochera y con inclusion de las demás perte- (folio 7 vuelta)-nencias contiguas, destruida por los enemigos atendiendo a la capacidad

de su jardín y corrales, considerada también la firmeza de sus paredes sino estubiesen tan deteriorada y reducida casi a solar y con solas las dos torres en pie aunque de vastante elebacion desproporcionadas para todo uso, en treinta y cinco mil reales en venta, y en renta nada por su mala situación y estado y rematada en veinte y tres mil trescientos treinta y tres reales y doce maravedís a dinero efectivo metálico que son las dos terceras partes, en fabor de Don Feliz Luis Prieto Chamorro, cuyo remate con vista de lo espuesto por el apoderado de SS.EE. fue aprobado por el señor otorgante en auto de veinte y uno de abril último, mandando que a fin de que se le hiciese saber al susodicho y se presentase ante dicho señor por medio de apoderado con poder en forma para que entregando el dinero del remate se otorgase a su favor la Escritura de venta con las formalidades de estilo, se librase la orden con(folio 8)veniente que tuvo efecto, y a su virtud eligió por apoderado a Don Manuel Gómez de Rojas vecino de esta Corte como lo referido más por menor resulta con otras cosas relativas a la tasa y subasta de las demás casas mandadas enagenar en dicha ciudad del Espediente original formado en el asunto, que para la mayor validación de esta Escritura se pide a mí, el escribano, lo inserte e incorpore aquí como lo executo y su tenor a la letra es el siguiente:

[va inserta la Real Cédula de 24 de febrero de 1817 por la que Fernando VII da licencia al Marqués de Valverde y a su hijo primogénito el conde de Torrejón para poder vender sus casas y solares con el fin de pagar las deudas contraídas en el término de doce años (folios 8-14v)]

(Folio 14v-15v). Pedimiento para la tasación, de Don Pedro García de Llanos, Apoderado de los Excelentísimos Señores Marqués de Valverde y Conde de Torrejón, padre e hijo.

(Folios 15v-17). Auto y exhorto para tasación de: (folio 16v) la Casa grande de las dos Torres; la Casa de la Reja Dorada; otra id inmediata a la Parroquia de San Nicolás; otra id en la calle de la Cerca; otra id en dicha calle; otra id en id; otra id en id; otra id en la calle de Pelisidro correspondiente al estado de Torrejón. Fechado en Madrid a 21 de julio de 1817.

(Folios 17-17v) Requerimiento. Plasencia, 28 de julio de 1817.

(Folios 17v - 18) Cumplimiento. Nombramiento del perito para la tasación: Antonio Calle Maestro Carpintero. Plasencia, 28 de julio de 1817.

(Folio 18). Notificación. Diligencia: Ausencia de Antonio Calle Maestro Carpintero.

(Folios 18-18v.) Auto por el que se nombre nuevo perito: Manuel García. Plasencia, 2 de agosto de 1817.

(Folio 18v). Notificación a Don José de la Concha Castañeda y a Manuel García.

(Folios 18v-19). Comparecencia y aceptaciones del Maestro Albañil Francisco Hoyo y del Maestro Carpintero Manuel García como peritos para la tasación.

(Folio 19v) Declaración de tasa. En la ciudad de Plasencia a once de agosto de mil ochocientos diez y siete comparecieron ante el Excelentísimo Señor Corregidor de ella y su Partido y ante mí el Escrivano, los peritos nombrados Francisco Hoyo y Manuel García y digeron que havian reconocido juntos reflexivamente las casadas espresadas en el anterior exhorto de que se les entregó lista puntual y las tasaban de conformidad en la manera siguiente:

(folio 20). 1ª. La Casa llamada de las dos torres destruida por los enemigos, atendiendo a la capacidad de su jardín y corrales valdría, considerada también la firmeza de sus paredes, si no estuviese tan deteriorada, doscientos cincuenta y nueve mil trescientos reales en venta, pero como está en el día reducida casi a solar y con solas las dos torres en pie, aunque de vastante elebación, desproporcionadas para todo uso, gradúan que a lo más valdrá en venta de treinta a treinta y cinco mil reales.

Y que en renta nada vale por su dicha situación y estado.

La cochera de la misma casa, linde por norte con la casa de Don Lorenzo Sánchez Cordero, por occidente con casa de la viuda y herederos de Blas Pérez y por medio día con Calleja y Plazuela de las dos Torres gradúan que vale en venta mil seiscientos quarenta reales.

Y en renta ochenta reales.

(folio 20v) 2ª. La casa número siete calle de San Nicolás, linde por medio día con casa del Señor Marqués de Mirabel, por oriente con la de Don Juan Barrado, y por norte con corral de Antonio Calle, y casa de Juan Fernández, gradúan que vale en venta tres mil ochocientos reales. Y en renta noventa y nuebe.

3ª. La casa que llaman de la Reja Dorada número cinco, linde por norte con otras del Señor Marqués de Mirabel, de Don Juan Barrado, y de Don Ventura Delgado, por oriente con corral de Pedro Hernández, por medio día con casa y corral de mesa capitular y por occidente con calle y plazuela de las dos torres, gradúan que vale en venta diez y siete mil ochocientos diez y seis reales. Y en renta quatrocientos reales.

4ª La casa número ocho calle de la cerca (folio 21) linde por medio día con otra de la Fábrica Parroquial de San Martín, por occidente con corrales de la Real Casa Hospicio, por norte con casa del mismo Estado, y por oriente con la calle referida, gradúan que vale en venta mil quinientos reales.

Y en renta ochenta y ocho reales.

5ª Otra en la misma calle número siete, linde por medio día con la anterior, por occidente con corrales de la Real Casa Hospicio, por norte con otra del mismo estado y por oriente con la dicha calle, gradúan que vale en venta mil setecientos sesenta y seis reales.

Y en renta noventa y nuebe reales.

6ª. Otra en la misma calle número seis, linde por medio día con casa del mismo Estado, por occidente con corral de la hija de Mathías Barros, po norte con corral de la casa que habita el Pro Esjesuita Don Antonio Muñoz, y con casa del propio Estado, y por oriente con dicha (folio 21v) calle, gradúan que vale en venta tres mil ciento cincuenta y seis reales.

Y en renta ochenta y ocho reales.

7ª. Otra en la misma calle número cinco, linde por medio día con casa del propio Estado, por occidente con corral de la que vive el referido esjesuita, por norte con corral de otra de la capellanía que posee el Pro Don Antonio Martín Oliva y por oriente con dicha calle, gradúan que vale en venta tres mil diez y seis reales.

Y en renta ochenta y ocho reales.

8ª La casa número quatro calle de Pelisidro, linde por medio día con otra de Don José Domínguez Yñigo y corral de Antonia Sánchez, por oriente con otra de las Religiosas Carmelitas Descalzas, por norte con casas de María Martín del Vínculo (folio 22) que

posee Don Juan de Valdivieso, y de la capellanía que posee el Pro Don Diego Muñoz, y por occidente con dicha calle, gradúan que vale en venta quince mil ochocientos sesenta y seis reales.

Y en renta trescientos reales.

Constituyendo así los valores en venta de estas propiedades la cantidad de ochenta y tres mil quinientos sesenta reales.

Y los valores en renta la cantidad de mil doscientos quarenta y dos reales.

Así lo dispusieron bajo el juramento hecho, que ratificaron con la declaración leída que les fue firmándola con Su Excelencia y conmigo el Escrivano que doy fe. Sanz de la Fras y Villanueba. Francisco Hoyo. Manuel García. Ante mí: Juan Rodríguez del Castillo.

Auto. Entreguese este espediente al encargado Don José de la Concha Castañeda para que en su vista esponga sobre la tasa practicada lo que juzgare conveniente. Lo proveyó y firma el Excelentísimo Señor Don Francisco Xavier Sanz de la Fras y Villanueba (folio 22v) corregidor de esta ciudad y partido de Plasencia en ella a diez y seis de agosto de mil ochocientos diez y siete. De que yo el Escrivano, doy fe. Sanz de la Fras y Villanueba. Ante mí: Juan Rodríguez del Castillo.

Notificación. En el mismo día yo el Escrivano notifiqué el auto próximo a Don José de la Concha Castañeda de esta vecindad. Doy fe. Castillo.

Don José de la Concha Castañeda, vecino de esta ciudad, administrador del Excelentísimo Señor Conde de Torrejón el Rubio y encargado en las diligencias relativas a tasación y subasta de ocho casas sitas en esta ciudad para cuya venta tiene Real permiso ante Vuestra Excelencia en la mejor forma de Derecho y en uso de la vista que se me ha concedido de lo hasta aquí obrado en virtud del exhorto, digo: que la tasación (folio 23) practicada por los peritos nombrados Francisco Hoyo y Manuel García está hecha a mi entender con todo arreglo y exactitud sin perjuicio alguno de los Excelentísimos Señores mis principales ni de sus estados. Así pues no se me ofrece reparo en que como a Vuestra Excelencia suplico se sirva decretar el ulterior curso del espediente conforme al exhorto. Pido justicia y juro. José de la Concha Castañeda.

Auto. Por presentado y en vista de lo que se espone saquense a remate y publiquense en subasta las casas de que aquí se trata por el término de treinta días a cuyo fin se rematen en el mejor postor, precedido espresivo aplazamiento y citación del encargado: reservándose para después la apertura por los diez días correspondientes a la cuarta y anunciándose así en los pregones para inteligencia de los apetecedores y licitadores. Lo proveyó y firma el Excelentísimo Señor Don Francisco Xavier Sanz de la Fras y Villanueba corregidor de esta ciudad y partido de Plasencia en ella a veinte de agosto de mil ocho(folio 23v)cientos diez y siete, de que yo el Escrivano. Doy fe. Sanz de la Fras y Villanueba. Ante mí: Juan Rodríguez del Castillo.

Notificación. En el mismo día yo el Escrivano notifiqué el auto próximo a Don José de la Concha Castañeda de esta vecindad en su persona. Doy fe. Castillo.

Pregón 1º. Hoy veinte y uno del mismo en la plaza mayor a presencia de mi el Escrivano se dio por José Campos voz pública de esta ciudad el primer pregón a las casas de que aquí se trata, con la espresión circunstanciada del caso; y no resultó postor. Hago fe. Castillo.

[Suceden veintidós pregones sin postor entre los días 22 de agosto y 12 de septiembre de 1817 (folios 23v, 24, 24v y 25)]

(folio 25). Postura. En el mismo día doce después de publicado el anterior pregón se presentó en mi oficio Vicente Sánchez vecino de esta ciudad, y dijo: Hacía postura en la casa número siete calle de San Nicolás en las dos terceras partes de su tasa, que siendo de tres mil ochocientos reales en venta, importan dichas dos terceras partes dos mil quinientos treinta y tres reales con doce maravedíes. Lo estiendo y firma el postor para dar parte al Excelentísimo Señor Corregidor comisionado en estas diligencias. Vicente Sánchez. Castillo.

Auto. Admítese la antecedente postura en quanto ha lugar por Derecho y con sugeción a la aprobación del Señor Juez principal de quien dimana este cometido; publíquese (folio 25v) en el día dando inteligencia de ella al encargado Don José de la Concha Castañeda para su gobierno y sígase publicando con los pregones que restan hasta el día del remate que será el veinte y dos del que rige entre diez y doce de la mañana: día y hora a propósito para concurrir Su Excelencia en medio de sus ocupaciones. Lo proveyó y firma el Excelentísimo Señor Don Francisco Xavier Sanz de la Fras y Villanueba corregidor de

esta ciudad y partido de Plasencia en ella a trece de septiembre de mil ochocientos diez y siete de que yo el Escrivano doy fe. Sanz de la Fras y Villanueba. Ante mí: Juan Rodríguez del Castillo.

Notificación. En el mismo día yo el Escrivano notifiqué el auto próximo a Vicente Sánchez de esta vecindad, doy fe. Castillo.

Ynteligencia. En el mismo día yo el Escrivano di inteligencia de la antecedente postura y auto de su admisión al encargado Don José de la Concha Castañeda de esta vecindad quien dijo quedaba entendido y nada se le ofrecía en contra, mediante lo legal de la pos(folio 26)tura, la condición con que se admite y las circunstancias de la casa en que se hace; lo firma e yo el Escrivano, doy fe. José de la Concha Castañeda. Castillo.

Publicación de pregón (nº 24). En el mismo día se publicó a boz de pregón en la plaza mayor la antecedente postura y el auto de su admisión, invitando a mejorar y a posturas en las demás casas y ninguna más resultó, doy fe. Castillo.

[Suceden los pregones del número 25 al 27 entre los días 14 y 16 de septiembre sin mejora ni postura]

Postura. En el mismo día [16 de septiembre] después de publicado el anterior pregón se acercó a mi oficio Antonio (folio 26v) García de esta vecindad y dijo que para la persona que declararía al tiempo del remate, hacía postura en la casa número seis de la calle de la Cerca en las dos terceras partes de la tasa, que constituyen la cantidad de dos mil ciento quatro reales en atención a lo reducido y viejo de ella y a que para tal qual havitare necesita de obra y costa; Lo entiendo yo el Escrivano y lo firma el postor para dar parte al Excelentísimo Señor Corregidor Comisionado en estas diligencias. Antonio García. Castillo.

[Sigue el Auto de admisión con fecha de 17 de septiembre, la notificación al postor, la Inteligencia al encargado Don José de la Concha Castañeda, la publicación del pregón de posturas y admisiones hechas y pregones número 29 y 30 de 18 y 19 de septiembre de 1817 (folios 26v, 27 y 27v)]

Postura (folio 27v): En el mismo día después de publicado el anterior pregón se acercó a mi oficio Don Feliz Luis Prieto Chamorro de esta vecindad y dijo: que hacia postura en la casa número quatro calle de Pelisidro en las dos terceras partes de su tasa que ascienden

a diez mil quinientos setenta y siete reales con doce maravedíes: precio justo y muy proporcionado en consideración a que el trozo o cuerpo delantero de ciha casa es biejo y de muy mala fábrica por cuya causa y la de ser también viejo y de igual mala (folio 28) fábrica el costado izquierdo necesita de mucha costa y obra para tal qual abilitarse y vivirse. Lo entiendo yo el Escribano para dar parte al Excelentísimo Señor Corregidor y lo firma el postor conmigo. Feliz Luis Prieto Chamorro. Castillo.

[Sigue Auto de admisión a fecha de 20 de septiembre de 1817, notificación a Félix Luis Prieto Chamorro, inteligencia a José de la Concha Castañeda, publicación de las tres posturas y pregón número 31]

Pregón número 32. Hoy veinte y uno del mismo se publicó igual pregón, con aplazamiento del remate para el día de mañana a la hora (folio 29) señalada en los portales de la Plaza Mayor y no pareció quien mejorase las tres posturas hechas ni hiciese otra nueba. Doy fe. Castillo.

Postura. En el mismo día después de publicado el anterior pregón se acercó a mi oficio Don Juan Fernández Muñoz de esta vecindad y dijo hacía postura en la casa que llaman de la reja dorada, plazuela de las dos torres, en las dos terceras partes de su tasa que importan once mil ochocientos setenta y siete reales con doce maravedíes: precio muy proporcionado y bastante de dicha casa mediante que una de sus paredes principales está hedida en términos que necesitará repararse a mucha costa. Lo entiendo y firma el postor para dar parte al Excelentísimo Señor Corre(folio 29v)gidor, Juez Comisionado en estas diligencias. Doy fe. Juan Fernández Muñoz. Castillo.

[Sigue Auto de admisión a fecha de 22 de septiembre de 1817, notificación a Juan Fernández Muñoz, (folio 30) e inteligencia a José de la Concha Castañeda]

Publicación y pregón número 33. Hoy dicho día veinte y dos como a las ocho de la mañana se publicaron las quatro posturas hechas, con aplazamiento del remate de todas las casas para entre las diez y doce de la misma mañana en los portales de la Plaza Mayor y ninguna mejora ni otra alguna postura se hizo. Doy fe. Castillo.

Citación a los demás postores de las casas. En seguida avisé y cité para el remate a Don Feliz Luis Prieto Chamorro (folio 30v), a Vicente Sánchez, y a Antonio García, de esta vecindad, postores de las otras tres casas en sus personas. Doy fe. Castillo.

Auto. Notando Su Excelencia que con motivo de la Junta, que hoy se celebra, para que el reparto de la Real contribución, no le es posible asistir al remate aplazado de las casas que se han publicado en subasta del Excelentísimo Señor Conde de Torrejón e hijo, determina se pase el espediente al Señor Alcalde Mayor de esta ciudad para que enterado de su situación y en uso de las facultades con que habilita el Señor Juez principal de estas diligencias a qualquiera de los Señores Jueces de esta ciudad se sirva concurrir al remate de dichas casas, y autorizarle con su presencia. Lo proveyó y firma el Excelentísimo Señor Don Francisco Xavier Sanz de la Fras (folio 31) y Villanueba, corregidor de esta ciudad y partido de Plasencia en ella a veinte y dos se septiembre de mil ochocientos diez y siete, de que yo el Escrivano doy fe. Sanz de la Fras y Villanueba. Antei: Juan Rodríguez del Castillo.

[Sigue notificación a José de la Concha Castañeda y pase del expediente e inteligencia al Señor Alcalde Mayor Francisco María Sánchez de Castilla]

(Folios 31v, 32, 33 y 34) [Siguen los remates (22/09/1817), haciendo expresión de su tasa y de la postura admitida, de la Casa número 7 de la calle de San Nicolás; de la Casa de la Reja Dorada en la plazuela de las Dos Torres; de la Casa número 4 de la calle de Pelisidro; de la Casa número 6 de la calle de la Cerca; y de la Casa de las dos torres]

(Folio 34v) Casa de las dos torres. En la ciudad de Plasencia a veinte y (folio 35) dos de septiembre de mil ochocientos diez y siete presente el Señor Licenciado Don Francisco María Sánchez de Castilla, Alcalde Mayor de ella y su partido, e yo el Escribano en seguida del anterior remate y en los portales de la plaza mayor junto a consistorio Don Feliz Luis Prieto Chamorro vecino de la misma hizo postura en la Casa de las dos Torres, tasada con exclusión de la cochera, y con inclusión de las demás pertenencias contiguas en la cantidad de treinta a treinta y cinco mil reales ofreciendo por ella y sus pertenencias contiguas veinte y tres mil trescientos treinta y tres reales con doce maravedíes que hacen las dos terceras partes de los treinta y cinco mil a que en lo mayor asciende su tasa, y mediante estar aplazado tam(folio 35v)bien para este día y hora su remate, como el de todas las demás casas y hacerse como se hace una postura legal y semejante a las anteriores admitidas porque se procedió a los antecedentes remates y se han verificado estos en defecto de mejoras, lo admitió y mandó se publicase como se hizo con expresión de su importe y del total de la casa por principio del remate. Continuaron los pregones invitatorios a mejoras, apercibiendo muchas veces a conclusión y como no pareciese

quien mas ofreciera determinó su Merced que se finalizase el remate como se verificó con las frases de estilo cayendo en la persona de don Feliz Luis Prieto Chamorro único postor, en la cantidad de veinte y tres mil trescientos treinta y tres reales con doce maravedíes, y permaneciendo en el acto el insinuado don Feliz le aceptó en forma, con obligación de su persona y bienes (folio 36) a satisfacer esta suma quando y a quien se disponga. Fueron testigos Don Manuel Ramón Ramos, Don José López Arenal y Don Francisco Villarreal de esta vecindad; lo firma el aceptante con el Señor Alcalde Mayor y conmigo el Escribano, que doy fe. Castilla. Feliz Luis Prieto Chamorro. Ante mí: Juan Rodríguez del Castillo.

[Siguen (folios 36, 37) fe de haber invitado a posturas de las casas que faltaban que rematar; auto de nueva publicación de subasta por diez días de las casas en que se verificaron remates y para dar lugar a la puja de la cuarta y nueva invitación a postura de las no rematadas; inteligencia al encargado; publicación del pregón de 23 septiembre de 1817; pregón del día 24 y del día 25]

(Folio 37v) Miguel Callejas Procurador de causas de este número ante N como mas vien combenga digo: Que en el lunes próximo de esta semana veinte y dos del corriente mes se remató una casa sita en la Plazuela de las dos torres de esta ciudad, propia del Señor Conde de Torrejón, y que hoy havita Don Miguel Silva, cirujano titular de la misma, en cantidad de once mil ochocientos setenta y siete reales y doce maravedíes [Casa de la Reja Dorada] y desde luego por este en tiempo y forma usando del derecho que da la Ley para la puja del quarto, la hago de dos mil novecientos sesenta y nuebe reales y doce maravedíes que es la quarta parte más y llenandola además, la pongo en el total de catorce (folio 38) mil ochocientos cinquenta reales para la persona que protestó a su tiempo espresar si recaise a mi favor. Suplico a N se sirva admitirla, mandar se publique y haga saber, como es necesario, con señalamiento de día y hora para su nuevo remate por ser de justicia que pido y juro. Firma. Y que se ponga fe del día de la entrega de este. Callejas.

[Siguen (folios 38, 39 y 40) Fe de entrega; auto al Alcalde Mayor; notificación a Miguel Callejas; auto de admisión de mejora y puja y publicación del nuevo remate; nueva notificación a Miguel Callejas; publicación y pregón número 4º de 26 de septiembre de 1817; pregones 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º (días 27-30 de septiembre y 1-2 de octubre)]

(Folio 40v). Diligencia. En la misma mañana acto continuo del anterior pregón, el encargado Don José de la Concha Castañeda compareció conmigo el Escribano ante el Excelentísimo Señor Corregidor y expuso que recientemente ha advertido por manifestación de los peritos tasadores haver ellos inculpablemente omitido comprender en la tasación de la cochera el valor de un corral pequeño y un portal también pequeño que son legítimas pertenencias de la cochera y suplico que pues los maestros trabajan dentro de la ciudad esta a la mano y puede ser que en el remate de este día sobre la casa de la Reja (folio 41) dorada haya quien apetezca la Cochera publicada por tantos días y aplazada el remate para el presente con las casas que faltan de la calle de la cerca y pues importa a sus principales el curso de este espediente se sirva Su Excelencia disponer que al punto bajo el juramento hecho aumenten los dos peritos el valor mas que corresponda a la Cochera, dandose inteligencia del aumento en seguida para que esponiendo sobre el en diligencia a continuación se hable espedito este particular para el lance del remate y no haya trabas ni dilaciones en el negocio. Así lo espuso y pidio determinando Su Excelencia que se entendiese como se egecuta y firma para proveher en su virtud. Sanz de la Fras y Villanueba. José de la Concha Castañeda. Juan Rodríguez del Castillo.

[Siguen (folios 41v-42) auto para que los peritos realicen el aumento; notificación a José de la Concha]

(Folio 42). Aumento de valor a la cochera. En la misma ciudad y día comparecieron ante el Excelentísimo Señor Corregidor y ante mí el Escribano los peritos Francisco Hoyo y Manuel García y bajo el juramento hecho dijeron: que acaban de reconocer el corral y portal pequeño que resultan legítimas pertenencias de la cochera sita en la Plazuela de las dos Torres y no se incluyeron en su tasa anterior por ignorar que la correspondiesen y valúan en venta estos agregados en la cantidad de setecientos reales por manera que con este aumento dan a la cochera el total valor en venta de dos mil trescientos quarenta reales. Esto dispusieron por conforme a su juicio bajo el juramento que prestado tienen y ratificaron firmándolo con Su Excelencia y conmigo el Escribano que doy (folio 42v) fe. Sanz de la Fras y Villanueba. Francisco Hoyo. Manuel García. Ante mí: Juan Rodríguez del Castillo.

[Sigue inteligencia a José de la Concha]

Remate 2º de la Casa de la Reja Dorada.

En la ciudad de Plasencia a dos de octubre de mil ochocientos diez y siete, siendo dadas las diez de la mañana y estando el Excelentísimo Señor Corregidor de ella y su partido conmigo el Escrivano en el Portal de la Plaza Mayor junto a consistorio se empezó por la voz pública (folio 43) el remate segundo de la casa de la Reja Dorada, espresando el precio en que con quarteo y puja se halla puesta, ascendente a catorce mil ochocientos cinquenta reales. Continuaron los pregones aperciviendo muchas veces el fin del acto con las voces, frases y pausas de estilo; y como pasado el tiempo correspondiente ninguna mejora se hiciese, determinó Su Excelencia que se concluyese y concluyó en efecto, recayendo el que buen provecho haga en dicho precio en la persona de Don Miguel Callejas. Al espirar esta voz se presentó Don Mariano Piélagos Martínez residente en esta ciudad con plaza de meritorio en la Contaduría del Crédito Público y dijo: que en virtud (folio 43v) del poder que mostraba tanteaba y allanaba el remate para la persona de Don Juan Fernando Muñoz de esta vecindad, en quien había recaído el primero por cuya virtud tenía este derecho según leyes y práctica de este país; resistió Don Miguel Callejas este tanteo y allanó diciendo ser infundado como que versaba en negocio de un mayor que aún en negocios de menores no tendría cavimiento ni a el se le había admitido en cierto remate igual de propios o arbitrios; y como que paraba perjuicios al dueño de la finca según convencía la intención quel trahía de pujar más, si se huviese dado lugar a la licitación, en cuya prueba ahora después de finalizado el remate pujaba con efecto cien reales más para los fines de seguridad conducentes, y para en caso de que esto mejore su condición y derecho.

El Excelentísimo Señor Corregidor observando que esto era punto de ley, hizo (folio 44) convocar al sitio y acto al Señor Alcalde Mayor su Asesor Ordinario el Licenciado Don Francisco María Sánchez de Castilla; y haviendo concurrido su Merced, inteligenciado de las circunstancias y de las pretensiones y razones, de una y otra parte, decidió que no havía lugar al tanteo y allano hecho en nombre de Don Juan Fernández Muñoz: dando por recaído el remante en la persona de Don Miguel Callejas, con lo que se conformó Su Excelencia. Visto esto, protestó Don Mariano Piélagos Martínez en representación de Don Juan Fernández Muñoz, insistiendo en el derecho de tanteo y allano por las razones arriba apuntadas y pidiendo se estendiese el acto conforme había pasado: se incorporase al (folio 44v) espediente la copia de su poder y se le librase testimonio del remate para los recursos y gestiones del favor de su poderdante ante el Señor Juez principal a quien está cometida la egecución de Real Cédula cuya protesta fue admitida y cuyos pedidos

fueron estimados por el Excelentísimo Señor Corregidor con acuerdo del Señor Alcalde Mayor. Y como en virtud de la resolución asesorada quedó el remate en la persona de Don Miguel Callejas, este le aceptó en forma para la que dijo declararía al tiempo de estenderse la Escritura: obligando su persona y bienes a el apronto en metálico de la suma de este segundo remate y de los cien reales más, siendo necesarios quándo, cómo y a quién se dispusiese. Fueron testigos Don Francisco Villarreal, Don Francisco Díaz y Don José Regadera, de esta vecindad; y lo firman el aceptante y el tanteador con los (folio 45) Señores Jueces y conmigo el Escrivano que doy fe. Sanz de la Fras y Villanueba. Castilla. Miguel Callejas. Mariano Piélagos Martínez. Ante mí: Juan Rodríguez del Castillo.

En la ciudad de Plasencia a dos días del mes de octubre año de mil ochocientos diez y siete, ante mí el Escrivano público y el más antiguo de los de su Número y de los testigos que al final se espresarán, compareció Don Juan Fernández Muñoz de esta vecindad aquien doy fe conozco y dijo: que estandose subastando una casa de morada con sus oficinas de vajo, alto y jardín, propia del Excelentísimo Señor Conde de Torrejón situada en esta propia ciudad y plazuela nominada de las dos torres nominada antiguamente la de la Reja Dorada, recayó su remate en el otorgante en la cantidad de las dos terceras partes (folio 45v) de su tasación, en dinero metálico, el mismo que aceptó a presencia del Señor Juez que le autorizó y pasados que fueron según hace memoria tres o quatro días y dentro del término de la Ley, le ha sido quarteada y admitido que fue, se ha reiterado la subasta, con la particularidad de que en el presente día se ha de rematar a la ora de entre diez y doce de su mañana, en su plaza mayor, y mediante que en la misma tenía que hacer ausencia de esta misma ciudad desde luego respecto a no poder asistir a dicho remate deseando quede sugeto que pueda con su autoridad presenciarle para que así se verifique, otorga que dava todo su poder cumplido, según y como por derecho se requiere, para que representando su propia persona acción y derecho, pueda presentarse en el acto del remate y hacer en él todo aquello que le tenía comunicado a Don Mariano de Piélagos Martínez, subteniente del Regimiento Ynfantería (folio 46) de Toledo, residente en esta ciudad, con Real Licencia, en tal conformidad que por falta de requisito, o circunstancia que en el se aya omitido, no por eso dege de tener efecto quanto en virtud de él hiciere hasta el allano del remate, si le acomodase, arreglándose a las circunstancias que le deba comunicadas, para que tengan la validación que se requiere; pues el poder que para ello es necesario con lo anexo y dependiente el mismo le dava y otorgava; como también que en el caso si se verificase el allano que hiciese y no se le admita, pida en el mismo acto se le faciliten

el testimonio y protestas que haga, para poder hacer el recurso o recursos que juzgue por conveniente.

Y para poderlo executar se estiendan en el mismo remate con la suplica de que el Señor Juez que asista (folio 46v) a él lo mande executar así, a el Escrivano originario que entienda en dichas diligencias por convenirle para los efectos que le puedan favorecer; el qual dicho poder se le franqueaba para dicho efecto con libre, franca, general administración y a la firmeza y validación de quanto en virtud de él obrase; obliga su persona y vienes, avidos y por haber, y da poder a las Justicias y Jueces de su fuero competentes para que le compelan y apremien a ello como si fuera por sentencia definitiva, consentida no apelada, y pasada en autoridad, renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con las de la general y la que la prohive en forma en cuyo testimonio y por firme, estable y valedero, así lo dijo, otorgó y firmó. Siendo testigos Don José Serrano, Faustino Rodríguez y Don Ricardo del Río, vecinos de esta ciudad. Juan Fernández Muñoz. Ante mí: Francisco Ximénez. Es copia de su original con (folio 47) quien concuerda, el qual queda por ahora en esta Escrivanía, de mi cargo y registro de instrumentos públicos del presente año en papel del sello quarto mayor, con la nota correspondiente a que me remito. En fe de lo qual yo el dicho Francisco Ximénez, como tal Escrivano Público, y del Número de esta ciudad de Plasencia, doy la presente que signo y firmo en ella en el día, mes y año de su otorgamiento. En testimonio de verdad. Francisco Ximénez.

Remate de la Cochera. En la misma ciudad de Plasencia entre diez y doce de la mañana de hoy dos de octubre de mil ochocientos diez y siete permaneciendo el Excelentísimo Señor Corregidor de ella y su partido conmigo el Escrivano en los portales de la plaza mayor junto a consistorio: haviéndose publicado la tasa íntegra de la cochera sita en la Plazuela de las dos Torres, ascendente con el corral (folio 47v) y portal que la pertenecen, a dos mil trescientos quarenta reales, y haviendo hecho en ella Don Rafael Campo de esta vecindad la postura que se le admitió de mil quinientos sesenta reales, importe de las dos terceras partes, se empezó su remate aplazado para este día y hora. Continuaron los pregones invitando a mejoras, con las voces y pausas de estilo; y Vicente Sánchez de esta vecindad ofreció hasta mil quinientos setenta reales; se admitió y publicó con invitaciones a mejoras y apercivimiento de fin del acto; y como repetido muchas veces el pregón, ninguna otra se hiciese, determinó Su Excelencia que recayese como recayó con efecto en dicho precio en la persona de Vicente Sánchez, quien presente le aceptó en forma,

obligando su persona y bienes a la satisfacción del importe en metálico, quándo, cómo y a quién se disponga. Fueron testigos Don Francisco Villarreal, Don Francisco Díaz y Don José Regadera de esta vecindad y lo firma el aceptante con el Excelentísimo Señor Corregidor, y con(folio 48)migo el Escrivano, que doy fe. Sanz de las Fras y Villanueba. Vicente Sánchez. Ante mí: Juan Rodríguez del Castillo.

Diligencia. Doy fe yo el Escrivano de que a pesar de haberse comprendido en los pregones la espresión correspondiente a las demás casas, ninguna mejora se ha hecho en este día ni hasta él en las que están rematadas, escepto la de la Reja Dorada, que se quarteó y pujó y se ha rematado de nuevo, ni tampoco se ha hecho postura en la que faltan de la calle de la Cerca. Para que conste lo estiendo y firmo. Plasencia, dos de octubre de mil ochocientos diez y siete. Castillo.

[Siguen (folios 48-49) Auto de nueva apertura de expediente para subasta de la cochera, corral y portal, por término de diez días; Diligencia al encargado Don José de la Concha Castañeda y al aceptante Vicente Sánchez; Pregones del primero al séptimo, entre los días 3 y 9 de octubre de 1817]

Del mismo se reiteró el pregón y no se hizo mejor y mi postura alguna. Doy fe. Castillo.

Don Juan Fernández Muñoz, vecino de esta ciudad de Plasencia, a Vuestra Excelencia en la vía y forma que más haya lugar en derecho, digo que en consecuencia de la Real Facultad que el Excelentísimo Señor Conde de Torrejón consiguió para la venta de las casas que en esta le pertenecían, cometida a Vuestra Excelencia el que suscribe hizo postura a una de ellas, sita en la plazuela de las dos torres, nominada de la reja dorada, que en la actualidad la habita don Miguel Silva. Se publicó por el tiempo de la ley y recayó en él el remate y al cabo de algunos días salió segundo postor cuarteándola y además la puja de tres reales y diez maravedíes. Y, recaído el remate en el segundo, el que subscribe, en virtud de poder dado a don Mariano de Piélagos Martínez, expuso la quería por el tanto en virtud del derecho que la ley y en la práctica le concede en semejantes casos, pero fue denegado en consecuencia de providencia asesorada.

Don Mariano de Piélagos pidió se le franquease el testimonio de esta negativa y protesta que se hizo en el acto, como todo deberá constar de la diligencia de remate. Como por Vuestra Excelencia se mandó no hay autor que trate la materia fundados en la Ley de Partida y Recopilación que no den la preferencia en semejante caso al primero en quien

recayó el primer remate, fundados en el derecho que adquirió éste y en la responsabilidad que sobre sí ya recaía. Conforme a esta decisión legal se han hecho siempre en este país los arriendos, tanto de propios, como de diezmos, como estoy pronto a justificar si fuese necesario sin que jamás sobre ello haya habido el menor altercado.

Y para que el expediente se instruya (folio 50v) como corresponde y su decisión se ajusta suplico a Vuestra Excelencia se sirva administrar estas sencilla exposición y mandarse una al expediente de subasta para que en él conste y que en su vista el Señor Juez declare haber lugar al allano por mí hecho y en su virtud que el último remate recayó en mí por cuanto dejo expuesto para que aprobado que sea el remate se otorgue a mi favor la correspondiente Escritura por ser de justicia que solicito. Juan Fernández Muñoz.

Número. don Miguel Callejas para su gobierno. Lo mando y firma el escribano Señor don Francisco Javier Sanz de la Fras y Villanueba, Corregidor de esta ciudad y partido de Plasencia. En ella a nueve de octubre de mil ochocientos diez y siete, de que yo el escribano, doy fe. Sanz de la Fras y Villanueba. Ante mí, Juan Rodríguez del Castillo.

Notificación e inteligencia. (Folio 51) En el mismo día, yo, el escribano, notifiqué el auto próximo a don Juan Fernández Muñoz y di inteligencia de él a don Miguel Callejas, de esta vecindad, en sus personas. Hago fe. Castillo.

Pregón octavo. Hoy, diez del mismo se reiteró el pregón aplazando el remate para entre diez y doce de la mañana del doce y no se hizo mejora ni postura alguna. Doy fe. Castillo.

Miguel Callejas, procurador de causas de este número a Vuestra Excelencia, la mejor vía y forma que haya lugar y sea consiguiente a la reclamación que ha hecho don Juan Fernández sobre su derecho de tanteo al remate que por la puja de la cuarta parte y más recayó a mi favor de la casa en esta ciudad, llamada de la reja dorada, en la plazuela de las dos torres, perteneciente al Excelentísimo Señor Conde de Torrejón (folio 51v) digo: que en ella misma convence el empeño que injustamente se propuso de quedarse con la casa por un precio ínfimo a su justo valor, pretendiendo con notoria equivocación de la ley y de la práctica una preferencia que jamás ha tenido ni puede tener con arreglo a la misma en este ni otro caso alguno en que verse un interés particular y mucho menos en los que dice de propios y otra cualquiera enajenación de cuantas se han conocido de mayorazgos, vínculos y obras pías.

Porque la Ley de la Novísima Recopilación dice expresamente que con la puja de la cuarta parte se remate en el que más diere la Real de veinte y uno de febrero de mil setecientos noventa y ocho que trata de las ventas de las casas de propios y arbitrios del Reino. Manda expresamente (folio 52) que así se haga en el mayor postor y consiguiente a ella hay otras muchas posteriores que igualmente en ventas de fincas de aquellas fundaciones prohíbe todo recurso de preferencia tanteo y retracto, previniendo no se admitan pujas ni mejoras después de hecho aquel remate. Y así es falso y engañoso el derecho que se supone y el presente procurador justificara que a mí, en arrendamientos de propios en pública subasta, se ha despreciado dicho tanteo y se han hecho en el mayor postor, pero que se ha de molestar la atención de Vuestra Excelencia cuando su justicia está afianzada bajo este mérito con la providencia asesorada.

Declarando por hecho el remate a mi favor y ninguno el del tanteo sobre que pudiera decirse respecto a quién se da plena facultad para disponer de la enajenación cuanto inspira la cavilación con las miras de sorprender terminando sin duda. Aun retracto de que estoy distante, antes bien reclamaré mi derecho en todos los tribunales. En cuya inteligencia a Vuestra Excelencia suplico se sirva mandar igualmente se una éste al expediente afín de que conste para su aproximación como se espera de justicia. Firma Miguel Calleja.

[Sigue auto con inteligencia de don Juan Fernández Muñoz; notificación e inteligencia a don Miguel Callejas; e inteligencia de él a don Juan Fernández Muñoz; 9º-11º pregón (folios 53v-54v)]

Doce de octubre a las ocho de la mañana, diligencia con expresión del precio en que fue rematada la cochera. Auto por lo respectivo a las casas en que hubo postura y no siendo de esperar que por ahora se hagan en las casas que faltan de la calle de la cerca, a vista de tantos pregones como se han dado inteligencia a los interesados don Félix Luis Prieto Chamorro y a Vicente Sánchez a Juan Fernández Muñoz. (Folio 55v) Diligencia de no haber podido dar igual inteligencia a Antonio García por hallarse ausente. Inteligencia de veinte de octubre a Antonio García que acaba de regresar de su viaje suscripción.

(Folio 56) Don Juan Fernández Muñoz, vecino de esta ciudad, ante vuestra excelencia en la vía y forma que más haya lugar en derecho digo: que con motivo de no haberme admitido el allano en el remate del cuarteo que se hizo a una casa sita en la plazuela de

las dos torres, titulada de la reja dorada, en esta misma ciudad, propia del Excelentísimo Señor Conde de Torrejón, como primer rematante que fui en ella me interesa hacer constar la práctica y estilo que hay en la misma ciudad en cuanto a los remates de diezmos de ella y su partido y de los ramos de propios y arbitrios cuando ocurren cuarteos y sesteos que derecho tiene el en quien se remató primeramente.

En cuya atención suplico a Vuestra Excelencia se sirva mandar lo primero (folio 56v) que el contador de rentas decimales de esta dicha ciudad y su partido por ante quien se rematan los derechos de ella y su partido certifique qué práctica y estilo se observa en estos casos y los segundos que el escribano, por ante quien pasan los remates de propios y arbitrios, ponga testimonio del tanteo y allano que se admitió a Juan Orellana sobre la hierba de la isla en el año próximo pasado de mil ochocientos seis, habiéndose cuarteado este arbitrio después de rematado primera vez en el referido Juan Orellana, cuyo caso en el más reciente en esta materia. Y que todo esto se evalúe con citación a don Miguel Callejas y se me entregue para exponer en su visita lo que a mi derecho convenga en el expediente de venta de la expresada casa, cuya remesa a Madrid se ha de servir Vuestra Excelencia suspender hasta tanto por ser conforme a justicia. Jurando lo necesario. (Folio 57) Juan Fernández Muñoz.

Otrosí conviene a mi derecho se sirva Vuestra Excelencia exhortar al Señor Provisor y Vicario General de esta dicha ciudad y su obispado para que no sirva mandar a que el notario don Francisco Serrano Álvarez Rodríguez ponga y me entregue testimonio en relación de lo que en el año de mil ochocientos seis acaeció en la venta a pública subasta de un parral y tierra en el sitio de Santa Teresa, propio que fue de la Capellanía que fundó don Pedro de Buero en la parroquia del Salvador de esta misma ciudad, expresando si fue cuarteada, por quién, si se allanó y admitió el cuarteo y en quién vino a quedar dicha finca. Así es conforme a justicia que pido *ut supra*. Fernández.

Auto como se pide exhortándose al Señor Provisor y Vicario General con el pedimento (folio 57v) y este auto por evitar costas, pero de ningún modo se suspenda la remesa del expediente a Madrid donde podrán estas partes hacer las gestiones que les interesen. Lo proveyó y firma el escribano Excelentísimo Señor Corregidor de esta ciudad y partido de Plasencia. En ella a diez y seis de octubre de mil ochocientos diez y siete. De que yo, el escribano, doy fe Francisco Javier Sanz de la Fras y Villanueba. Ante mí, Juan Rodríguez del Castillo.

Notificación en el mismo día. Yo, el escribano, notifiqué el auto próximo a don Juan Fernández Muñoz, de esta vecindad, en su persona. Doy fe. Castilla.

Exhorto al Señor Provisor en el mismo día. Yo, el escribano, pasé al despacho del Señor Provisor y Vicario General de esta ciudad y Obispado, el doctor don Lucio Calvo Ruipérez de la Cantera y, con la atención debida, le mostré el pedimento y auto exhortatorio que anteceden. Y entendidos por su merced dijo que el notario don Francisco Serrano Álvarez Rodríguez, en obsequio de la buena administración de justicia, ponga y entregue a esta parte el testimonio que solicita (folio 58) con citación contraria, luego se le manifiesten el pedimento, el auto de Su Excelencia y este cumplimiento. Lo firma Su Merced. Que yo, el escribano, doy fe. Don Lucio Calvo Ruipérez de la Cantera ante mí, Juan Rodríguez del Castillo.

Notificación y citación a Callejas. Hoy, diez y siete del mismo, yo, el escribano, notifiqué el auto y cumplimiento que anteceden a don Miguel Calleja, de esta vecindad, en su persona, citándole en forma para lo que contienen y dando inteligencia del cumplimiento a don Juan Fernández Muñoz. Doy fe. Castillo.

Diligencia. Doy fe. Yo, el escribano, de no haber podido notificar el auto de Su Excelencia al escribano don Ventura Delgado Garrido por ante quien pasan los remates de propios servicios de esta ciudad, a causa de habérseme dicho hallarse ausente. Para que conste lo extiendo y firmó. Plasencia, octubre diez y siete de mil ochocientos diez y siete. Castillo.

(Folio 58v) Notificación a José Domínguez en el mismo día. Yo, el escribano, notifiqué el auto que antecede de Su Excelencia a don José Domínguez Íñigo, de esta vecindad, contador de rentas decimales de ella y su partido, en persona. Doy fe. Castillo.

Manifestación a don Francisco Serrano Álvarez en el mismo día. Yo, el escribano, manifesté al notario de esta ciudad, don Francisco Serrano Álvarez Rodríguez, la petición y autos que anteceden y quedó enterado. Doy fe. Castillo.

Exposición del notario don Francisco Serrano, en cumplimiento de lo mandado por el Señor Provisor y Vicario General de esta ciudad de Plasencia y su obispado. Certifico, yo, Francisco Serrano Álvarez Rodríguez, uno de los cuatro notarios mayores del número y asiento de su Tribunal Eclesiástico que, habiendo buscado en todo con todo esmero y cuidado el expediente que por, ante mí, se siguió en él y tuvo principio en los treinta y

uno de mayo del año pasado de mil ochocientos seis, hay instancia y pedimento de don Juan Brazo de Grado, vecino que fue de esta ciudad, como apoderado de don José Bueno Polo Cuba y Vargas, procurador vecino de (folio 59) la villa de la Campana, como poseedor de la capellanía que servidera en la parroquial del Salvador de esta ciudad, fundó el Racionero don Pedro de Buero sobre la venta judicial de un parral y tierra de pan llevar al sitio de los parrales y calleja que va a Santa Teresa, propio de dicha capellanía. No he podido encontrarle por cuanto a los enemigos franceses destrozaron algunos papeles de mi oficio, aunque pocos, causa porque tampoco he encontrado otros algunos expedientes civiles que por, ante mí, íntegro según se acostumbra de dicho expediente para el otorgamiento de la escritura de dicha propiedad, que estará inserto en las copias respectivas que se diesen a favor del vendedor y del comprador. Por allí podrá ponerse la certificación. Se solicita la parte de don Juan Fernández Muñoz. Y lo firmo en Plasencia a diez y ocho de octubre de mil ochocientos diez y siete. Francisco Serrano Álvarez Rodríguez (folio 59v)

Don José Domínguez Íñigo, contador de rentas decimales de esta ciudad de Plasencia y su partido, certifico con remisión a los libros de nacimientos de dineros menudos, injerta y nuevos de esta ciudad y pueblos del partido, al principio de los cuales están puestas las condiciones de sus aperturas y remates firmadas por los Señores Provisor y Comisarios hacedores en representación de los Ilustrísimos Señores Obispo y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, habiéndose observado y estar en práctica que, en los casos que ocurren sesteos y cuarteos y pujas sobre ellos en los términos prefijados, tienen el derecho de allano los arrendadores de referidos dineros en quienes remataron de primero remate. Así consta de dichos libros que originales existen en esta contaduría de mi cargo. Y cumplimiento del auto del Excelentísimo Señor Corregidor de esta ciudad. Su fecha diez y seis del corriente que me ha notificado el escribano, don Juan Rodríguez del (folio 60) Castillo, a pedimento de don Juan Fernández Muñoz, de esta vecindad. Doy la presente, que firma en Plasencia a dieciocho de octubre de mil ochocientos diez y siete. José Domínguez Íñigo.

Don Juan Fernández Muñoz, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Excelencia, como mejor proceda digo: Que no habiendo encontrado el notario don Francisco Serrano el expediente de que hice en su tierra sus libros testimonio de don Pedro Acevedo Gamonal, en venta que se otorgó conviene a mi derecho que Vuestra Excelencia se sirva mandar contrario con remisión al mismo de la escritura de venta citada y pegado al presente. Que, según

tengo entendido, no se ha remesado a Madrid por la ausencia de Antonio García (folio 60v) en unión con todas las diligencias. Hasta aquí por mí parte practicadas y con el certificado del contador de rentas decimales de esta ciudad y partido que presento sin esperar el regreso de don Ventura Delgado, de cuya certificación relativa a la hierba de la isla prestando por aprovechar los instantes y lograr la claridad del expediente antes que marche. A Vuestra Excelencia suplico se sirva así estimarlo todo para de justicia que pido. Jurando lo necesario. Firma Juan Fernández Muñoz.

Auto como se pide. Lo mando y firma el Excelentísimo Señor Corregidor de esta ciudad y partido de Plasencia. En ella a veinte de octubre de mil ochocientos diez y siete, de que yo, el escribano de la Fras y Villanueba. Ante mí, Juan Rodríguez del Castillo.

Notificación en el mismo día. Yo, el escribano, notifiqué el auto próximo a don Juan Fernández Muñoz, a don Miguel Callejas, a don Pe(folio 61)dro Acevedo Gamonal, en sus personas. Doy fe. Castillo.

Testimonio. Como de sus reinos y público del número antiguo y perpetuo de ella y su partido Notario del Santo Oficio. Doy fe y testimonio que en el protocolo de instrumentos públicos otorgados en el año pasado de mil ochocientos seis se halla un testimonio dado por don Francisco Serrano Álvarez Rodríguez, uno de los cuatro notarios mayores del número y asiento de la Audiencia Episcopal Eclesiástica de esta ciudad para documentar la escritura de venta a censo redimible de una heredad de viña o parral sita en el término de esta ciudad y calleja que va a la ermita de Santa Teresa, propia que fue de la Capellanía que en la parroquial del Salvador de la misma fundó el Racionero don Pedro Bueno, cuya heredad se remató en pública subasta en el mejor postor don Lucas Torres Rivera y aprobado su remate por el Señor Provisor y Vicario General de este (folio 61v) Obispado a nueve de julio del citado año.

Notificado a las partes en el mismo día por el Provisor don Miguel Callejas, se pujó la cuarta parte sobre el valor sobre que se había rematado la finca para la persona que declararía si recaía en él el remate, cuya puja le fue admitida por dicho Señor Provisor en trece del mismo mes y año. Y, habiéndose hecho saber al expresado don Lucas de Torres Ribera, éste expuso por su pedimento que respecto no hacerse más puja que la cuarta parte. Desde luego, el uso del derecho que le dan las leyes para el allano le hacía. Desde

luego, pidiendo el testimonio para el otorgamiento de escritura y por auto de Derecho Señor Juez su justicia. Su fecha catorce del referido mes y año.

Se admitió al referido don Lucas de Torres Rivera el allanamiento que hizo de la puja de cuarteo habiendo por concluso el expediente, se diese dicho testimonio (folio 62) como se verificó y más largamente resulta del que dejo referido, que queda unido a dicho protocolo y al que me remito y en cuya fe y cumpliendo con lo que se me manda doy este. Que firmo y signo en estas dos hojas de papel de cuarenta maravedíes y rubricadas de mi acostumbrada. En Plasencia a veinte de octubre de mil ochocientos diez y siete. Pedro Acevedo Gamonal.

Doy fe el escribano de que en esta mañana entrego al encargado don José de la Concha Castañeda este expediente aumentando con seis folios desde suscripción y compuesto ya de cuarenta y seis para su remesa a Madrid. Lo extiendo y firmo. Plasencia octubre veinte y uno de mil ochocientos diez y siete. Castillo.

Auto con arreglo de lo pedido por el apoderado de los Excelentísimos Señores Marqués de Valverde y Conde de Torrejón en su escrito de veinte y cinco de junio de este año y a lo mandado en auto de dicho día entre este expediente a dicho apoderado (folio 62v) para que, en su pista, pida en forma lo que al derecho de sus Excelencias convengan el Señor don Francisco Javier Alonso de Ojeda, del Consejo de Su Majestad en el Supremo de Hacienda, Juez Asesor de la Real Casa y Patrimonio y Comisionado Especial para el conocimiento de este expediente. Lo mando, en Madrid a seis de noviembre de mil ochocientos diez y siete. Rubricado ante mí, don Ramón de Carranza.

Notificación. En Madrid, en el mismo día, yo, el escribano de cámara, hice saber el auto precedente a don Pedro García de Llanos, quien quedó enterado, de que certifico. Carranza.

Don Pedro García de Llanos, apoderado de los Excelentísimos Señores Marqués de Valverde y Conde de Torrejón, padre e hijo, en uso de la entrega del expediente formado a virtud de Real Facultad para la enajenación de varios edificios y, entre estos, de ocho casas con su (folio 63) cochera sita en la ciudad de Plasencia, y correspondientes a los mayorazgos de que sus Excelencias son poseedores, ante nos, como más haga lugar en derecho digo:

De inspeccionado lo actuado en el juzgado de dicha ciudad en fuerza de la delegación de de vuestra instancia únicamente han tenido postor y han sido rematadas una y dos veces la casa en don Félix Prieto Chamorro en veinte y tres mil trescientos treinta y tres reales y doce maravedíes y la octava en el mismo por valor de diez mil quinientos setenta y siete reales y doce maravedíes; la cochera de la primera casa en Vicente Sánchez en mil quinientos setenta reales; en la casa segunda en el mismo en dos mil quinientos treinta y tres reales; la casa tercera en don Miguel Calleja en catorce mil novecientos cincuenta reales; y la sexta en doña María Engracia Calvo en dos mil ciento cuatro reales.

Todo bajo la prevención de ser aprobado por Vuestra Señoría el que se lleve a efecto los indicados remates. Interesan muy mucho a las vinculaciones de que proceden tales fincas e igualmente a sus (folio 63v) poseedores actuales y futuros, así como el que por ahora se suspendan las diligencias respecto de las restantes casas que no se han tenido postor y para que ambos extremos se realicen a vuestras teorías, suplico que en atención a los expuestos se sirva a probar los remates celebrados a favor de las personas de don Félix Luis Prieto Chamorro, Vicente Sánchez, doña María Engracia Calvo y don Miguel Callejas con desestimación del tanteo solicitado por don Juan Fernández Muñoz, bajo el precio en metálico nante que resulta de los mismos.

Así, hecho ordenar que previa la entrega de las cantidades en donde el general estimare se proceda a la formalización de las Escrituras oportunas para la futura seguridad de los interesados, suspendiendo toda diligencia por ahora sobre las casas que no se han tenido que no han tenido postor, pues es justicia que pido. Juro lo necesario. Firma, Licenciado don Mariano Astudillo y Estudillo. Pedro Gar(folio 64)cía de Llanos.

Auto. La casa de la reja dorada, número cinco, se saque nuevamente a público remate por el preciso imperentorio término de ocho días, a fin de que los pretendientes a ella hagan las pujas y mejoras que estimen pruebas en todas sus partes. Los demás remates celebrados a favor de los sujetos que se expresan en las cantidades y bajo las condiciones que se refieren y a fin de que se les haga saber se proceda al otorgamiento de las Escrituras y demás es consiguiente. Se expida la obra correspondiente el Señor don Francisco Javier Alonso de Ojeda del Consejo de su Majestad, el Supremo de Hacienda, Juez Asesor de la Real Casa y Patrimonio. Lo mando y rubrico en Madrid a veinte y uno de abril de mil ochocientos diez y ocho. Duplicado ante mí, don Ramón de Carranza.

Hecha orden en el mismo día.

He recibido el aviso que Vuestra Señoría se sirve darme en fecha veinte y uno del corriente sobre la apro(folio 64v)bación de los remates de las casas de los Excelentísimos Señores Marqués de Valverde y Conde de Torrejón, su hijo, quedó instruido de cuánto se previene así en a la casa de la reja dorada como en a las demás rematadas. Se ha hecho saber lo que corresponde a los sujetos en quienes cayeron unos remates aprobados para ejecuten lo que les toca ante Vuestra Señoría, cuyas diligencias con las pertenecientes a la de la reja dorada, según resulten, dirigiré a Vuestra Excelencia en su tiempo. Dios guarde a Vuestra Señoría. Plasencia y abril veinte y siete de mil ochocientos diez y ocho. Francisco Xavier de la Fras y Villanueva. Francisco Javier de Ojeda, Juez de la Real Casa y Patrimonio.

Excelentísimo Señor, ya consta a Vuestra Excelencia que en virtud de la Real y su Cédula de veinticuatro de febrero de mil ochocientos diez y siete, comunicada a mí como ministro del Consejo de Hacienda, Juez Asesor de la Real Casa y Patrimonio, está concedida facultad al Excelentísimo Señor Marqués de Valverde y al Excelentísimo Señor Conde de Torrejón, su hijo primogénito, para vender como ochenta casas pertenecientes a sus mayorazgos en distintos pueblos y provincias del Reino a fin de pagar a sus acreedores, bajo la calidad de reintegro a los citados mayorazgos de sus respectivos a ver en el término de doce años.

Asimismo le consta que con su inserción libré a Vuestra Excelencia el correspondiente (folio 65) despacho en veinte y uno de julio de dicho año para que dispusiese la tasa en venta y renta de varias casas pertenecientes a Sus Excelencias en esa ciudad sacándolas a pública subasta y que a su consecuencia la casa que llaman de las dos torres, destruida por los enemigos, fue rematada en favor de don Félix Luis Prieto Chamorro en la cantidad de veintitrés mil trecientos treinta y tres reales y doce maravedíes, a pagar en efectivo; y den la cochera de la misma casa en don Vicente Sánchez en mil quinientos setenta reales; *idem* la casa número siete calle de San Nicolás en dicho don Vicente Sánchez en dos mil quinientos treinta y tres reales doce maravedíes; *yden* la casa de la reja dorada número cinco en don Miguel Calleja para Juan Barral en catorce mil novecientos cincuenta reales; *yden* la de la calle de la cerca número seis en doña María Engracia Calvo en dos mil ciento cuatro reales. Tienen la de la calle de Pelisidro número cuatro en diez mil quinientos setenta y siete reales doce maravedíes en el indicado don Félix Luis Prieto Chamorro,

según que así resulta de las diligencias practicadas por Vuestra Excelencia de vueltas a este Juzgado en seis (folio 65v) de noviembre del propio año compuestas el propiera con fosas (¿?) útiles; las que mandé entregar al apoderado de los mencionados Excelentísimos Señores Marqués de Valverde y Conde de Torrejón, padre e hijo.

Y con inteligencia de lo que ha expuesto y resuelvo de ellas que la casa referida de la reja dorada número cinco se saque nuevamente a público remate por el precio imperennitorio término de ocho días a fin de que los pretendientes a ella hagan las pujas y mejoras que estimen.

Y, asimismo, aprobado en todas sus partes los demás remates celebrados a favor de los sujetos explicados en las cantidades y bajo las condiciones que de ellos aparece mandando que, a efecto de que se proceda al otorgamiento de la correspondiente Escritura, disponga Vuestra Excelencia se les haga saber se presenten ante mí por medio de apoderado con poder bastante afecto de que entreguen el dinero y otorgue las explicadas Escrituras de venta a favor de los rematantes, precedida su aceptación y demás formalidades de estilo. Lo que participo a Vuestra Excelencia para su inteligencia y demás efectos consiguientes, sirviéndose darme aviso de su recibo. Dios guarde a Vuestra Excelencia. Mandarse a Madrid veinte y uno de abril de mil ochocientos diez y ocho. Francisco Javier de Ojeda. Excelentísimo Señor don Francisco Javier Villanueva, Corregidor (folio 66) de Plasencia.

Auto. Póngase en ejecución lo que se previene en la y abreviatura antecedente, haciéndose saber a quienes toca la aprobación de los remates para el fin conducente dándose inteligencia al apoderado de sus Excelencias don José de la Concha Castañeda.

Para lo que importe e instruyéndose a don Miguel Callejas y don Juan Fernández Muñoz de lo correspondiente a la casa de la reja dorada a fin de que, previo este paso, pueda procederse luego a la publicación de su nueva subasta fijación del sitio, día y hora del remate y su celebración con citación del expresado administrador. Y acúsese del recibo sin tardanza. Lo proveyó y firma el Excelentísimo Señor don Francisco Javier Sanz de la Fras y Villanueva, Corregidor de esta ciudad y partido de Plasencia. En ella a veinte y seis de abril de mil ochocientos diez y ocho, de que yo, el escribano, doy fe. Francisco Javier Sanz de la Fras y Villanueva. Ante mí, Juan Rodríguez del Castillo.

Notificación en el mismo día. Yo, el escribano notifiqué el auto próximo y di inteligencia de la orden que le motiva a don José de La Concha Castañeda, don Félix Luis Prieto

Chamorro, a Vicente Sánchez (folio 66v), a María Engracia Calvo, a don Miguel Callejas y a don Juan Fernández Muñoz, de esta vecindad, en sus personas. Doy fe. Castillo.

Nota. Con fecha de hoy, veinte y siete del mismo se acusó el recibo de la Orden precedente. Lo anoto y firmo, dando fe. Castillo

Diligencia y nueva notificación. Habiendo respondido don Miguel Calleja se entendiese el negocio de la casa de la reja dorada con don Juan Barrado, en persona, hoy veinte y nueve del mismo, yo, el escribano, instruí a este personalmente de la orden que precede y le notifiqué el auto próximo: dijo quedaba enterado y se le hiciese saber el sitio, día y hora del nuevo remate. Doy fe. Castillo.

Auto. Publíquese la nueva subasta de la casa de la reja dorada por ocho días desde el presente inclusive sirviendo de base y fondo el precio de catorce mil novecientos cincuenta reales en que quedó en el último remate y remátese tercera vez con citación del administrador don José de la Concha Castañeda, don Juan Barrado y don Juan Fernández Muñoz en el portal bajo del consistorio entre once y doce de la mañana del siete de mayo próximo. Lo mando y firmo el Excelentísimo Señor Corregidor de esta ciudad y partido de Plasencia. En ella a veinte y nueve de abril de mil ochocientos diez y ocho, de que yo, el escribano, doy fe. De la Fras Villanueva. (Folio 67) Ante mí, Juan Rodríguez del Castillo.

Citación en el mismo día. Yo, el escribano, notifiqué el auto próximo y cité en forma para lo que contiene a don José de la Concha Castañeda, don Juan Barrado y don Juan Fernández Muñoz, de esta vecindad, en sus personas. Castillo.

Publicación en el mismo día por voz de José Campos, peón público de en esta ciudad, en la plaza mayor. A mi presencia se pregonó el auto antecedente invitando a mejoras y ninguna se hizo hoy mejorase. Doy fe. Castillo.

Tercero. Hoy se dio tercer pregón. Doy fe. Castillo.

Cuarto. Hoy, dos del mismo, se dio cuarto pregón igual y no hubo quien mejorase. Castillo.

Quinto. Hoy, tres del mismo, se dio quinto pregón semejante y no hubo quien mejorase. Castillo.

Sexto. Hoy, cuatro del mismo, se dio sesto pregón (folio 67v) semejante y no hubo quien hiciese mejora alguna. Hago fe. Castillo.

Séptimo. Hoy, cinco del mismo, se dio séptimo pregón igual y no hubo quien hiciese mejora.

Hoy se dio octavo pregón igual y no hubo quien mejorase. Castillo.

Noveno. Como a las nueve de la mañana se dio noveno pregón entre once y doce de la misma y no hubo mejora. Hago fe. Castillo.

Remate. En la ciudad de Plasencia, junto a Javier Sanz de la Fras y Villanueva, Corregidor de ella, administrador del Excelentísimo Señor Conde de Torrejón y don Juan Barrado, de esta vecindad, conmigo el escribano, se empezó el tercer remate de la casa de la reja dorada, en la plazuela de las dos torres de esta ciudad, publicándose a voz de pregón el precio de catorce mil novecientos cincuenta reales en que se hallaba puesta, invitando a mejoras y apercibiendo el fin del acto para dadas las doce.

Repitiéronse muchas veces los pregones y concluido el término sin haberse verificado puja, sin haber comparado Fernández Muñoz (folio 68) a pesar de hallarse con las voces de estilo en la persona de don Juan Barrado bien le aceptó en forma con obligación de persona y a metálico de uso corriente a disposición del señor juez general de esta diligencia, firmándolo con Su Excelencia y conmigo el escribano. Que doy fe. Ante los testigos don Juan Francisco Villarreal, don Vicente Ramos y Eugenio Blanco, de esta vecindad. Sanz de la Fras y Villanueva. Juan Barrado. Ante mí, Juan Rodríguez del Castillo.

Auto. Remítanse originales de estas al señor juez que las ha cometido dándose inteligencia para los fines conducentes al administrador don Juan Barrado y legalizándose su suscripción para entera fe. Lo mando y firma desde una frase de que yo, el escribano, doy fe. Javier Sanz de la Fras Villanueva. Ante mí, Juan Rodríguez del Castillo (folio 68v).

Notificación. En el mismo día, yo, el escribano, notifiqué el auto próximo a don José de la Concha y a don Juan Barrado, en persona. Doy fe. Castillo.

Suscripción. El infraescripto escribano, actuario de estas diligencias, presente he sido con el Excelentísimo Señor Corregidor en quanto respectivamente se dice en ellas. En fe y testimonio los suscribo, signo y firmo, expresando constan de cinco folios. En Plasencia a ocho de mayo de mil ochocientos diez y ocho. Juan Rodríguez del Castillo[5].

[5] Siguen ocho o nueve folios hasta terminar estas escrituras con contenido de diligencias varias

1.7. Escrituras de compraventa de 1837[6]

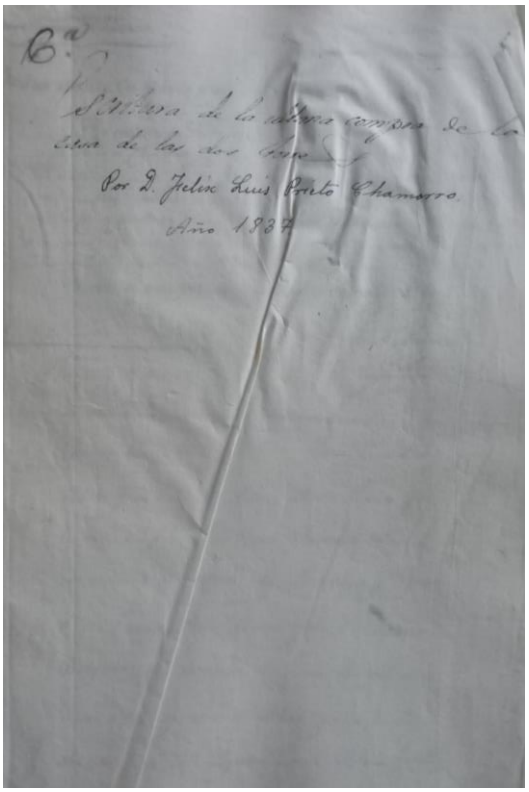

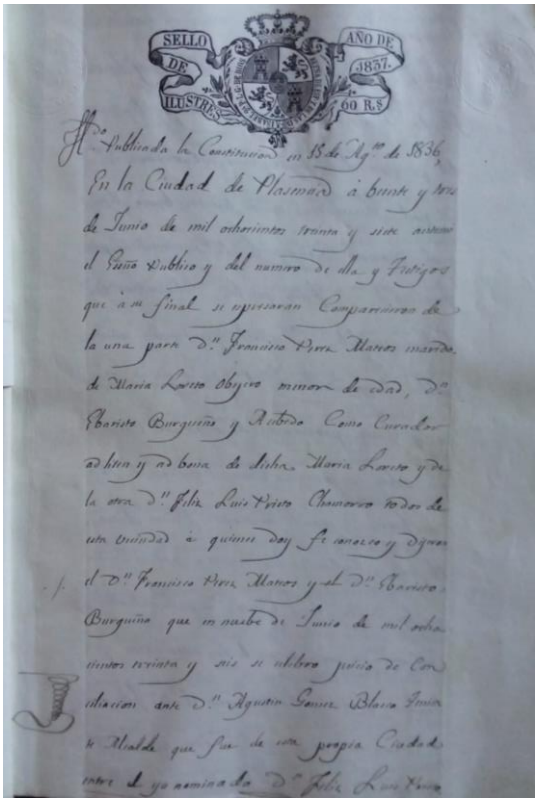

Escritura de la última compra de la casa de las dos torres. Por Don Félix Luis Prieto Chamorro. Año 1837.

[Recibo fechado el 26 de junio de 1837 del pago de cincuenta y cinco reales por el medio de hipoteca sobre la cantidad de 11000 reales en que ha comprado don Félix Luis Prieto Chamorro a María Loreto Obejero la casa llamada de las dos torres]

En la ciudad de Plasencia a veintitrés de junio de mil ochocientos treinta y siete, ante mí el escribano público y del número de ella y testigos que a su final se expresarán, Comparecieron de la una parte don Francisco Pérez Mateos, marido de María Loreto Ovejero, menor de edad, don Evaristo Burgueño y Acevedo, como curador y *ab bona* de

[6] El original de las Escrituras, propiedad de Alejandro Suárez Sánchez-Ocaña, está sin paginar. El número de folio que aparece entre paréntesis en la siguiente transcripción resulta del conteo de las hojas, a fin de que pueda servir para encontrar las referencias oportunas. No es una transcripción completa de las Escrituras, pero sí un buen porcentaje de su contenido, el más relevante a efectos de investigación histórica. Estas Escrituras de 1817 las consignamos en el trabajo sobre la Casa de las Dos Torres como *Escrituras 2ª*.

dicha María Loreto, y de la otra, don Félix Luis Prieto Chamorro, todos de esta vecindad, a quienes doy fe conozco.

Y dijeron el don Francisco Pérez Mateos y el don Evaristo Burgueño que en nueve de Junio de mil ochocientos treinta y seis se celebró juicio de conciliación ante don Agustín Gómez Blasco, alcalde que fue de esta propia ciudad, entre el ya nominado don Félix Luis Prieto Chamorro como demandante con su hombre bueno, don Vicente Wenceslao Ramos, y la referida María Loreto Ovejero, mujer legítima del primero de los otorgantes, y su curador don Miguel Hernández con su hombre bueno Manuel Dionisio Rodríguez, de esta vecindad, proponiendo el dicho don Félix que la dicha menor le era en deber cinco mil quinientos setenta reales hasta Navidad de mil ochocientos treinta y cinco, procedentes de réditos de censo que sobre sí tiene la casa llamada de las dos torres y que le vendió a su padre a Andrés Ovejero.

Y confesando la minora con su curador que la deuda era cierta, después de haber conferenciado por parte de los interesados y hombres buenos, se convinieron en el don Félix con la María Loreto y su curador que el pago de la deuda le haría la Loreto en esta forma: Los cuatro mil reales en el término de cuatro o seis días y el resto de la deuda para el día de San Juan venidero, esto es, del presente año. Y los réditos devengados por el año y medio que iba corriendo con conformidad y convenio.

Concluyeron dicho juicio, según aparece del certificado que se franqueó en veinte de junio de mil ochocientos treinta y seis, a la Loreto en veinte y dos del mismo mes y año.

Por parte de don Lucas de Torres y Carvajal, procurador de causas de este número, se dio pedimento en nombre y confirma de don Miguel Hernández y de la María Loreto García Ovejero el que fue presentado por mí, el escribano, en el general del señor Juez de Primera Instancia de esta referida ciudad manifestando el que Andrés García Ovejero, padre de la María Loreto y vecino que fue de la misma, por su testamento bajo el que falleció y el que se recibió a efecto de la visita, nombró por su curador *ad bona* de expresada su hija al don Miguel Hernández.

Con las facultades que de dicho instrumento constaba que el mismo Andrés García Ovejero compró a razón de censo a don Félix Luis Prieto Chamorro la casa que en la plazuela de atrás de San Nicolás, en esta misma ciudad, se conoce con nombre de las dos torres, en la cantidad de treinta y seis mil trescientos treinta y tres reales once maravedíes

y un tercio de otro con los réditos legales de un tres por ciento y otra cláusula, condiciones y servidumbre que constaban de la escritura otorgada en seis de agosto de mil ochocientos dieciocho ante el escribano de este número don Juan Rodríguez del castillo.

Que igualmente se escribía al efecto de la vista que con posterioridad se aumentó el capital impuesto sobre expresado edificio hasta la cantidad de cuarenta mil reales porque, no pudiendo satisfacer el Andrés García Ovejero al don Félix Chamorro cierta cantidad que le adeudaba de cuentas liquidadas, habían tomado de mancomún acuerdo este modo de pagar y cobrar respectivamente, según asimismo se justificaba por otra copia de la nueva escritura que en su razón se otorgó en veinte y nueve de abril de mil ochocientos treinta ante el dicho escribano Juan Rodríguez del Castillo.

Que también escribía para igual efecto quedó, pues, sujeto expresado edificio al pago de ciento veinte reales anuales por razón de réditos y como hasta Navidad de mil ochocientos treinta y cinco se hallasen en descubierto cinco mil setenta reales procedentes del tiempo que sobrevivió al último contrato el imponedor y que su hija no había podido satisfacer. Como ni tampoco los que se habían devengado posteriormente y el acreedor hubiese instado repetidas veces porque se les satisfaciese dicho descubierto sin que hubiese habido medios de poder hacer su solvencia, llegó el caso de demandar la conciliación a sus representados en sus respectivos conceptos ante el Señor Teniente Alcalde de esta ciudad, don Agustín Gómez Blasco, según parecía del certificado que presentaba en debida forma.

Que contando sus representados en aquel acto con promesa de empréstito que se les había hecho, ofrecieron pagar al acreedor cuatro mil reales en el término de cuatro o seis días y el resto de la deuda para el día de San Juan del presente año con los réditos del año y medio más que habían de vencer en el mismo día, según aparecía de la propia certificación. Y también que el acreedor había cedido a este partido más había sucedido que no cumpliéndose a sus representados la promesa del empréstito que se les hizo tampoco los podían cumplir su oferta de pago al acreedor.

Que resuelvo este a la ejecución judicial para lograr las justas satisfacción de su rédito. Conocían los que representaban los grandes perjuicios inevitables que iban a seguirse de pago de costas décima y aún la rebaja de la tercera parte del su valor en que fuere tasada

la casa si hubiese visitador por las otras dos terceras con la demás que refiere dicho pedimento.

Y se mandó se diese inteligencia del escrito a la menor María Loreto Ovejero, diligenciados la contestación que diere en el acto de la notificación con lo demás que expresa la providencia en veinticinco de junio de mil ochocientos treinta y seis. Se notificó por mí, el escribano, e hizo saber dicho pedimento y auto a la susodicha menora, quien, enterada, dijo que se ratificaba en dicho pedimento, ratificando igualmente el nombramiento hecho en don Miguel Hernández de su tutor y curador por auto de veinte y siete de junio. Entre otras cosas, se hubo por nombrado curador de la misma María Loreto Ovejero a don Miguel Hernández, de esta vecindad, facultándole para ejercer sus funciones en el expediente para mayor beneficio de la menor y que hiciese en él cuantas pretensiones utilizasen a la misma. Se nombraron por peritos para la tasa y regulación de la casa de las dos torres a Francisco Hoyo y Antonio Arias, maestros de albañilería y carpintería. En (folio 5) Francisco Hoyo y Antonio Arias, maestros de albañilería y carpintería en esta ciudad.

Con lo demás que refiere dicho auto, don Miguel Hernández el nombramiento que se le hizo de curador de la menor María Loreto Ovejero. Se le discernió el cargo de tal curador y se puso testimonio (folio 5v) de la cabeza del testamento exhibido, cláusula del nombramiento y pie del mismo en treinta de junio del propio año. Se hizo saber por mí el escribano el pedimento y auto expresados anteriormente citando en forma para lo contenido en él a don Félix Luis Prieto Chamorro, de esta vecindad, en primero de julio.

Se dio un pedimento por parte de don Vicente Wenceslao Ramos en nombre del expresado don Félix manifestando en él, entre otras cosas, que en hora buena que Hernández y la menor buscasen medios de economía y de ventaja con tal de que éstos no dañasen a su representado ni fuese empréstito con que entretenerle como lo habían hecho. Que practicasen sus diligencias con la eficacia y actividad que les importaba, pero que tuviesen entendido que en el momento que su representado pudiese (folio 6) convencerse que sólo se trataba de prolongaciones estudiadas, e indudablemente perjudiciales, tanto a la menor como a sus espéditas acciones cesaría de estas sin levantar mano hasta conseguir sobreponerse a un plan comúnmente funesto.

Que en este sentido y salvando de este modo sus acciones, y no en otra forma, consentía su representado la citación que le estaba hecha protestando no le parase perjuicio y enando se diese inteligencia de dicho escrito a don Miguel Hernández, lo que se ejecutó en cuatro de Julio de citado año.

Por auto (folio 6v) de diez y seis de julio se mandó que resultando hallarse ausente de esta ciudad Antonio Arias se nombraba en su lugar por perito al carpintero Ventura Calle, de esta vecindad, quien, en unión con Francisco Hoyo y pendiente aceptación y juramento, practicase en la tasación de la casa compareciendo después a dar su declaración aceptación. Y aceptaron y juraron su encargo, después evaluaron su declaración y en ella aparece haber pasado la casa de las dos torres atendiendo, según en ella se expresa, a las circunstancias del tiempo, los precios de los materiales y la escasez del dinero en la cantidad de setenta y siete mil reales vellón por auto de veinte y dos de julio. De la anterior tasación al curador de la (folio 7) menora, don Miguel Hernández, cuyo auto se notificó a éste en veinte y tres del propio mes.

Se dio otro pedimento por parte de don Félix Luis Prieto Chamorro manifestando en él, entre otras cosas, que el expediente caminaba en la calma propia del objeto que le dirigía, no siendo otro que dilatar el justo pago de los réditos que se le adeudaban y por lo tanto suplicaba hiciese saber a don Miguel Hernández no levantase mano ni pidiese día en la promoción del expediente. Se entendía que todavía convenía su última (ilegible) a la menor que representaba de apercibiéndole con la responsabilidad personal y demás que en el mismo se expresa. (Folio 7v) Y se mandó como se pedía en este estado.

Se dio un escrito por parte de don Miguel Hernández pidiendo al tribunal se sirviese exonerarle del cargo de curador y se mandó en providencia de nueve de agosto. Que le fue notificada no haber lugar a lo que se solicitaba por esta parte, de quien se le previniese que en lo sucesivo no molestase la atención del tribunal con solitudes impertinentes.

En mes de agosto se dio un escrito por la María Loreto Ovejero manifestando en él, entre otras cosas, que en uso de la libertad que las leyes la concedían para el único objeto de que la representase en los autos instruidos para la enajenación de la casa de las dos torres elegía y nombraba por (folio 8) su curador a don Manuel Dionisio Rodríguez, cuyas funciones había desempeñado don Miguel Hernández por fallecimiento de su padre Andrés García Ovejero. Con lo demás que refiero en cuyo escrito fue ratificada bajo de

juramento en forma la menora María Loreto Ovejero y en su vista se hubo por nombrado al don Manuel Dionisio Rodríguez por curador de la menor para el fin y objeto que su que se expresaba.

Después se acudió al juzgado por don Evaristo Burgueño, en representación de la menora, por medio de un pedimento manifestando en él, entre otras cosas, que hacía algún tiempo (folio 8v) había elegido la que representaba por curador a Manuel Rodríguez, de esta vecindad, quien no podía continuar en el desempeño de sus funciones por la enfermedad que le prohibía continuarlas por ser crónicas o habituado con otras razones. Y que, por lo mismo, decidía nuevo nombramiento de curador en su persona, cuyo encargo estaba pronto a aceptar y jurar por auto de catorce de enero del presente año. Se mandó que en vista de la conformidad de don Manuel Dionisio Rodríguez se había por nombrado por curador de la menora María Loreto Ovejero a don Evaristo Burgueño.

Después se halla unido unida al expediente una escritura otorgada con fecha seis de agosto de mil ochocientos diez y ocho ante el escribano de este número don Juan Rodríguez del Castillo por la que aparece que el dicho o el don Félix Luis Prieto Chamorro vendió a Andrés García Ovejero, su convecino, y este compró por juro de heredad perpetua a razón de censo redimible con canon anual de tres por ciento la casa llamada de las dos torres en la cantidad de treinta y tres mil trescientos treinta y tres reales once maravedíes y un tercio, cuya cantidad no se entregó de presente e impuso el comprador en censo redimible a razón de tres por ciento que producen mil reales de réditos de cada un año y, entre varias de las condiciones que la misma comprende, (folio 9v) se expresa en una de ellas que es la tercera que ni el comprador ni sus sucesores han de poder segregar parte alguna de dicha casa ni enajenarla por venta a otro contrato sin inteligencia y permiso del vendedor o sus sucesores, lo cual iba el objeto de que avisados con deber serlo pena de nulidad.

Y cargó a favor del citado don Félix Luis Prieto Chamorro y de los suyos doscientos diez reales de renta anual por precio de siete mil reales que le jura que le era en deber los cuales imponía a razón de censo redimible en generado sobre todos sus bienes y especialmente sobre la casa llamada de las dos torres con lo demás que se expresa. En veinte de febrero se dio otro escrito por parte del don Félix Luis Prieto Chamorro presentando las dos escrituras de que queda hecha mención y pidiendo en él se expidiese el mandamiento ejecutivo por las razones que alegaba.

(Folio 10v)

En su vista se llamó el expediente para proveer y en providencia de veinte y dos de febrero se mandó expedir el mandamiento ejecutivo que se solicitaba contra la casa hipotecada llamada de las dos torres por la cantidad de seis mil setecientos ochenta reales que se pedían su décima o salarios costas causadas y que se causaren hasta su real y efectivo pago. Con lo demás que refiero dicha providencia se expidió dicho mandamiento, después se mandó a consecuencia de un pedimento dado por parte del don Félix Luis Prieto Chamorro se entendiese la notificación de estado y demás diligencia con los dos curadores de la menora. Se hizo la traba en la casa nominada de las dos torres la que se depositó en don Manuel Sabino Ramos de esta vecindad, se hizo la notificación de estado a don Evaristo Burgueño quien manifestó daba por dados los pregones con protesta de gozar de su término (folio 11).

Se hizo igual notificación a don Miguel Hernández a quien habiéndosele preguntado si daba por dados los pregones o quería se diese nada contestó sobre el particular más que con él no debía de entenderse. Se dio el primer pregón a la nominada de las dos torres, después se mandó en vista de otro pedimento dado por el don Félix Luis Prieto Chamorro continuase el expediente en su estado dándose los pregones de la ley. Se dieron dichos pregones y se entregó el expediente a la parte de dicho don Félix según lo pedía. Se les citó de remate después se dio un pedimento por don Evaristo Burgueño curador *ad ítem* de la menor María Loreto Ovejero manifestando en el nombramiento que le hacía que hacía dicha menor de curador *ad bona* (folio 11v) en la persona de don Evaristo Burgueño y Acevedo con lo demás que se expresa se ratificó en el escrito de que queda hecha mención la menor María Loreto Ovejero.

Posteriormente se le recibió declaración a don Miguel Hernández quien bajo de formal juramento manifestó que renunciaba al cargo de curador de dicha menor que tenía aceptado con lo demás que expresa en la misma. Se tuvo por separado del cargo de curador *ad bona* de la citada menor a don Miguel Hernández y se nombró en su lugar al procurador de causas de este número don Evaristo Burgueño a quien se hiciese saber para su aceptación y juramento discerniéndole enseguida el cargo. Aceptó y juró el don Evaristo dicho nombramiento y se le discernió el cargo de curador *ad bona* de la menor María Loreto Ovejero en la forma ordinaria se llamó el expediente para proveer y se volvió a (folio 12) citar de remate nuevamente al don Evaristo Burgueño.

Se sentenció de remate al expediente en veinte y cuatro de abril del presente año cuya sentencia se hizo saber a las partes se prestó por don Félix Luis Prieto Chamorro la firma

de la ley de Toledo prevenida en la sentencia de remate anteriormente expresada la que se presentó con pedimento por parte de don Félix se hubo por bastante y mandó unir al expediente. Se practicó tasación de la de costas las cuales ascendieron a mil doscientos veinte reales treinta maravedíes con fecha veinte y siete de abril. Se expidió el mandamiento de pago y se requirió con él a don Evaristo Burgueño y Acevedo quien manifestó en el acto que no tenía cantidad alguna de la (folio 12v) minora con que poder satisfacer dicha deuda se le dio el cuarto pregón de la ley y por auto de doce de mayo se mandó que en atención a que la parte demandante se hallaba conforme con la tasación practicada de la casa nominada de las dos torres se sacase ésta nuevamente al pregón y pública subasta por el término de treinta días dándose un pregón en cada un día incluso los días feriados para mayor publicidad y evitar dilaciones.

Se dieron los treinta pregones, se señaló para el remate el día siete de junio del presente año. Se publicó la tasa hecha en la casa de las dos torres y anuncia el día del remate. Después compareció don Juan Pérez Alcalá haciendo postura a la casa de las dos torres en cincuenta y un mil trescientos treinta y tres reales y doce maravedíes que cubrían las dos terceras partes de su tasa con condición de que (folio 13) con esta cantidad se había de atender principalmente a redimir el capital de censo y quedar libre y espédita y sin semejante carga la casa a disposición del que resultase comprador a cuyo fin pedía que se enterase de esta proposición a el acreedor o censualista y que expresamente contestase si convenía o no en ella y en siete de junio se celebró el remate de la casa nominada de las dos torres el cual después de vista la conformidad de las partes interesadas en la postura hecha por el citado Alcalá recayó en este mismo bajo la condición de que con la cantidad de su postura en que se remató se había de atender principalmente a redimir el capital de censo y quedar libre y espedita y sin semejante carga (folio 13v) la casa a disposición del que resultase comprador en este estado y por parte de don Félix Luis Prieto Chamorro se dio un pedimento pidiendo al general se sirviese declarar que por el tanto y bajo la condición en que se hizo postura y recayó el remate en el único licitador don Juan Perea Alcalá era preferido y legítimo comprador de la casa y que estando como estaba pronto a todo lo que se le previniese y fuese consiguiente a llevar a efecto el remate se otorgase a su favor la correspondiente escritura competentemente instruida, bien fuese voluntariamente por los representantes de la deudora menor, bien de oficio si a ello no se prestaban.

Se confirió traslado a don Juan Perea de Alcalá quien le evacuó por medio de un escrito manifestando que el fundamento en que se apoyaba don Félix Chamorro (folio 14) era irrecusable y que por tanto no podía menos de convenir en que se estimase su pretensión confesando que a él le pertenecía el remate de la casa en la misma cantidad que había recaído a su favor con lo demás que refiriese y en su virtud por providencia de catorce de junio se declaró corresponder al don Félix Luis Prieto Chamorro el derecho de tanteo a la casa de las dos torres reclamado en tiempo oportuno y que se otorgase a su favor la competente escritura de venta de la misma finca subrogándose en dicho don Félix los derechos y acciones del dicho del don Juan Pérez Alcalá, único licitador a ella lo que se hiciese saber a las partes para los efectos consiguientes.

Después se dio un (folio 14v) escrito por los otorgantes presentando la carta de pago de alcabala de los once mil reales que quedaban sujetos a la exacción de deducidos los capitales de censo aprobando todo lo hecho y que estaban prontos al otorgamiento de la escritura a favor del acreedor y pidiendo en unión de éste el necesario testimonio para instruir dicha escritura en cuya vista se mandó por auto de diez y nueve de junio entre otras cosas que en virtud de la conformidad de las partes y representantes de la menora se había por aprobado lo obrado en el expediente hasta dicha fecha y que se otorgase por los otorgantes don Francisco Pérez Mateos y don Evaristo Burgueño marido y curador de la minora María Loreto Obejero la correspondiente escritura de venta con redención de los capitales de censo de la casa sita (folio 15) en esta ciudad titulada de las dos torres a favor de don Félix Luis Prieto Chamorro de esta vecindad según que todo consta y aparece más por menor del testimonio que me entregan en este acto los otorgantes para documentar esta escritura y su tenor literal es como sigue:

Como escribano público y del número de esta ciudad de Plasencia doy fe y testimonio como éste en este juzgado se ha seguido expediente ejecutivo a instancia de don Félix Luis Prieto Chamorro de esta vecindad contra la menor a María Loreto Obejero sobre pago de réditos de un censo impuesto sobre la casa de las dos torres en cuyo expediente se halla la certificación del juicio de (folio 15v) paz cuyo tenor con el pedimento y auto que le sigue notificación a la menora y su respuesta y auto de veinte y siete de junio de mil ochocientos treinta y seis dicen así:

Don Agustín Gómez Blasco, abogado de los tribunales nacionales y teniente alcalde de esta ciudad, certifico que en el libro de juicios de paz celebrados ante mí en el presente año se encuentra el siguiente en la ciudad de Plasencia nueve de junio de mil ochocientos

treinta y seis comparecieron el señor don Félix Luis Prieto Chamorro como demandante con su hombre bueno don Vicente Wenceslao Ramos y María Loreto García Obejero huérfana y su curador don Miguel Hernández con su hombre bueno Manuel Dionisio Rodríguez de esta vecindad ante el infraescripto teniente alcalde proponiendo el don Félix que la menora le era en (folio 16) deber cinco mil quinientos setenta reales hasta Navidad de mil ochocientos treinta y cinco procedentes de réditos de censos que sobre sí tiene la casa llamada de las dos torres y que le vendió a su padre Andrés Obejero y confesando la menora con su curador que la deuda era cierta después de haber conferenciado por parte de los interesados y hombres buenos se convenieron el dicho el don Félix con la María Loreto y su curador que el pago de la deuda la haría la Loreto en esta forma: los cuatro mil reales en el término de cuatro o seis días y el resto de la deuda para el día de San Juan venidero de mil ochocientos treinta y siete y (folio 16v) los réditos devengados por el año y medio que va corriendo en cuya conformidad y convenio se concluyó este juicio que firman los interesados hombres buenos y el infraescripto teniente de alcalde de esta ciudad Agustín Gómez Blasco, Félix Luis Prieto Chamorro, Vicente Wenceslao Ramos, María Loreto Ovejero, Miguel Hernández, Manuel Dionisio Rodríguez. Está a la letra con su original a que me remito y a instancia de la parte demandada doy la presente en Plasencia veinte de junio de mil ochocientos treinta y seis.

Agustín Gómez Blasco, Lucas de Torres y Carvajal en nombre y con firma de don Miguel Hernández y de María Loreto García Ovejero menor de edad vecinos de esta ciudad ante usted como convenga para --y digo que Andrés García Ovejero, (folio 17) padre de la María Loreto y vecino que fue de la misma por su testamento bajo el que falleció y es el que exhibo al efecto de la vista en hombro que por curador *ab bona* de expresada su hija al primero de mis representados con las facultades que de dicho instrumento constan el mismo Andrés García Ovejero compró a razón de censo a don Félix Luis Prieto Chamorro también de esta vecindad la casa en la plazuela detrás de San Nicolás en esta misma ciudad se conoce con nombre de las dos torres en la cantidad de treinta y tres mil trescientos treinta y tres reales once maravedíes y un tercio de otra con los réditos legales de un tres por ciento y otras cláusulas condiciones y servidumbres que constan de la escritura otorgada en seis de agosto de mil ochocientos diez y ocho ante el escribano de este número don Juan Rodríguez del Castillo que igualmente ya estoy en (folio 17v) desde que constan de la escritura que igualmente se exhibe a el efecto de la vista. Con posterioridad se aumentó el capital impuesto sobre expresado edificio hasta la cantidad

de cuarenta mil reales porque no pudiendo satisfacer el Andrés García Obejero a don Félix Chamorro cierta cantidad que le adinera le adeudaba procedentes de cuentas liquidadas tomaron los dos de mancomún acuerdo este modo de pagar y cobrar respectivamente según asimismo se justifica por otra copia de la nueva escritura que con que en su razón se otorgó en veinte y nueve de abril de mil ochocientos treinta ante el ya dicho escribano don Juan Rodríguez del Castillo que también (folio 18) se exhibe para igual efecto.

Quedó pues sujeto expresado edificio al pago de mil doscientos reales de réditos anuales y como hasta Navidad próxima pasada de mil ochocientos treinta y cinco se hallen descubierto cinco mil quinientos setenta reales procedentes del tiempo que sobrevivió el último contrato el imponedor y que su hija no ha podido satisfacer como ni tampoco los que se han devengado posteriormente y el acreedor haya instado repetidas veces porque se satisfaga este descubierto sin que haya habido medio de poder hacer su solvencia, llegó el caso de demandar la conciliación (folio 18v) a ni representados en sus respectivos conceptos ante el señor teniente alcalde de esta ciudad don Agustín Gómez Blasco según así aparece del certificado que presentó en debida forma contando mis representados en aquel acto con promesa de empréstito que se les había hecho ofrecieron pagar al acreedor cuatro mil reales en el término de cuatro o seis días y el resto de la deuda para el día de San Juan de mil ochocientos treinta y siete con los réditos del año y medio más que habían de vencer en el mismo día así aparece la propia certificación y también que el acreedor accedió a este partido, más sucede que no cumpliéndose a mis representados la promesa de empréstito que se les hizo tampoco ellos pueden cumplir su oferta de pago al acreedor.

Resuelto este a la (folio 19) ejecución judicial para lograr la justa satisfacción de su crédito conocen los que represento los grandes perjuicios inevitables que van a seguirse de pago de costa décima y aún la rebaja de la tercera parte del valor en que fue retasada la casa si hubiese licitador por las otras dos terceras y por consiguiente conocen también las muchas ventajas que sacaran con el ahorro de estos precisos perjuicios y de adelantarse a promover por esta necesidad la venta del propio edificio previa a la licencia de este juzgado y la subasta pública.

La necesidad de la venta está justificada por las escrituras exhibidas y en certificado presentado y la utilidad que de llevarse a efecto resultara indudablemente a la menor (folio 19v) se convence por una parte por el ahorro de los perjuicios que quedan expuestos y por otra porque no siendo por ahora forzoso la venta podrá no admitirse postura que no

cubra el total de la tasa y de este modo podrá también no sólo pagarse a el acreedor, sino quedar alguna cantidad sobrante en favor de la menor. Aún hay más utilidad y es que no produciendo las rentas del edificio lo suficiente para el pago de réditos anuales contribuciones y reparo es mucho más evidente el perjuicio que podrá seguirse a la menor en la conservación del edificio porque careciendo de otros medios con que poderse sostener y pagar sus cargas vendría a deterioro y en este caso se comprometería en las mayores responsabilidades que contienen las condiciones de las (folio 20) escrituras exhibidas.

Por tanto, suplico a usted se sirva en primer lugar nombrar peritos de oficio que tasen y regulen dicha casa en venta y renta que previas las formalidades de derecho declaren también incluidos que sean de este escrito si consideran que es necesaria y útil a la menor la venta de la casa de que se trata.

En seguida que se admita también información de testigos en crédito de la misma necesidad de utilidad incluyéndoles igualmente del contexto de este escrito y de la declaración que se dieren los peritos y en tercero que resultando justificada la necesidad y utilidad que se seguirá a la menor de la venta de la casa (folio 20v) de las dos torres se saque ésta a pública subasta por el término de treinta días señalando a la conclusión de ellos el del remate y no admitir postura que no cubra la tasa sin previa audiencia de mis representados y haciendo que en su caso recaiga el remate en el mejor licitador pido justicia. Juro.

Conviene que este expediente quede instruido con testimonio de la cabeza cláusula de nombramiento de curador y pie del testamento exhibido y a mayor abundamiento y para inspirar a los licitadores la seguridad y la legitimidad con que se practican estas diligencias hallándose ya la María Loreto García Ovejero en la edad de diez y siete años no sólo tiene por bien hecho nombramiento curador en don Miguel Hernández sino que se ratifica y hace de nuevo ahora y el don Miguel (folio 21) está pronto a su aceptación y juramento. Suplico a usted se sirva estimar la extensión del testimonio pedido y que será y que ratificándose por la menor el contenido de este escrito y aceptándose por el curador el cargo con las formalidades legales, le sea discernido el mismo con igual solemnidad y facultado por el tribunal para ejercer sus funciones en este expediente para el mayor beneficio de la menor haciendo en él cuantas pretensiones utilicen a la misma y merezcan la aprobación judicial es justicia *ut supra*.

Otrosí tanto para impedir cualquiera medida ejecutiva que pudiera intentar el acreedor don Félix Chamorro (folio 21v) y a que desde luego se opondrían mis representados pidiendo al tribunal se sirva en su caso no estimarla sin su autoridad en consideración a los medios tan activos que están tomando para hacerse justo pago como para que el mismo me dé las acciones que le conceden las condiciones de las escrituras exhibidas. Pido sea citado para todos los actos de este expediente el propio don Félix Chamorro suplico a usted lo estime de justicia como antes. Miguel Hernández, María Loreto Ovejero. Licenciado Manuel de la Calle Torres.

Auto. Por presentado de ese inteligencia de este escrito a la menora María Loreto Ovejero diligenciando se la contestación que diera en el acto de la notificación a cuyo (folio 22) fin se le admitirá respuesta y en vista se proveerá tomando y firma el señor Licenciado don Pedro Rodríguez, juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido en ella y junio veinte y dos de mil ochocientos treinta y seis. Licenciado Pedro Rodríguez. Ante mí, Antonio María Moreno y Acevedo.

Notificación y respuesta en la ciudad de Plasencia a veinte y cinco de junio de mil ochocientos treinta y seis. Yo el escribano hice saber el anterior pedimento y auto a la menor a María Loreto Ovejero en su persona quien enterada dijo que se ratificaba en dicho pedimento ratificando igualmente (folio 22v) el nombramiento hecho en don Miguel Hernández de su tutor y curador esto respondió y firmó conmigo el escribano. Doy fe. María Loreto Ovejero. Antonio María Moreno y Acevedo.

Auto. Pase por nombrado curador de la menora María Loreto Ovejero a don Miguel Hernández de esta vecindad quien comparezca en aceptar jurar y afianzar el cargo discerniéndose conseguidas facultándole para ejercer sus funciones en este expediente para el mayor beneficio de la menor haciendo en él cuantas pretensiones utilicen a la misma. Se nombraron por peritos a Francisco Hoyo y Antonio Arias, maestros de albañilería y carpintería en esta ciudad, quienes precedente aceptación y juramento (folio 23) tasen y regulen la casa de las dos torres de que sean de que se hace mérito en venta y renta, compareciendo después a dar su declaración en la que se les instruirá en el anterior escrito para que manifiesten si consideran que es necesaria y útil a la menor la venta de dicha casa. Se admite información de testigos según en los términos que se propone en razón de la necesidad de utilidad de la venta de referida casa.

En cuanto al primer al primer otrosí póngase el testimonio que se solicita, y en cuanto al segundo como se pide y evacuado lo que va prevenido se proveerá lo demás que corresponda. Lo mando y (folio 23v) firma el señor Licenciado don Pedro Rodríguez, juez de primera instancia esta ciudad de Plasencia y su partido en ella y junio veinte y siete de mil ochocientos treinta y seis. Licenciado Rodríguez. Ante mí, Antonio María Moreno y Acevedo.

Don Miguel Hernández aceptó el nombramiento que se le hacía de curador de la menora María Loreto Ovejero y juró en forma legal de desempeñarle bien y fielmente según su leal saber y entender. Se le discernió el cargo de curador, se puso testimonio de la cabeza del testamento, cláusula de nombramiento de curador y pie del mismo.

En treinta de junio de dicho año por mí el escribano se hizo saber el pedimento y auto inserto y cité en forma para lo contenido en él a don Félix (folio 24) Luis Prieto Chamorro de esta vecindad, en primero de julio por el procurador don Vicente Wenceslao Ramos se dio un pedimento en nombre de citado don Félix manifestando en él, entre otras cosas, que enhorabuena que Hernández y la menor buscasen medios de economía y ventajas con tal que éstos no dañasen a su representado ni fuese un pretexto con que entretenerlo como lo habían hecho, que practicasen sus diligencias con la eficacia y actividad que les importaba pero que tuviesen entendido que en el momento que su representado pudiese convencerse que sólo se trataba de (folio 24v) prolongaciones estudiadas o indudablemente perjudiciales tanto a la menor como a sus expeditas acciones usaría de éstas sin levantar mano hasta conseguir sobreponerse a un plan comúnmente funesto.

En este sentido y salvando de este modo sus acciones y no en otra forma consentía su representado la citación que le estaba hecha y no de otro modo y protestaba no le parase perjuicio. Y se mandó se diese inteligencia de dicho escrito a don Miguel Hernández lo que se verificó en cuatro de julio de dicho año por auto de diez y seis de dicho julio se mandó que resultando hallarse ausente de esta ciudad Antonio Arias se nombraba en su lugar por perito a el carpintero Ventura Calle de esta vecindad quien en unión con Francisco Hoyo y precedente aceptación (folio 25) y juramento practicase en la tasación de la casa de que se hace mérito en el expediente compareciendo después a dar su declaración y hecho se proveería aceptaron y juraron dichos peritos y después se haya la declaración de tasa que dice así:

Declaración de tasa en la ciudad de Plasencia a veinte y dos de julio de mil ochocientos treinta y seis ante el señor Licenciado don Agustín Gómez Blasco alcalde de ella y juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del que lo es y de mí el escribano comparecieron los peritos nombrados Francisco Hoyo maestro de albañilería en esta ciudad y Ventura Calle carpintero en la misma y vecinos de ella y (folio 25v) quienes ratificando el juramento que tienen presentado dijeron: Que han visto y reconocido la casa de las dos torres y atendidas las circunstancias del tiempo los precios de los materiales y la escasez de dinero la tasan en la cantidad de setenta y siete mil reales de vellón cuyo reconocimiento han practicado bien y fielmente según su leal saber y entender y bajo el juramento que tienen prestado y en el que en esta su declaración se les fue leída. Se afirmaron y ratificaron expresaron ser de edad el Francisco Hoyo de sesenta y cuatro años y el Ventura Calle de veinte y ocho y lo firmaron con su merced. Doy fe. Licenciado Blasco, Francisco Hoyo, Ventura Calle. Ante mí, Antonio María Moreno y Acevedo.

Por auto de veinte y dos de julio se mandó entre otras cosas se diese inteligencia de la (folio 26) anterior tasación al curador de la menora don Miguel Hernández cuyo auto se le hizo saber en veinte y tres de dicho mes. Se dio otro pedimento por parte de don Félix Luis Prieto Chamorro manifestando en él entre otras cosas que el expediente caminaba con la calma propia del objeto que le dirigía, que no era otro que dilatar el posto, el justo pago de los réditos que se adeudaban a su representado, suplicando se mandase se hiciese saber a don Miguel Hernández no levantase mano ni pidiese día en la promoción del expediente. Se entendía que todavía convenía su última acción a la menora que representaba apercibiéndole con la responsabilidad personal a las (folio 26v) costas daños y perjuicios que se originasen a su representado y se mandó en tres de agosto como se pedía.

Después se dio un escrito por don Miguel Hernández pidiendo al tribunal se le exonerase del cargo del curador de la menora y se mandó en providencia de nueve de agosto no haber lugar a lo que se solicitaba por una parte por esta parte a quien se la previniese que en lo sucesivo no molestase la atención del tribunal con solicitudes impertinentes cuyo auto fue hecho saber al don Miguel Hernández en once de agosto. Se dio un escrito por la María Loreto Ovejero manifestando en él entre otras cosas que en uso de la libertad de las leyes le concedían y para el único objeto de que la representase en los autos instruidos para la enajenación de cierta casa que en el rincón de San Nicolás y con el título de las

dos torres la pertenece. Venía en elegir y nombrar a (folio 27) don Manuel Dionisio Rodríguez de esta vecindad cuyas funciones había desempeñado don Miguel Hernández por fallecimiento de su padre Andrés García Ovejero con lo demás que refiere, en cuyo escrito fue ratificada bajo de juramento en forma la menor a María Loreto Ovejero. Se hubo por nombrado por curador de la menor a don Manuel Dionisio Rodríguez para el fin y objeto que se expresaba en el escrito. Aceptó y juró dicho Rodríguez.

Se le discernió el cargo y después se haya un pedimento de don Evaristo Burgueño en representación de la menora manifestando en él entre otras cosas que hacía algún tiempo eligió a la que representaba por tal curador a don Manuel Rodríguez de esta vecindad que en principio en el desempeño quien principió en el desempeño de sus funciones pero a poco se (folio 27v) vio acometido de una grave enfermedad que le prohibió continuarla y aún le prohíbe por ser casi crónica o habitual con otras razones y por lo mismo decidió nuevo nombramiento de curador en su persona cuyo encargo estaba pronto a aceptar y jurar. Y por auto de nueve de enero de mil ochocientos treinta y seis se mandó compareciese a la presencia judicial María Loreto Ovejero quien ratificase en el escrito bajo de juramento en forma. Dándose inteligencia de él a don Manuel Dionisio Rodríguez admitiéndole la contestación que diese.

Se hizo saber el escrito y auto ha dicho Dionisio Rodríguez quien dijo estaba conforme con el escrito. Se ratificó en el bajo de juramento en forma la menora. Se mandó en catorce de dicho enero que en vista de la conformidad de don Manuel Dionisio Rodríguez se había por nombrado por curador de la menora María Loreto Ovejero a don Evaristo Burgueño, procurador de causas de este número, a quien se le hiciese saber (folio 28) para su aceptación y juramento discerniéndosele enseguida el cargo y entregándole el expediente por el término de tercero día. Aceptó y juró dicho don Evaristo y se le discernió el cargo. Y después se hallan las dos copias de escritura escrituras que dicen así:

En la ciudad de Plasencia seis de agosto de mil ochocientos diez y ocho ante mí el infrascripto notario de reinos escribano público y del número antiguo perpetuo de ella y su partido y del muy noble y muy leal ayuntamiento de la misma y ante los testigos que se expresarán, don Félix Luis Prieto Chamorro, vecino regidor perpetuo de expresada muy noble ciudad y comisionado principal del crédito público de ella, y su (folio 28v) departamiento Andrés García Ovejero, de la misma vecindad, a quien doy fe conozco y dijeron: el primero que vende y el segundo que compra por juro de heredad perpetua a

razón de censo redimible con canon anual de tres por ciento la casa llamada de las dos torres, sita en la plazuela que en esta ciudad, se conoce bajo el mismo nombre de las dos torres, correspondiente que fue al Estado de Torrejón El Rubio de quien por título de compra con facultad de real dada en palacio a veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos diez y siete la hubo el referido don Félix a virtud de escritura otorgada en Madrid a veinte y nueve de mayo último por el señor don Francisco Javier de Ojeda, del Consejo de su Majestad en el Real y Supremo de Hacienda, juez asesor de la Real Casa y Patrimonio a quien su Majestad comitió la (folio 29) ejecución de su Real Cédula de Licencia ante don Ramón de Carranza, escribano notario de Reinos del colegio de dicha Villa y Corte y de Cámara de la Junta Suprema Patrimonial de apelaciones, cuyo contrato de compraventa no comprende el jardín principal ni el portal que forman la bóveda y arcos de la casa que miran a él, ni el corral llamado de la noria, sitos a la espalda de la casa, los cuales reserva para sí el vendedor, expresando ambos ser el precio convenido de esta venta treinta y tres mil trescientos treinta y tres reales once maravedíes y un tercio cuya cantidad no se entrega de presente e impone el comprador un censo redimible a razón de tres por ciento que producen mil reales de réditos (folio 29v) en cada un año bajo las condiciones mutuamente estipuladas que siguen:

1ª. Que el rédito anual sea de pagar en dos plazos mitad por Navidad y mitad por San Juan de junio conforme a la práctica de este país.

2ª. Que la casa vendida con sus mejoras y aumentos que vaya teniendo queda especialmente hipotecada a la seguridad de este censo que ha de ser cuidadosamente mantenida y reparada en los tiempos por manera que no peligre el capital y de lo contrario el vendedor o sus sucesores quedan eficazmente autorizados para reclamar en juicio las medidas y disposiciones necesarias.

3ª. Que ni el comprador ni sus sucesores han de poder segregar parte alguna de dicha casa ni enajenar la por venta ni otro contrato sin (folio 30) inteligencia y permiso del vendedor a sus sucesores, lo cual lleva el objeto de que avisados como deben ser lo pena de nulidad de la segregación buena generación que de otro modo se hiciese, puedan dicho vendedor don Félix y sus hijos y sucesores quedarse por el tanto con la parte que se intente segregar o enajenar con él todo, si todo quisiera enajenarse, cuyo tanteo podrán hacer lisa y llanamente sin que haya lugar a subasta pública ni puja en el término preciso de dos meses contados desde el día en que el comprador Andrés García, sus hijos o sucesores den avisos a aquellos de su intención o desde el día en que, con anuencia de dicho vendedor (folio

30v), los sucesores hayan referido comprador o los suyos hecho la segregación y otorgada la enajenación parcial o total de las casas y del corral unido por el lado de occidente que entra en esta venta, entendiéndose que si el tanteo allanándose hacen dentro de dicho término se pierde el derecho a ellos y quedara firme después la segregación o enajenación que hay que hayan hecho el comprador Andrés o sus sucesores con inteligencia del vendedor don Félix de los suyos.

4ª. Que teniendo como tiene en el día el jardín que se reserva el vendedor don Félix la entrada del agua vertiente del caño de San Nicolás, por la casa de las dos torres, que se vende, ha de continuar siempre esta servidumbre sin que por causa ni pretexto alguno puedan los poseedores de dicha casa impedir que se registre y repare el acueducto cada y cuando que al (folio 31) dueño del jardín acomode, debiendo sufrir además los dueños de la casa la construcción de cualquier otra cantería que los del jardín quieran hacer por ella, con objeto de tener en el jardín agua de pie, siendo de cargo de estos reparar las quiebras de la cañería.

5ª. Que los dueños y poseedores de la casa no han de verter inmundicias ni aguas algunas por los balcones y ventanas que miran al jardín y, si faltaren a esta condición, serán obligados a tapiar dichos balcones y ventanas reduciendo las luces por aquella parte a ventanas de tres cuartas por lo alto con reja.

6ª. Que del corralillo que se vende con la casa y está contiguo al corral de la noria, que reserva para sí el vendedor don Félix, tampoco han de poder salir más, ante una vuelta, aguas que las lloverizas y las del vertedero de cocina, con tal que no sean mayores porque en otro caso serán tapados los mechinales.

7ª. Que ni ahora ni nunca sean de abrir puertas ni ventanas nuevas que caigan al portal bovedado del jardín, permaneciendo siempre cerradas las que ahora lo están.

8ª. Que en tiempo alguno se ha de poder edificar del medio corral y jardín para arriba hacia la casa porque a ésta jamás falten luces y hermosura.

9ª. Que en la cocina baja de la casa que cae al corral de la noria podrán hacerse una o dos ventanas de la extensión que acomode al dueño de la casa con tal que se las ponga en reja de hierro espesas, en términos que no permitan la entrada de muchos al corral.

10ª. Que la división que por cualquiera causa y en cualquier modo legítimo pueda hacerse (folio 32) en adelante de la casa que ahora es un solo edificio no ha de perjudicar la

entereza de la acción censual sobre el cobro de réditos, entendiéndose siempre mancomunadas todas las porciones en que pueda dividirse con derecho de repetición al poseedor de la que fuere perseguida por el todo de réditos contra los poseedores de las otras.

11ª. Que el censo ha de redimirse precisamente en plata u otro metálico, no en vales reales ni otro papel moneda, en dos veces cuando más por mitad de capital y con dos meses de avisos, anticipado pena de nulidad del desquite que de otro modo le haga y de sufrir el pago de réditos de dos meses después si no precede aviso con igual hueco.

12ª. (Folio 32v) Que ningún lapso de tiempo en el descubierto prescriba la acción y escriba por todos ellos, pues se renuncia la prescripción por el imponedor y sucesores cuanto en sí puede.

13ª. Que los poseedores de la casa vendida e hipotecada, sean quienes quieran y vivan donde quieran, quedan obligados a hacer el pago de réditos y el resquite en esta ciudad de su cuenta costas y riesgos sometidos, especial y expresamente a mayor abundamiento, a la justicia real ordinaria de ella sus objetos al pago de doce reales por día de ida mafiosa y vuelta si viven fuera a las personas que fuere necesario emplear para la cobranza en caso de mora y a la ejecución rigurosa por principal costas décima o salarios con renuncia de fuero y domicilio de las leyes correspondientes y de las que prohíben enviados y salarios o los moderan.

14ª. Que se ha de reconocer el censo cada veinte años (folio 33) y entregar copia del reconocimiento razonada por el oficio de hipotecas a costa de los reconocedores.

Bajo estas condiciones condujeron los dos otorgantes por sí y en nombre de sus sucesores este contrato de compraventa a razón de censo y de imposición del expresado capital de precio protestando el vendedor don Félix que no tiene enajenada antes de ahora la referida casa y corral a la parte de occidente desistiéndose y apartando a sus sucesores de dominio y posesión que hasta aquí le han correspondido en ella, transfiriéndolo todo al comprador Andrés García y los suyos, en virtud de este otorgamiento constituyéndose inquilino y tenedor empresario interín, éste la prende de otro modo si así lo quiere asegurando estar la finca vendida libre de toda otra con (folio 33v) de otra carga y reato y ofreciendo la escisión y saneamientos conformes a derecho.

El comprador se da por contento entregado y posesionado de la casa y corral sin necesidad de más pasos ni diligencias. Ambos contestan la justicia del precio y de lo que por más o menos se desviare, se hacen mutua gracia y donación intervivos para y perfecta y libre con insinuación y demás estabilidades necesarias desprendiéndose de las reclamaciones de rescisión, nulidad o suplemento por lesión o engaño que aquí no intervienen de las leyes en que se fundan y del tiempo concedido para deducirlas y obligando sus personas y todos sus bienes sin perjuicio de la hipotecación especial al respectivo cumplimiento de este contrato a que quisieran ser compelidos por los señores jueces competentes en rigor de vía ejecutiva como por sentencia con fuerza de juzgado en que (folio 34) lo consienten y renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la que le prohíbe en testimonio.

Advertidos por mí, el escribano, de la necesidad de registrar la primera copia en el oficio de hipotecas de esta ciudad y partido a mi cargo dentro del término y bajo las penas de la ley, así lo otorgaron y firman. Siendo testigos el Licenciado don Agustín Gómez Blasco, Vicente García y Lorenzo Arias de esta vecindad. Félix Luis Prieto Chamorro, Andrés García Ovejero. Ante mí, Juan Rodríguez del Castillo. Concuerda a la letra con la matriz a cuyo otorgamiento yo el escribano fui presente con las partes y testigos la cual en papel y con la nota correspondiente reservo en mi (folio 34v) oficio y cuaderno de instrumentos públicos del año próximo pasado con remisión a ella a instancia de los otorgantes y para el uso del vendedor censualista. doy y signo ésta en seis folios con mi rúbrica primero y último del sello primero y del cuarto mayor los intermedios. En Plasencia a veinte de febrero de mil ochocientos diez y nueve. Está signado Juan Rodríguez del Castillo.

Nota. Queda tomada razón de la precedente copia por el oficio de hipotecas de esta ciudad y partido a mi cargo con la presente fecha a los folios segundo y tercero del cuaderno formado a la misma en el año que sigue que rige lo anoto y firmo dando fe. Plasencia veinte de enero de mil ochocientos diez y nueve. Castillo.

Yo, Andrés García Ovejero vecino de esta ciudad de Plasencia ante el infrascripto escribano público de su número y testigos que se expresaran (folio 35) digo: Que para formalizar este instrumento concertado con don Félix Luis Prieto Chamorro, vecino de esta misma ciudad y regidor perpetuo de su muy noble y leal ayuntamiento, ha satisfecho previamente conforme a las reales disposiciones del derecho de alcabala según consta por la carta de pago que original. Entrego al presente escribano para que la incorpore como lo hace a este registro y salga en las copias su tenor literal que es así: Señores arrendatarios

de los reales derechos de rentas provinciales de esta ciudad, en el presente año don Félix Luis Prieto Chamorro y Andrés García Ovejero vecinos de ella han convenido en otorgar ante mí pagada que sea la alcabala escritura de censo consignativo que el Andrés impone a favor de don Félix con réditos (folio 35v) de tres por ciento de la cantidad capital de siete mil reales sin que liquidadas cuentas entre sí habidas resulta estar debiendo el Andrés a don Félix, cuya satisfacción no le es posible si beneficiosa y desahogado el imponerla a censo, lo que por bondad le permite el acreedor sobre todos sus bienes en general y señaladamente sobre la casa de las dos torres toda que, sita en la plazuela de dicho nombre de esta ciudad, tiene el Andrés con sus mejoras y aumentos para que pueda dicho Andrés edificar el pago de la alcabala correspondiente. Firmo y doy esta razón provisional sin perjuicio del testimonio que deba darse a su tiempo. Plasencia veinte y uno de abril de mil ochocientos treinta. Recibí el importe de la alcabala. Carvajal, Juan Rodríguez del Castillo, escribano (folio 36).

Sigue la escritura. Y cumplida esta exigencia de Real Instrucción y poniendo por obra lo concertado con el referido don Félix Luis Prieto Chamorro manifestó que, liquidadas cuentas habidas entre los dos, resultó ser ya en deber a don Félix la cantidad de siete mil reales, alcance claro y legítimo que por tal reconocí y consentí. Hecha que fue la liquidación sin agravio que a mí ha ni motivo alguno para reclamarla y no habiendo podido yo satisfacérsela a causa de mis atrasos nacidos de quebrantos de salud y otros infortunios, siéndome lo más desahogado y beneficioso cumplir con imponerla en censo redimible a razón de tres por ciento anual que es la tasa de la ley en general sobre todos mis (folio 36v) bienes y derechos presentes y futuros.

Y especialmente sin perjuicio de dicha obligación general sobre la casa que tengo llamada de las dos torre, sita en la plazuela que en esta ciudad se conoce con el mismo nombre de las dos torres, y el corral o jardín contiguo por la parte de occidente, que compré al mismo don Félix por escritura de seis de agosto de mil ochocientos diez y ocho ante el presente escribano en precio de treinta y tres mil trescientos treinta y tres reales once maravedíes y un tercio los cuales quedaron impuestos sobre la misma y sus mejoras y aumentos en censo reservativo también redimible y a razón de tres por ciento anual.

Le supliqué muy de veras si se sirviese con descender en la imposición referida de los siete mil reales a censo consignativo, por serme este medio del mayor alivio en mis ahogos. Y habiendo tenido dicho don Félix (folio 37) don Félix la bondad de condescender en ello con la franqueza de que este capital no empiece a ganar réditos hasta

la Navidad próxima de Nuestro Señor Jesucristo, pronto yo a ejecutarlo y reconocido a el favor otorgo que por mí y en nombre de mis hijos sucesores y de quien hubiere de ellos título o causa, en cualquiera manera vendo y cargo a favor del citado don Félix Luis Prieto Chamorro y de los suyos doscientos diez reales de renta anual que empezará a correr y contarse desde el día de Navidad de Nuestro Señor Jesucristo en el presente año y cumplirá en el día próximo venidero de mil ochocientos treinta y uno por precio y cuantía de (folio 37v) siete mil reales que liquidadas cuentas le estoy debiendo y he recibido de él de metálico de hueso como lo confieso cierto y efectivo por no parecer de presente con renuncia de la excepción del dinero no contado ni recibido en el acto de la Ley Nueve Título Primero Partida Quinta que de esta excepción trata y de los dos años que para aprobarlo prefine, dándolos por transcurridos como si lo estuvieran y como entregado efectivamente de este capital.

De antemano formalizó a favor del referido don Félix el resguardo más eficaz que a su seguridad y de sus hijos herederos sucesores y habiente voz título o causa conocida. Y en consecuencia me obligo por mis herederos sucesores y poseedores que fueren de la expresada casa a pagar puntualmente en cada un año al citado don Félix a quien su derecho tenga los expresados doscientos diez reales de (folio 38) réditos en dos plazos por mitad, habiendo de ser el primero en San Juan de junio y el segundo en Navidad del año inmediato de mil ochocientos treinta y uno y así sucesivamente en los demás hasta que se redima este censo, haciéndole siempre en buena moneda de plata u oro usual y corriente y no en otra cosa, ni especie.

Y poniendo por mi cuenta y riesgo y de sus sucesores habientes causa y poseedores de la casa los réditos de cada plazo en casa y poder del mencionado don Félix, de quien deba percibirlos en esta ciudad, pena de ejecución costas y salario de su cobranza. Por manera que no cumpliéndolo así ha de poder la parte legítima para su percibo enviar ejecutor a su cobro desde esta (folio 38v) ciudad al lugar en que yo el otorgante o mis sucesores o poseedores de la casa viva o vivan tenga o tengan bienes con el salario de doce reales por día de los que ocupe en ida, mansión y vuelta, graduando por los de viaje a razón de ocho leguas y asimismo hacer a costa mía de mis sucesores y de los poseedores los autos y diligencias conducentes a la efectiva cobranza en cumplimiento de esta escritura. Y la misma ejecución trance y remate de bienes que por el pago principal podrá hacer por el importe de los salarios, costas procesales y personales que resultar en devengados y causadas sin que yo, ni mis sucesores, ni los poseedores podamos pretender tasa ni

moderación de dichos salarios. Pues por mí y por ellos renuncio en esta parte la Ley Treinta y Uno, Título Veinte y Uno, Libro Cuarto de la Recopilación que prohíbe (folio 39) enviar ejecutores y las pragmáticas y estilos de audiencias y tribunales que moderan los salarios, a fin de que en ningún tiempo sufraguen, ni a mí ni a ellos, para la mayor seguridad de este censo y de sus réditos, salarios y costa.

Le impongo generalmente sobre todos mis bienes y derechos presentes y futuros y sin que esta obligación general derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario pues de ambas ha de poder usar el censualista a su elección. Le impongo especial y señaladamente sobre la enunciada casa llamada de las dos torres, sita en la plazuela de esta ciudad que tiene el mismo nombre, y me pertenece en posesión y propiedad por el expresado título de compra según la v del mismo don Félix Luis Prieto Chamorro y con todas las mejoras y aumentos que yo la he dado y (folio 39v) en adelante se hiciera sobre ella o con el tiempo adquiriere. La cual declaro y, si necesario es, juro en forma legal no tengo enajenada en todo ni en parte y aun cuando sin saberse de público la tuviera, y sin constar el censualista sería ineficaz y nula la enajenación por lo establecido acerca de esto en la escritura de mi compra.

E igualmente declaro y juro que no la tengo grabada con más carga que ésta y la del censo reservativo explicado con que la compré, ni se haya por mi sujeta responsabilidad alguna especial. Así pues respecto a la seguridad de cobranza de los créditos de este nuevo censo, salarios y costas que en esto en ellos se causaren, renuncio por mí y mis herederos y los poseedores subversivos la posesión de ella y la traspaso con todas las acciones que a mí competen y a los dichos competan en el mencionado don Félix Luis Prieto Chamorro y los suyos (folio 40) para que, previo el correspondiente juicio y de sus resultas tomen, en caso de ellos, la que por de la que por derecho les corresponde en virtud de esta escritura, perciban y cobren de la hipoteca de este censo los réditos que se les deban y dispongan de él como de cosa propia.

Y para que de este derecho no necesite tomarla de otro modo pido al presente escribano le dé copia autorizada de este instrumento con la cual sin más aceptación ni acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado. Por tanto, me obligo y a mis sucesores a satisfacer los créditos de presente censo en la clase, moneda, sitio y plazos estipulados sin descuento, excusa, ni dilación, ya que si se moviere pleito contra la finca sobre la que queda impuesto (folio 40v) especialmente o apareciere algún gravamen más que el expresado, alguna responsabilidad especial más, luego que yo o mis sucesores y

poseedores sea y sean requeridos conforme a derecho. Saldrá y saldrán a la defensa y le seguiré y seguirán a propias expensas en todas las instancias hasta executoriarlo y dejar al censualista inquieta y pacífica posesión de este su censo, segura cobranza de sus créditos y su hipoteca enteramente saneada. Y no haciéndolo, o no pudiendo conseguirlo, le restituiré y le restituirán en una sola partida su capital y los réditos que a la sazón se le deban con arreglo a la Ley Segunda, Título Quince, Libro Quinto, de la Recopilación con más las costas y menoscabos que se le ocasionen, que deferido su importe en la relación jurada de quien sea parte legítima sin otro doramento y justificativo a todo lo cual sea de poder (folio 41) apremiarme y a mis sucesores executivamente en virtud de este instrumento, como también a la observancia de las demás condiciones con que impongo este censo y son a saber:

1ª. La redención de este censo no podrá hacerse en más veces o partidas que en dos entregándose al verificarlo con la cantidad principal, digo capital, la que se estuviere debiendo de réditos y no la una sin la otra, no obstante, cualquiera leyes, decretos reales, provisiones y estilos que haya en contrario.

2ª. Viva donde quiera el censuario ha de pagar al censualista los réditos de este censo en esta ciudad de su cuenta y riesgo en buena moneda de plata u oro usual y corriente, y en el mismo sitio y clase de moneda ha de poner y en (folio 41v) entregar también de su cuenta y riesgo al censualista o apoderado que tenga, la suma total o parcial que redima y los réditos que entonces se deban citándole, judicial o extrajudicialmente, ante escribano dos meses antes que se efectúe la redención para que proporcione en ellos nuevo empleo, habiendo de correr entre tanto los réditos.

Y si después de aleado se cesare de redimir, ya sea porque no tenga dinero para ello, ya porque habiéndolo ofrecido alguno con calidad de subrogación o en otros términos le falte, luego el censualista ha de poder cumplir, no compeler al censuario, sin embargo, de la calidad de la oferta a cumplirla dentro de un año siguiente al día en que la citare y llevar a efecto la redención ofrecida a pago de los réditos que se deban, incluso los dos meses de avisos, y de las costas y daños que se originen y no usando de esta (folio 42) acción del censualista o no depositándolo, el censuario en dicho término ha de correr y continuar los réditos y ser visto no haberle atado, pero si, pasados los dos meses, no quisiere el censualista recibir el capital ofrecido de su mitad y los réditos correspondientes por no haber proporcionado nuevo empleo o por otro motivo, cumplirá el censuario con depositarlo en el sitio y persona que judicialmente se señale, con cuyo acto y no de otra

suerte quedará redimido el todo o la mitad de este censo sirviendo de resquite el testimonio del depósito y siendo de cuenta del censualista y no del censuario el riesgo que hubiere en el dinero sin correr más los réditos del todo (folio 42v) o de la mitad que se deposite desde el día en que se cumplan los dos meses de aviso y pudiendo ser obligado el censualista a dar a sus expensas al censuario la correspondiente carta de pago y redención en toda forma a resarcirle los gastos que por ser moroso en acudir al percibo del dinero se le hayan causado en el depósito y a entregarle la copia original de esta escritura cancelada si la redención fuese total o cuando lo sea para que en ningún tiempo obre el menor efecto contra él. Y otorgará su costa, la de subrogación, caso que por el censuario apronte un tercero el capital y réditos con esta calidad a la del extintivo, el censuario le redimiese de suyo total si del todo o parcial si de la mitad anotándose en este caso en la original de imposición para (folio 43) que nunca pueda pedirse por ella más capital que la mitad restante y más réditos que los correspondientes a dicha mitad.

3ª. Sin embargo de lo que previene la bula piana en su párrafo quinto, mientras dure este censo, no sea de partir, dividir, ni enajenar en manera alguna la casa y corral o huerto contiguo especial hipoteca, sino con la carga de pena de nulidad de lo que en otra forma se hiciere y se partiere o dividiere, el censualista podrá executar a cualquiera de sus poseedores por el todo dándole las para que repita contra los herederos y participes y por lo que pague por ellos y costas que le se originan.

4ª. Si resultar en algún tiempo que la casa hipotecada (folio 43v) sufre más carga real, perpetua o temporal, que la de este censo y la del reservativo anterior que viene declarado, podrá el censualista compeler executivamente al censuario a la entera redención de éste. Y si apareciese maliciosa ocultación del censuario será con la pena del duplo por el engaño que cometió según lo dispone la Ley Segunda, Título Quince, Libro Quinto de la Recopilación. Y con las costas que se originen hasta efectuarse entendiéndose la pena del duplo en su censo con sólo el imponedor y sus herederos o poseedores de la casa que le represente.

5ª. Los poseedores de dicha hipoteca la han de tener bien reparada de todo lo necesario de modo que vaya siempre en aumento y si no lo hiciesen podrá el censualista compelerles en juicio para que lo cumplan.

6ª. Aunque por incendio, ruina u otro caso fortuito (folio 44) perezca o se deteriore la hipoteca, no por eso ha de pretender el censuario descuento ni redención del principal y

réditos de este censo, sino que, por el contrario, el imponedor y sus herederos y sucesores en la casa que le representen podrán ser apremiados a ponerla en el estado actual o devolver el capital con los réditos vencidos, sin embargo de cualesquiera ley pragmática, uso y costumbre que haya en contrario.

Pues yo el otorgante por mí y por mis herederos y sucesores representantes de mis personas, lo renuncio todo para que ni a mí ni a ellos sufraguen contra la observancia de esta condición, pero si el poseedor de la hipoteca no fuese representante mío (folio 44v) ni comprendido en mi obligación personal y en la de los otros mis bienes, cuando suceda dicho caso, sólo deberá responder del principal y réditos como tenedor real hipotecario, salvo el derecho de censualista contra mí mis herederos y representantes y contra los otros mis bienes.

7ª. Siempre que entrara en nuevo poseedor en la hipoteca ha de reconocer a su costa este censo y por entero, aunque en el caso de estar dividida o partida o por cualquiera otra causa, no entre poseyendo de nuevo más que una parte, salvo su repetición contra los demás poseedores, si no concurriesen con él a el reconocimiento y a esto y a la total satisfacción de réditos, costas, salarios y daños que por la resistencia o morosidad se ocasionen al censualista les podrá compeler por todo rigor de derecho y aunque no mude de mano la hipoteca deberá reconocerse esto censo cada veinte años como debe reconocerse el anterior reservativo (folio 45) entregándose al censualista sin costa alguna suya a expensas del censuario copia del reconocimiento registrada en el oficio de hipotecas y hechos o no los reconocimientos como viene dicho y a la voluntad del censualista, según queda pactado. Ha de poder este proceder executivamente contra los poseedores de la hipoteca y cada uno de ellos por el todo *in solidum* en virtud de esta escritura primordial y su traslado autorizado, aunque para sacarle no procede auto de juez ni citación de los censuarios sin que por motivo alguno haya de prescribir la acción ejecutiva que por ella compete, aun cuando no se intente en diez, veinte, treinta, cuarenta, cien o más años.

No obstante lo dispuesto en la Ley Sesenta y Tres de foro y demás que (folio 45v) tratan de las prescripciones de las acciones executivas, ordinarias e hipotecarias y deudas por obligación personal y real de manera que ha de ser visto que dentro de cada diez años y antes que cumplan se innova el contrato y obligación de pagar los réditos como si entonces se otorgare para que empiece a correr el término de nuevo y se puedan pedir en cualquier tiempo todos los atrasados. Pues yo el otorgante por mí y en nombre de los

poseedores que fuesen de la citada casa y corral o huerto contiguo, renuncio dichas leyes en todas sus partes para que jamás favorezcan ni a mí ni a ellos obligándome y obligándolos a no alegar prescripción por lapso de tiempo, ni otro remedio legal, a fin de que siempre pueda y puedan ser apremiados a la solución de todos los réditos que se deban costas y gastos que se (folio 46) causen en su exacción y se lleven a debido efecto esta escritura y sus condiciones sin alteración ni tergiversación alguno, entendiéndose como ya viene indicado, que por los conocimientos sólo quedaran obligados con obligación real y no con personal los poseedores de la hipoteca si fueren terceros y no representantes míos. Y por lo mismo, respecto de ellos, sólo podrá dirigirse la execución contra la hipoteca y no contra los demás bienes que tengan, menos que en el reconocimiento se ligaren ambos modos expresamente.

8ª. El poseedor de la hipoteca no estará obligado a conservar y mostrar más recibos de los réditos de este censo que de los tres años anteriores a él en que se pidieren, ya sean separados o ya (folio 46v) uno comprensivo de los tres años o pagas y por no manifestar los de años precedentes ni con más solemnidad que la de estar firmados por persona legítima y papel común, según se acostumbra a darlos. No se le podrán pedir en juicio, ni fuera de él, ni incurrirá en pena alguna y si el censualista lo intentare será condenado en costas como quien pretende cosa que no puede con justo título.

9ª. Los poseedores de la casa hipotecada y demás responsables a este censo, por mi obligación personal, sean quienes quieran y vivan donde quiera, quedan obligados para los procedimientos que contra ellos puedan hacerse en virtud de esta escritura especial y expresamente a la justicia real ordinaria de esta ciudad, con renuncia de su propio fuero y domicilio y de la ley se le conveniere de jurisdicciones *omnium iudicum*. Con estas calidades y condiciones y con las de (folio 47) y con las demás regulares de los censos consignativos al quitar que doy por aquí insertas impongo este y a su cumplimiento obligo mi persona y todos mis bienes y derechos presentes y futuros y los de los censuarios que me hereden, sucedan y representen en dicha hipoteca, según que por mi representación puedan ser obligados, queriendo que los señores jueces competentes, y especial los reales ordinarios de esta ciudad a cuyo fuero y jurisdicción me someto y los someto, me obliguen y los obliguen a la observancia por principal salarios y costas en rigor de vía executiva como por sentencia definitiva con autoridad y fuerza de juzgado, en cuyo vigor lo recibo y consiento por mí y por ellos. Y renunciando (folio 47v) además todas las otras leyes y derechos, cuya renuncia exija la validación de este instrumento con la que lo prohíbe.

Así lo dijo, otorgó y firmó el expresado Andrés García Ovejero, vecino de esta ciudad de Plasencia, ante mí el *infrascripto* escribano público de su número, que doy fe le conozco y de que le advertí la obligación de registrar en el oficio de hipoteca de la misma la primera copia de esta escritura dentro de seis días siguientes a su fecha bajo las penas que le expliqué de la ley concerniente. Siendo testigos Manuel García, cabo retirado, Lorenzo Ortiz y Francisco Yldefonso Oliva, vecinos y residentes de dicha ciudad de Plasencia. En ella a veinte y nueve de abril de mil ochocientos treinta. Andrés García Ovejero. Ante mí, Juan Rodríguez del Castillo.

Pasó ante mí al referido Juan Rodríguez del Castillo (folio 48), escribano público de este número, la matriz de esta escritura y existe mi registro corriente de instrumentos públicos en papel del sello cuarto mayor con nota de la expedición de esta primera copia corregida y conforme con su letra y de la carta de pago de alcabala unida en fe y testimonio de ello a petición del censuario y para entregar al censualista los signos y firmo en doce folios útiles con mi rúbrica. Primero y último pliego del sello segundo y del cuarto mayor los otros. En la ciudad de Plasencia a primero de mayo de mil ochocientos treinta está signado. Juan Rodríguez del Castillo.

Queda tomada razón de esta escritura en el (folio 48v) oficio de hipotecas de esta ciudad de su partido a mi cargo con la presente fecha a los folios seis y siete, vuelto del cuaderno formado a esta ciudad en el corriente año. Doy fe. Plasencia primero de mayo de mil ochocientos treinta. Vicente Corona y Gómez.

Después se halla el pedimento que con el auto en su vista prohibido dice así:

Pedimento. Vicente Wenceslao Ramos, en nombre y con firma de don Félix Luis Prieto Chamorro, vecino de esta ciudad, y en el expediente promovido por el curador de Loreto García Ovejero, hija única y heredera universal de Andrés, sobre venta de una casa titulada de las dos torres para satisfacer a mí representado dos capitales de censo que tiene sobre ella y sus réditos descubiertos digo:

Que con el deseo de acreditar a la menor iguales sentimientos de beneficiencia que respecto a su (folio 49) padre manifestó siempre don Félix, antes de pedir la execución, se dispuso una comparecencia judicial en principios de junio del año próximo pasado cuyo resultado fue nulo según aparece del expediente, pues muy luego dijeron que no podían satisfacer los cuatro mil reales de pronto ofrecidos y trataron de la enajenación espontánea que mi parte consintió sin perjuicio y de sus derechos y bajo el supuesto

anunciado de que no se levantaría mano un mes justo se cumplió para tasar la casa hipoteca, desde cuando no han vuelto a dar paso de sustancia a pesar de que en principios de agosto yo hice una reclamación que el tribunal estimó fundada y por virtud de ella fue requerido muy (folio 49v) seriamente el curador que entonces era don Miguel Hernández. Éste al momento renunció su cargo y en distintos nombramientos se ha empleado hasta el día de hoy en que colmada ya la paciencia de mi representado viene a cesar del derecho que le conceden las dos escrituras que acompaño con el juramento de costumbre. En ellas reconocerá usted los litigios los más formales de execución la misma que no necesita del previo juicio conciliatorio porque se dirige contra un menor de edad a quien vemos exceptuado con motivo de no poder del mismo, ni su curador otorgar transacciones, ni aprobación del juez, para lo cual era indispensable otro conocimiento de causa más extenso que el de un juicio semejante. Así está reconocido en la práctica y tal es la opinión del único comentador del Reglamento de Justicia por la cual sin necesidad (folio 50) de aquella diligencia conciliatoria que también sería inútil según el resultado de la anterior.

Mi parte jura estársele debiendo los réditos de cinco mil quinientos setenta reales que entonces reclamaba, con más mil doscientos diez reales que importa el año corrido después hasta la Navidad última, excusando hablar de los oficios amistosos que ha evacuado y aún de hacer la protesta de admitir en cuenta pagos legítimos. Pues uno y otro apareció bien claro del expediente en el mismo que tengo formalizadas las correspondientes protestas de que uso suplicando a usted que habiendo por presentadas las escrituras censuales, y según los méritos que ellas producen (folio 50v), se sirva en pedir el mandamiento executivo en que me doy por entregado contra la expresada hipoteca y sin perjuicio de la obligación personal por los seis mil setecientos ochenta reales de que llevo hecha mención, su décima o salarios costas causadas y que se causen conforme a justicia que pido. Juro. Es firma o rúbrica de don Félix Luis Prieto Chamorro. Licenciado Silva y Ramos.

Auto. Expidan el mandamiento executivo que se solicita contra la casa hipotecada llamada las dos torres, sita en la plazuela de esta ciudad, por la cantidad de seis mil setecientos ochenta reales que se piden su décima o salarios, costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago de todo y hecha que sea la traba conforme a derecho práctica y estilo de este tribunal. Se hará saber el estado de la ejecución al curador de la menora y si da o no (folio 51) por dados los pregones con protesta de gozar de su término y no dándolos por dados. Se dará el primero en esta ciudad devolviendo después las

diligencias a la parte ejecutante para su presentación en este juzgado y ulteriores procedimientos. Lo mandó y firma el señor Licenciado don Francisco Encina, juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y de su partido. En ella y febrero veinte y dos de mil ochocientos treinta y siete, de que yo el escribano doy fe. Francisco Encina. Ante mí, Antonio María Moreno y Acevedo.

Se expidió el mandamiento executivo y a consecuencia de un pedimento dado por parte de don Félix Luis Prieto Chamorro se mandó que se entendiese la notificación de estado y demás diligencias con los dos curadores de la menora. Se hizo (folio 51v) la traba execución en la casa llamada de las dos torres, la que se depositó en don Manuel Sabino Ramos, de esta vecindad. Se hizo saber el estado de la ejecución a don Evaristo Burgueño, procurador de causas de este número, quien manifestó daba por dados los pregones con protesta de gozar de su término. Se hizo igual notificación a don Miguel Hernández, de esta vecindad, a quien habiéndole preguntado si daba por dados los pregones o querían se diesen nada contestó sobre el particular, más que con él no debía entenderse.

Se dio el primer pregón. Después se dio un pedimento por don Félix Luis Prieto Chamorro presentando el mandamiento executivo con las diligencias de traba y notificación de estado, pidiendo se uniese a los autos y continuasen estos en su estado.

Y se mandó se uniese a él al expediente continuase este en su estado dándose los pregones de ley con inclusión de (folio 52) los días feriados con lo demás que refiere el auto. Se dieron dichos pregones se dio un escrito por parte del don Félix, manifestando que había transcurrido el término de los pregones y la deudora, ni sus representantes, no habían deducido excepción alguna y para pedir lo que correspondiese al estado de la causa pidió se le entregasen. Se mandó a unir al expediente y que se le entregase según lo pedía. Después se dio otro escrito por parte de citado don Félix manifestando, entre otras cosas, que correspondía a la citación de remate y que deseaba se entendiese, no solamente con dichos curadores, sino aún con la menor. Y se mandó se hiciese la citación del (folio 52v) remate en los términos que se solicitaba. Se citó de remate a don Miguel Hernández, a la menora María Loreto Ovejero y a don Evaristo Burgueño.

Después se dio un pedimento por el don Evaristo Burgueño, curador de la menora María Loreto Ovejero, manifestando en él que su menor tenía pendiente trámites ejecutivos, cuyo estado y ulteriores actuaciones se haría preciso saber, legitimando en forma personal con quien entonces y en adelante se entendiesen, puesto que faltaba hasta entonces llenar

este requisito o por carecer cuando le pidió de exactas instrucciones reiterando dicha menor el nombramiento objeto de la solicitud o fuese la curaduría *ad litera et ad bona* hacía en él. Con lo demás que refiere se ratificó en dicho escrito bajo de juramento en forma la menora María Loreto Ovejero. Se recibió declaración a don Miguel Hernández y en bajo de juramento manifestó que renunciaba (folio 53) con lo demás que expresa se hubo por separado del cargo de curador. Renunciaba el cargo de curador *ad bona* de la menora don Miguel Hernández, nombrando en su lugar al procurador de causas de este número don Evaristo Burgueño, a quien se le hiciese saber para su aceptación y juramento discerniéndosele enseguida el cargo. Aceptó y juró el don Evaristo el cargo de curador *ad bona* de la menor María Loreto Ovejero y se le discernió el cargo de curador *ad bona* de dicha menor.

Por don Félix Luis Prieto Chamorro se dio un pedimento manifestando que había transcurrido el término en que la deudora y sus dos curadores citados de remate habían podido producir cualquiera excepción legítima que les compitiera y, no habiéndolo realizado, pidió se sentenciase la causa de remate (folio 53v) por auto de diez y ocho de abril del corriente año. Se llamó el expediente para proveer y en virtud de providencia de veinte de abril se volvió a citar de remate a don Evaristo Burgueño. Se puso la sentencia de remate y su tenor literal dice así:

Sentencia de remate en la ciudad de Plasencia veinte y cuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete el señor Licenciado don Francisco Encina, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos a instancia don Félix Luis Prieto Chamorro, de esta vecindad, contra la menora María Loreto Ovejero y, en su nombre y representación, don Evaristo Burgueño y Acevedo como su curador *ad litera* y *ad bona*, sobre pago de seis mil setecientos ochenta reales que se le adeudan procedentes de réditos del censo que contra sí tiene la casa nominada (folio 54) de las dos torres, sita la plazuela detrás la parroquia de San Nicolás de esta propia ciudad, a favor del pre contenido don Félix, vencidos en Navidad de mil ochocientos treinta y seis, los cuales emanan de dos capitales de censo impuestos sobre la expresada casa por Andrés García Ovejero, ya difunto, padre de la María Loreto, por ante mí el escribano dijo:

Que por lo que de ellos resulta y mediante a que ni la dicha menora o su curador no han comparecido a mostrar paga, quita o excepción legítima, debía demandar y mando seguir la execución adelante, hacer trance y remate de la casa embargada y de su valor entero y cumplido pago al acreador de los enunciados seis mil setecientos ochenta (folio 54v)

reales, su décima o salarios, costas causadas y que se causaren hasta su real y executivo y efectivo pago, a cuyo favor dando antes la fianza prevenida en la ley de Toledo y precedida tasación de las costas causadas se expida el correspondiente mandamiento de pago cometido al juez executor de los contratos públicos de esta ciudad o en su defecto cualquiera de los dos alguaciles de este mi juzgado que por estas su sentencia definitivamente juzgando. Así lo proveyó, mandó y firmó su merced de que yo el escribano doy fe. Francisco Encina. Ante mí, José Serrano Álvarez.

Cuya sentencia se hizo saber a don Félix Luis Prieto Chamorro y don Evaristo Burgueño. Se otorgó la fianza de la ley de Toledo por dicho don Félix. Se presentó ésta pidiendo se procediese a la ejecución de dicha sentencia y (folio 55) y por un otro se manifestó se conformaba por entonces con la tasación hecha de la casa de las dos torres sin perjuicio de que se le conviniere y no se presentasen licitadores, cesar del derecho de la retasa y por auto de veinte y seis de abril se consideró por bastante la fianza, se mandó a unir a el expediente, se abo a la parte por conforme con la tasación que resultaba de autos y bajo la reserva de que hacía mérito que se procediese a la ejecución de lo mandado en la sentencia de remate y desde luego a la venta de la casa según se solicitaba. Dándose el pregón de la ley, se practicó tasación de costas ascendiendo éstas a mil doscientos veinte reales treinta maravedíes y en veinte y siete de abril último se despidió el mandamiento de pago se requería (folio 55v) se requerió con él a don Evaristo Burgueño, curador y *ad bona* de la minora María Loreto Ovejero, y contestó que no tenía cantidad alguna de dicha menor con que poder satisfacer dicha deuda, consintiendo en que desde luego se procediese a la venta de la casa de las dos torres en que estaba hecha la traba.

Por esta ejecución se dio el cuarto pregón y se mandó en dos de mayo que en atención a que la parte demandante se hallaba conforme con la tasación practicada de la casa nominada de las dos torres, se sacase ésta nuevamente al pregón y práctica subasta por el término de treinta días, dándose un pregón en cada un día, incluso los días feriados, para dar mayor publicidad y evitar dilaciones. Se dieron los treinta pregones, se señaló para su remate el siete de junio del presente año a las doce de la mañana en la plaza (folio 56) de la constitución de esta ciudad, lo que se hiciese saber a las partes citándolas para el efecto y se anunciase al público por medio del correspondiente bando convocando licitadores. Se citó a las partes, se dio un pregón convocando licitadores a la casa de las dos torres con expresión de la cantidad en que se hallaba tasada del día, sitio y hora señalados para su remate.

Después compareció don Juan Pérez Alcalá manifestando hacía postura a la casa de las dos torres en la cantidad de cincuenta y un mil trescientos treinta y tres reales doce maravedíes, que cubrían las dos terceras partes de su tasación (folio 56v), con condición de que con esta cantidad se había de atender principalmente a redimir el capital de censo y queda libre y expedita la casa a disposición del que resultase comprador sin semejante carga, a cuyo fin pedía que se enterase de esta proposición al acreedor o censualista y que expresamente contestase si convenía o no en ella. Y se mandó en siete de junio que puesto que a las doce del día estaba señalado para el remate de la casa de las dos torres, a cuyo acto debían concurrir el demandante don Félix Luis Prieto Chamorro y el procurador don Evaristo Burgueño, curador de la menora María Loreto Ovejero, que habían sido citados para ello en aquel acto, se resolvería lo que se considerase conveniente. Cuyo auto se hizo saber a don Félix Luis Prieto Chamorro, a don Juan Pérez Alcalá y a don Evaristo Burgueño.

Y después se haya la (folio 57) diligencia de remate que dice así: Remate de la casa de las dos torres en la ciudad de Plasencia, a siete de junio de mil ochocientos treinta y siete, el señor Licenciado don Francisco Encina, juez de primera instancia de ella, con asistencia de mí, el escribano, y del alguacil, siendo las once y media de su mañana se constituyó en la plaza de la constitución de esta dicha ciudad, y habiendo comparecido igualmente don Félix Luis Prieto Chamorro, de esta vecindad, su procurador don Vicente Wenceslao Ramos, don Juan Pérez Alcalá, de esta vecindad, y don Evaristo Burgueño, procurador de causas de este número, curador de la menora María Loreto Ovejero, por la voz pública de esta dicha ciudad, se dio un pregón en altas voces convocando solicitadores a la casa de las dos torres, sita en la plazuela que en esta ciudad se conoce bajo el mismo nombre de las dos torres (folio 57v), se expresión de que se había de rematar a las doce de este día, en cuyo acto por don Juan Pérez Alcalá se manifestó que reproducía la postura que en el día de hoy había hecho a referida a casa en la cantidad de cincuenta y un mil trescientos treinta y tres reales y doce maravedíes que cubre las dos terceras partes de su tasación, con la condición de que con esta cantidad se ha de atender principalmente a redimir el capital de censo y quedar libre y expédita y sin semejante carga la casa a disposición del que resultase comprador.

Y que pedía enterado de esta proposición el acreedor o censualista expresamente contestase si convenía o no en ella. En cuyo acto por don Evaristo Burgueño, curador de la menora María Loreto Ovejero, se hizo presente el señor juez que dicha menor hacía

poco tiempo se había casado con don Francisco Pérez Mateos, a quien podía darse inteligencia de esto. En su consecuencia dispuso citado señor juez compareciese don Francisco (folio 58) Pérez Mateos, de esta vecindad, y habiéndolo verificado y expresado ser mayor de veinte y cinco años por el escribano de orden del referido señor juez, se le enteró de este expediente de la tasación practicada de la casa de las dos torres, de haberse ésta sacado a pública subasta por término de treinta días, de ser el día de hoy señalado para el remate a las doce, de la postura hecha por don Juan Pérez Alcalá, auto que la sigue y de haber reproducido dicha postura citado Alcalá.

Enseguida el señor Juan le preguntó si se conformaba o no en que se le admitiese dicha postura, a que contestó el don Francisco Pérez Mateos que (folio 58v) por su parte y en representación de su mujer, desde luego, se admitiese la postura hecha por citado Alcalá con la que se conformaba don Evaristo Burgueño, curador de la menora María Loreto Ovejero. También expresó que por su parte se conformaba con enunciada postura e inteligencia e inteligenciado de todo. Don Félix Luis Prieto Chamorro manifestó que condesciende en que se estime la postura con la condición que se expresa y el señor juez en vista de la conformidad de las partes dispuso a admitir como admitió la postura hecha por don Juan Pérez Alcalá con la condición que expresa a la casa de las dos torres que se publique y remate en el mejor postor.

Y enseguida por la voz pública se dio un pregón en altas e inteligibles voces diciendo en cincuenta y un mil trescientos treinta y tres reales doce maravedíes, que cubren las dos terceras partes de su tasación, se haya puesta la casa llamada de las dos torres, sita en la plazuela que en esta ciudad (folio 59) se conoce bajo el mismo nombre de las torres, con condición de que con esta cantidad se ha de atender principalmente a redimir el capital de censo y quedar libre y espédita y sin semejante carga a la casa a disposición del que resulte comprador. Quien quisiere hacer mejora comparezca que se ha de rematar a las doce de este día, cuya publicación se repitió diferentes veces y no habiendo quien hiciese mejora y siendo ya cerca de la una del día, se continuó diciendo de orden del señor juez y de conformidad de las partes, con algunos intervalos a la una, a las dos, a la a la tercera, pues que no hay quien pujo ni demás por la casa llamada a las dos torres, sita en la plazuela que en esta ciudad se conoce bajo el mismo nombre de las dos torres, que los referidos cincuenta y un mil trescientos treinta y tres reales doce maravedíes, que cubren (folio 59v) las dos terceras partes de su tasación, con la condición de que con esta cantidad se ha de atender principalmente a redimir el capital de censo y quedar libre y espédita y sin

semejante carga la casa a disposición del que resultara comprador que buen provecho le haga a quien la tiene puesta.

En cuyo acto compareció don Juan Pérez Alcalá, de esta vecindad, a quien doy fe conozco, y dijo aceptaba y aceptó dicho remate de la casa de las dos torres y se obligó a verificar el pago de los cincuenta y un mil trescientos treinta y tres reales y doce maravedíes en moneda metálica de la condición la condición expresada y no lo haciéndose proceda ejecutivamente contra todos sus bienes hasta la total solvencia de principal y costas, haciéndose la misma ejecución trance y remate de bienes por el principal que por las costas décima o salarios que se causen en su exacción y a la observancia y cumplimiento de lo que aquí contenido obliga (folio 60) el otorgante todos sus bienes presentes y futuros y da poder a los señores jueces que le sean competentes para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva basada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, renuncia todas las leyes y derechos de su favor con la general y la que prohíbe esta general renunciación en toda forma, en cuyo testimonio así lo dijo, otorgó y firmó. Siendo testigos el señor don Rafael Campo, alcalde primero constitucional de esta ciudad, don José Domínguez Íñigo, don Juan Muñoz y don Rafael García, de esta vecindad. Y lo firmó el señor juez, con él don Félix Luis Prieto Chamorro, don Vicente Wenceslao Ramos, don Evaristo Burgueño y don Francisco Pérez Mateos. Y lo firmé (folio 60v) yo el escribano de que doy fe. Licenciado Francisco Encina, Vicente Wenceslao Ramos, Félix Luis Prieto Chamorro, Evaristo Burgueño de Acevedo, Juan Pérez Alcalá, Francisco Pérez Mateos. Ante mí, Antonio María Moreno y Acevedo.

Después se haya un pedimento dado en nombre de don Félix Luis Prieto Chamorro en ocho de junio, cuyo tenor con el del auto de diez mismo. Escrito de conformidad de don Juan Pérez Alcalá, auto de catorce de dicho junio de la carta de pago de la alcabala, pedimento que le sigue y auto de diez y nueve de dicho junio dice así:

Pedimento. Vicente Wenceslao Ramos, en nombre de don Félix Luis Prieto Chamorro, vecino de esta ciudad, que firma en este en el expediente ejecutivo contra Loreto Ovejero, natural de esta ciudad, sobre pago de merced procedentes de réditos de un censo impuesto sobre la casa titulada las dos torres en el (folio 61) caño de esta misma ciudad ante usted como más convenga digo que: en el día de ayer siete del corriente se ha rematado en favor de don Juan Pérez Alcalá, de esta vecindad, expresada casa en la cantidad de cincuenta y un mil trescientos treinta y tres reales doce maravedíes, que cubren los dos las dos terceras

partes de su tasa, después de haber convenido en que se admitiese la postura con condición de redención del censo don Evaristo Burgueño y don Francisco Pérez, curador el primero y marido el segundo, que recientemente ha contraído con la deudora en tal estado y habiendo reflexionado mi representado lo que le conviene sobre este asunto se ha decidido a usar del derecho de tanteo y preferencia que contiene la condición tercera de la escritura (folio 61v) de enajenación de esta misma casa que mi defendido hizo a razón del censo a favor de Andrés Ovejero, difunto padre de la deudora Loreto Ovejero, que obra en autos sobre cuyos méritos ha deducido su acción ejecutiva por el contesto de citada condición es expreso que mi representado, sus hijos y sucesores pueden usar en caso de venta del derecho de tanteo, liso y llano en el término de dos meses contados desde que tuviesen noticia de la enajenación.

En su consecuencia y de que semejante derecho no puede ponerse en cuestión de modo alguno, suplico a usted se sirva a declarar que por el tanto y bajo la condición en que se hizo la postura y recayó el remate en el único licitador don Juan Pérez Alcalá, es preferido mi parte y legítimo comprador de la casa y que estando como está pronto a todo lo que se le prevenga y sea consiguiente de llevar a (folio 62) efecto el remate, se otorgue a su favor la correspondiente escritura competentemente y recibida, bien sea voluntariamente por los representantes de la deudora menor, bien de oficio, sea ello no se prestase, pido justicia, costas. Juro. Licenciado Silva. Félix Luis Prieto Chamorro y Ramos.

Auto. Traslado a don Juan Pérez Alcalá por el término ordinario. Lo mando y firma el señor juez de primera instancia a esta ciudad de Plasencia y su partido en ella y junio, diez de mil ochocientos treinta y siete. Licenciado Encina. Ante mí, Antonio María Moreno y Acevedo.

Escrito don Juan Pérez Alcalá, vecino de esta ciudad, cuando el traslado que se mea (folio 62v) conferido del escrito presentado por don Félix Luis Prieto Chamorro, de esta misma vecina vecindad, allanado el remate que en siete del corriente recayó en mi favor de la casa titulada las dos torres en esta población en la cantidad de cincuenta y un mil trescientos treinta y tres reales doce maravedíes, con lo demás que aparece de su postura y dicho remate, digo que el fundamento en que se apoya don Félix Chamorro es irrecusable y por tanto no puedo menos de convenir en que se estime su pretensión confesando que a él le pertenece el remate de la casa en la misma cantidad que recayó a mi favor y desistiendo de buena fe de cualquiera derecho que pudiere yo haber adquirido pues reconozco que por la condición que cita de la escritura ha recaído en la persona que

usa de ella. Suplico a usted que habiendo por evacuado referido traslado me haga por conforme con dicha (folio 63) pretensión por ser conforme a justicia que pido. Juro. Juan Pérez Alcalá.

Auto. Vista la conformidad de estas partes en la precedente solicitud y condición tercera de la escritura de que han mérito, se declara corresponderle al don Félix Luis Prieto Chamorro el derecho de tanteo a la casa sita en esta ciudad, titulada de las dos torres, reclamando en tiempo oportuno y en su virtud otorgarse a su favor la competente escritura de venta de la misma finca subrogándose en dicho don Félix los derechos y acciones del don Juan Pérez Alcalá, único licitador a ella, lo que se haga saber a las partes para los efectos consiguientes. Lo mando y firmo al señor juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido en ella. Junio, catorce de mil ochocientos (folio 63v) treinta y siete. Licenciado Encina. Ante mí, Antonio María Moreno y Acevedo.

Carta de pago de la alcabala recaudación de los derechos de rentas provinciales de Plasencia año de mil ochocientos treinta y siete. Venta de posesiones pago en ella don Félix Luis Prieto Chamorro, vecino de esta ciudad, la cantidad de cuatrocientos cuarenta reales vellón por la alcabala de una casa llamada de las dos torres que ha comprado en virtud de tanteo a María Loreto Ovejero en precio de cincuenta y un mil trescientos treinta y tres reales doce maravedíes de vellón en que se vendió en pública subasta, de los cuales se bajan treinta y tres mil trescientos treinta y tres por un lado y por otro siete mil capitales de censo que sobre la misma tiene impuestos dicha casa, quedando por consiguiente para el pago once mil reales vellón y para su resguardo y demás efectos convenientes doy la presente como regidor encargado en (folio 64) la cobranza. Plasencia diez y seis de junio de mil ochocientos treinta y siete.

Son cuatrocientos cuarenta reales vellón. Vicente Corona y Gómez.

Pedimento. Vicente Wenceslao Ramos, en nombre de don Félix Luis Prieto Chamorro, vecino de esta ciudad, y don Francisco Pérez Mateos y don Evaristo Burgueño, marido y curador de María Loreto Ovejero, vecinos todos de esta vecindad, en el pedimento executivo que el primero ha seguido contra la última sobre pago de maravedíes procedentes de réditos de un censo impuesto sobre la casa titulada de las dos torres digo que declarado justamente a favor del primero de mis representados el derecho de tanteo del remate de expresada casa que recayó a favor de don Juan Pérez de Alcalá, ha recogido de la (folio 64v) escribanía papeleta instruida y acudido a la recaudación de derechos de

rentas provinciales de esta ciudad y satisfecho el cuatro por ciento de alcabala de los once mil reales que quedan sujetos exacción a esta deducidos los dos capitales de censo del importe del remate. Así aparece de la carta de pago que presentó en debida forma, hecho por el acreedor bien en concepto de tal como consta del expediente formado a su instancia, o bien en el de comprador para que se le abone en cuenta del precio del remate y con objeto a que con este motivo no se demore la última y un de este asunto penetrados los representantes de la deudora menor que nada puede ser más útil a la misma que la más pronta terminación del mismo para que también sea más económica. Aprueban todo lo hecho hasta aquí.

Están prontos a el otorgamiento de la correspondiente escritura a favor de acreedor (folio 65) y piden en unión de éste el necesario testimonio para la instrucción de la correspondiente escritura de venta con redención de los dos capitales de censo, cancelación de escrituras de sus imposiciones, notas en las matrices y tomas de razón en el oficio de hipotecas. Que haciéndose por el presente escribano una liquidación general de todas las costas y gastos ocurridos, incluso los que haya hecho y deban al depositario judicial, se demuestre el resto que quede a favor de la menora y entregándose ese por el comprador al tiempo de aceptar la compra y otorgarse la escritura que de todo ultimado a satisfacción y seguridad respectiva. Suplico a usted que teniendo por hecho el pago de la alcabala y por conforme a mis representados (folio 65v) con cuanto va expuesto se sirva a estimar y mandar como se propone y es conforme a justicia esta, solicito y juro. Firma Félix Luís Prieto Chamorro, Francisco Pérez Mateos, Ramos, Burgueño.

Auto. Por presentado al expediente con la carta de pago de haber satisfecho los derechos de alcabala y en vista de la conformidad de las partes y representantes de la menora, hace por aprobado lo obrado en este expediente hasta esta fecha y en su virtud otórguese por don Félix, por don Francisco Pérez Mateos y don Evaristo Burgueño, marido y curador de la menora, María Loreto Ovejero, la correspondiente escritura de venta, con redención de los dos capitales de censos de la casa, sita en esta ciudad titulada de las dos torres, a favor de don Félix Luis Prieto Chamorro, de esta vecindad, cancelándose las escrituras de sus imposiciones (folio 66), poniéndose en nota en las matrices y tomas de razón en el oficio de hipotecas. Y para documentar dicha escritura el presente escribano ponga testimonio literal de la certificación del juicio de conciliación del escrito de veinte y dos de junio de mil ochocientos treinta y seis.

Auto que le sigue notificación a la menora y su respuesta. Auto de veinte y siete de dicho junio, en relación de lo demás del expediente y literal de la tasación de la casa de las dos torres, de las dos escrituras presentadas del escrito de veinte de febrero de mil ochocientos treinta y siete. Auto de veinte y dos del mismo, de la sentencia (folio 66v) del remate de la casa, del escrito de don Félix Luis Prieto Chamorro, de ocho de junio. Auto de diez del mismo, del escrito de conformidad de don Juan Pérez Alcalá. Auto de catorce de dicho junio, de la carta de pago del alcabala, anterior pedimento y este auto en el que se entregara a las partes fórmese la liquidación que se solicita en la que se demuestre el resto que quede a favor de la menora, el que se entregará por el comprador al tiempo de aceptar la compra y otorgar la escritura. Lo mando y firma el señor licenciado don Francisco Encina, juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido en ella, junio diez y nueve de mil ochocientos treinta y siete. Licenciado Encina. Ante mí, Antonio María Moreno y Acevedo.

(Folio 67) Y después se hallan las notificaciones cuyo tenor con el de la liquidación practicada dicen así:

Notificación en Plasencia, día, mes y año referidos. Yo, el escribano hice saber el auto anterior, leyéndole a la letra a don Francisco Pérez Mateos, de esta vecindad en su persona, a quien entregué copia literal de dicho auto. Quedó enterado. Y lo firma conmigo el escribano. Doy fe. Francisco Pérez Mateos Moreno.

Otra. En Plasencia, día, mes y año referidos, yo, el escribano hice saber el auto anterior, leyéndole a la letra a don Félix Luis Prieto Chamorro de esta vecindad, a quien (folio 67v) entregué copia literal de dicho auto. Quedó enterado. Y lo firma conmigo el escribano. Doy fe. Chamorro, Moreno.

Notificación en Plasencia, día, mes y año referidos, yo, el escribano hice saber el auto anterior, leyéndole a la letra a don Vicente Wenceslao Ramos, procurador de este número de causa, en su persona, a quien entregue copia literal del que quedó enterado. Y lo firma conmigo el escribano. Doy fe. Ramos, Moreno.

Otra, en Plasencia, a veinte de junio de dicho año, yo, el escribano hice saber el auto anterior, leyéndole a la letra a don Evaristo Burgueño, procurador de causas de este número, a quien entregue copia literal del dicho auto. Quedó enterado y lo firma conmigo el escribano. Doy fe. Burgueño y Moreno.

Liquidación. Yo, el infraescripto escribano, cumpliendo (folio 68) con lo mandado hago la liquidación en los términos siguientes:

Importan los dos capitales de censo la cantidad de cuarenta mil trescientos treinta y tres reales, once maravedíes y un tercio.

Importan los réditos seis mil setecientos ochenta reales.

Iden las costas sobradas, según la liquidación practicada en veinte y seis de abril del corriente año, importaron mil doscientos veinte reales treinta maravedíes.

Iden posteriores de los derechos de firma pagados al señor licenciado don Francisco Encina, juez de primera instancia de esta ciudad, con inclusión del remate, sesenta y seis reales.

(Folio 68v)

Al licenciado don Vicente de Silva por un pedimento catorce reales.

A don Vicente Wenceslao Ramos por sus pedimentos con inclusión de la asistencia del remate treinta y cuatro reales.

Del papel suplicado por dicho procurador dos reales doce maravedíes.

A Bernardino Gorrón, alguacil de este juzgado, tres reales.

A la voz pública de esta ciudad, diez y seis reales.

De mí, el escribano, con inclusión del testimonio que se ha de poner para documentar esta escritura y esta tasación, trescientos trece reales.

Del papel suplido por mí y cuarenta y siete hojas, más del sello cuarto de cuarenta maravedíes, que se considera deberse invertir en el testimonio que se ha de poner para documentar la escritura, setenta y ocho reales diez maravedíes.

Pagado por la alcabala de la venta de la casa, cuatrocientos cuarenta reales.

Importa todo: cuarenta y nueve mil trescientos veinte y nueve maravedíes y un tercio.

(Folio 69)

Importa la casa vendida según el remate cincuenta y un mil trescientos treinta y tres reales doce maravedíes.

Por lo que queda liquidado a favor de la menora la cantidad de dos mil treinta y dos reales diez y seis maravedíes y tres tercios.

En la forma demostrada queda hecha esta liquidación, salvo error de suma o pluma, que se deshará siempre y cuando apareciera. Plasencia y junio veinte de mil ochocientos treinta y siete. Visto bueno Licenciado Encina, Antonio María Moreno y Acevedo. Lo inserto. Está conforme lo relacionado consta más por menor de dicho expediente que he tenido a la vista y queda por ahora en mi oficio a que me remito, en cuya fe cumpliendo con lo mandado en el auto inserto. Doy el presente que signo y firmo en esta ciudad de Plasencia a veinte y dos de junio de mil ochocientos (folio 69v) treinta y siete en estas cuarenta y siete hojas con esta del sello cuarto de cuarenta maravedíes escrita de una mano y rubricadas de mí acostumbrada. Está signado. Antonio María Moreno y Acevedo. Lo inserto. Está conforme con dicho testimonio de que el infraescripto escribano dará fe en la copiao o copias que se franqueen de este instrumento y en uso de las facultades que se confieren a los otorgantes don Francisco Pérez Mateos y a don Evaristo Burgueño y Acevedo, al primero como legítimo marido de la menor María Loreto Ovejero y al segundo por el concepto de curador *ad liten* y *ad bona* de la misma, ciertos y sabedores de lo que en el presente caso le compete de su libre y espontánea voluntad.

Otorgan: el don Francisco Pérez Mateos que por sí y en representación de su legítima consorte María Loreto Ovejero menor de edad y don Evaristo Burgueño como su curador *ad litem y ad bona*, en nombre de la misma y sus sucesores (folio 70), venden y dan en venta real por juro de heredad desde hoy en adelante para siempre jamás al citado otorgante don Félix Luis Prieto Chamorro, su convecino y a los suyos, a saber, una casa nominada de las dos torres en la plazuela que en esta ciudad se conoce bajo el nombre de las dos torres, que linda entrando en ella por la derecha con calleja común y corral del santo hospital y por la izquierda con calle nominada blanca, cuya casa correspondió a dicha menor María Loreto Ovejero por muerte de su difunto padre Andrés García Ovejero en propiedad y directo dominio, por justos y legítimos títulos, la cual a excepción de los de dos capitales de censo que contra sí tiene, a saber, el uno importante treinta y tres mil trescientos (folio 70v) treinta y tres reales once maravedís y un tercio y el otro siete mil reales impuesto sobre dicha casa a favor del comprador, según queda ya expresado

anteriormente con la debida claridad. No tiene ni está sujeta a otra ninguna carga de censo, vínculo, patronato, fianza, memoria, capellanía, ni otro gravamen más que los expresados.

Y como tal se la venden al referido don Félix Luis Prieto Chamorro con todas sus entradas y salidas, usos, derechos, costumbres, servidumbres y demás cosas anejas que tenga y la puedan pertenecer conforme a derecho, por la cantidad de cincuenta y un mil trescientos treinta y tres reales doce maravedíes en que se remató en pública subasta con condición de que con esta cantidad se había de atender principalmente a redimir el capital de censo y quedar y expedita sin semejante carga a disposición del comprador, de cuya cantidad sólo perciben los otorgantes en el acto dos mil treinta y dos reales (folio 71) dieciséis maravedíes tres tercios, que es el residuo que queda libre y le corresponde deducidos cuarenta mil trescientos treinta y tres reales, once maravedíes y un tercio de otro importe de los dichos dos capitales de censo que se dará por satisfecho el comprador censualista don Félix Luis Prieto Chamorro, según se hará mérito en la aceptación de esta escritura en la que constituirá la redención de ellos y también seis mil setecientos ochenta reales de los créditos que se estaban debiendo a mencionado censualista y dos mil ciento ochenta y siete reales, dieciocho maravedíes, importe de alcabala y de las costas causadas en el expediente ejecutivo de que queda hecha mención. Y en atención a que no parece de presente más que la cantidad líquida de los dos mil treinta y dos reales dieciséis maravedíes y tres tercios (folio 71v) de otro.

Doy fe, yo, el escribano por haberse hecho a mi presencia de su entrega y recibo por los otorgantes en buena moneda usual y corriente y también a presencia de los testigos que a su final se expresarán, formalizando a favor del comprador don Félix Luis Prieto Chamorro la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Asimismo declaran los otorgantes vendedores que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de los cincuenta y un mil trescientos treinta y tres reales doce maravedíes en que se remató que no vale más ni ha habido quien haya dado otro tanto por hecha, y si más vale o pueda valer hacen del exceso que sea en poca o mucha suma a favor del comprador y de los suyos gracia y donación perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la Ley Primera, Título (folio 72) Once, Partida Quinta que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o el suplemento a su justo valor.

Por tanto desde hoy en adelante y para siempre jamás renuncian los otorgantes en nombre de la mayor María Loreto Ovejero y sus sucesores, el dominio posesión y otro cualquiera derecho que la corresponda en la enunciada casa, traspasándole con todas las acciones que la competen en el comprador y en quien le represente y para que la posea en ajena y disponga de ella a su arbitrio y voluntad como de cosas suya adquirida con justo y legítimo título. Le confieren la competente facultad (folio 72v) para que de su autoridad o judicialmente tome de dicha casa nominada de las dos torres la posesión que por derecho le compete y para que no necesite tomarla me piden a mí el escribano le dé copia auténtica de esta escritura con la cual y sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla por tomado.

Se obliga el otorgante don Francisco Pérez Mateos por sí y en representación de su consorte María Loreto Ovejero y su curador don Evaristo Burgueño en nombre de la misma y sus sucesores a que nadie inquietara al comprador inquietará al comprador ni moverá pleitos sobre la propiedad, posesión y disfrute de la referida casa y a que no aparecerá a ella ningún gravamen más que en el que ya queda expresado que ahora se ha de extinguir. Y si le inquietare moviere o apareciere, luego que el otorgante don Francisco Pérez Mateos sea requerido por sí en representación de su (folio 73) consorte, su curador en su nombre o ella misma si ya se hallase fuera de la menor edad sus hijos herederos y sucesores conforme al derecho saldrán a su defensa y seguirán el pleito a expensas de los bienes de la dicha María Loreto y su legítimo marido en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesión. Y no pudiendo conseguirlo le darán otra casa otra cosa igual en valor sitio, fábrica, renta y comodidades o, en su defecto, le devolverán la cantidad que ha desembolsado, quedando en tal caso los capitales de censo impuestos según estaban con las mejoras útiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiera con el tiempo y en todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieron con (folio 73v) sus intereses. Por todo lo cual se les ha de poder ejecutar en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o represente, en quien defieren su importe relevándole de otra prueba.

Y a la observancia y cumplimiento de lo aquí contenido obliga a nosotros don Francisco Pérez Mateos todos sus bienes y los de su consorte María Loreto Ovejero y su curador don Evaristo Burgueño los de la misma por el concepto que representa presentes y futuros y dan poder a los señores jueces competentes para que les apremien a su cumplimiento.

Como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada renuncian todas las leyes y derechos de su favor con la general y la que prohíbe esta general renunciación en toda forma.

Y hallándose presente el comprador censualista don Félix Luis Prieto Chamorro y oído el (folio 74) literal contexto de esta escritura la aceptó en debida forma. Y otorga que se da por satisfecho de cuarenta y nueve mil trescientos reales veinte y nueve maravedíes y un tercio en esta forma:

Dos mil ciento ochenta y siete reales diez y ocho maravedíes, importe de la alcabala y costas.

Treinta y tres mil trescientos treinta y tres reales once maravedíes y un tercio, importe del capital de censo que Andrés García Ovejero, ya difunto, vecino que fue de esta dicha ciudad, impuso según la escritura que otorgó ante el escribano de este número don Juan Rodríguez del Castillo en seis de agosto de mil ochocientos diez y ocho sobre la expresada casa nominada de las dos torres a razón de censo reservativo redimible con la obligación de pagar al otorgante censualista mil reales de réditos en cada un año.

Los siete mil reales, importe de otro que consignó sobre la misma casa el propio García Ovejero con (folio 74v) la obligación de pagar al otorgante censualista doscientos diez reales de renta anual, según consta de la escritura de imposición de censo que otorgó el propio Ovejero en veinte y nueve de abril de mil ochocientos treinta ante el propio escribano.

Y los seis mil setecientos restantes, importe de los réditos devengados.

Y porque la entrega no parece de presente la confiesa del otorgante censualista don Félix Luis Prieto Chamorro y renuncia la excepción que podía oponerse del dinero no entregado la Ley Nueve, Título Primero, Partida Quinta que trata de ella y los dos años que fija para la prueba de su recibo. Y como satisfecho efectivamente de ella a su voluntad formaliza a favor de los vendedores, herederos y sucesores de la María Loreto Ovejero la más firme eficaz carta de pago y redención de expresados capitales y absoluto finiquito de sus réditos que convenga a su seguridad, dando en su consecuencia por redimidos enteramente los citados censos de que queda hecha expresión por rotas (folio 75), nulas y canceladas las escrituras primitivas de su imposición y por libres de su responsabilidad la referida casa de las dos torres, que estaba hipotecada a la seguridad de dichos censos y

demás bienes que es especial y generalmente estén afectos e hipotecados al propio fin, queriendo sean canceladas las escrituras originales para que en ningún tiempo obren el menor efecto, en las cuales sus protocolos, títulos de pertenencia a las hipotecas, contaduría de éstas y demás partes que convengan quiere el otorgante se pongan los desgloses competentes para que siempre conste su extinción según lo mandado en la última Real Pragmática.

Así que se obliga por sí y sus herederos y sucesores a no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, dicha cantidad pena de restituirla con las costas y para el efecto obliga el otorgante censualista todos sus bienes presentes y futuros y da poder a los señores jueces competentes para que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de (folio 75v) cosa juzgada, consentida y no apelada renuncia todas las leyes y derechos de su favor con la general y la que prohíbe esta general renunciación en toda forma, en cuyo testimonio así lo dijeron otorgaron y firmaron. Siendo testigos don Agustín Peña Rico, don Manuel Carrillo, don Juan Fernández Escorial y Francisco Paiva, de esta vecindad. Previniendo yo, el escribano, al comprador que, a consecuencia de la papeleta que he de pasar a las oficinas de amortización de esta propia ciudad, debe presentarse en las mismas a satisfacer el importe del derecho del medio por ciento de hipotecas y que de la primera copia de esta escritura se ha de tomar razón en el oficio de hipotecas de la misma en el término y bajo las penas establecidas por la ley. Y lo firme. Doy fe. Félix Luis Prieto Chamorro. Evaristo Burgueño de Acevedo. Francisco Pérez Mateos. Ante mí, Antonio María Moreno y Acevedo.

Lo inserto está conforme con su matriz que en papel del sello cuarto de cuarenta maravedíes y con nota de esta saca queda en mi oficio y protocolo de instrumentos públicos otorgados (folio 76) ante mí en el corriente año a que me remito. En fe de lo cual doy la presente primera copia que signo y firmo en Plasencia a veinte y siete de junio de mil ochocientos treinta y siete en estas setenta y seis fojas a los primeras y las dos últimas del sello de ilustre y las de intermedio del cuarto de cuarenta maravedíes escritas de una mano y rubricadas de mí acostumbrada.

Enmendado que le hubiera operación [siguen varias erratas]. Rúbrica. Antonio María Moreno y Acevedo.

Queda tomada razón de esta escritura y de su carta de pago en el oficio de hipotecas de esta ciudad y partido a mi cargo con la presente fecha a los folios desde el diez y ocho

hasta (folio 76v) el veinte y dos del cuaderno formado a esta ciudad en el corriente. Auto. Lo anoto y firmo. Dando fe. Plasencia y junio veinte y siete de mil ochocientos treinta y siete. Juan Rodríguez del Castillo. Rúbrica.

1.8. Escrituras sobre el derecho al agua sobrante del caño de San Nicolás

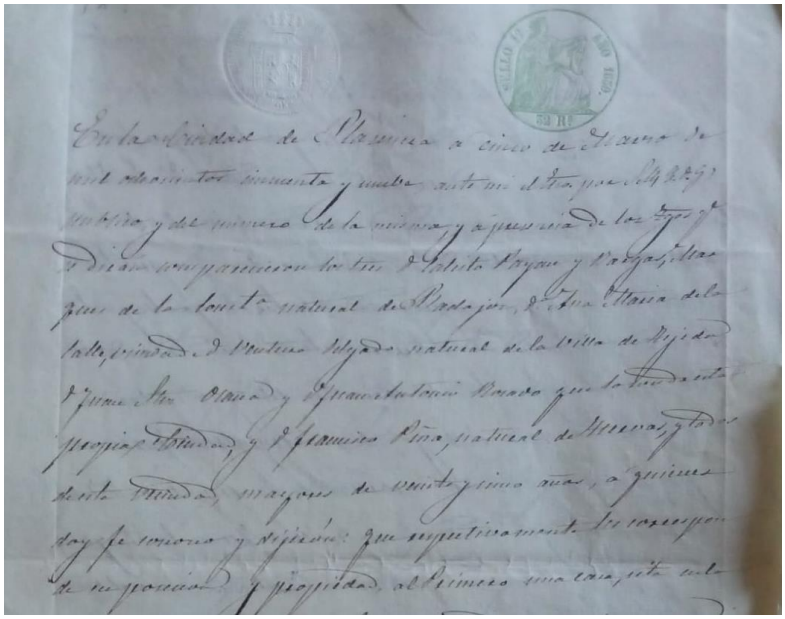

*Documento suelto, inserto entre las Escrituras de compraventa de 1837

Escrituras de la casa llamada de las Dos Torres. Con derecho al agua sobrante del caño de San Nicolás

129

En la ciudad de Plasencia a cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve ante mí el Escribano por su Su Majestad que dios guarde, Público y de Número de la misma y a presencia de los testigos que se dirán comparecieron los tres don Calisto Payan y Bargas, marqués de la Constancia, natural de Badajoz, doña Ana María de la Calle, viuda de don Ventura Delgado, natural de la villa de Tejeda, don Juan Sánchez Ocaña y don Juan Antonio Rosado, que lo ¿condo? esta propia biuda y don Francisco Peña natural de Hervás y todos de esta vecindad, mayores de veinte y cinco años a quienes doy fe conozco y dijeron que respectivamente les corresponde su posesión y propiedad: al primero una casa sita en la calle de Coria de esta ciudad señalada con el número quince y linda por la derecha según se entra en ella con la de don Antonio Moreno Gamonal y por la izquierda con la que administra don Juan Delgado; a la segunda otra casa en esta población y rincón titulado de San Nicolás señalada con el número primero y linda por la derecha según se

entra en ella con la de don Juan Delgado y por la izquierda con la de don Francisco Peña; al tercero otra casa titulada de las dos Torres que linda toda ella con finca del mismo; al cuarto otra casa en referida calle de Coria [vuelta de hoja] señalada con el número veinte y uno que linda por la derecha según se entra en ella con la de Luis Moreno y por la izquierda con otra de Bernardo Gil; y finalmente al último otra casa en dicho rincón de San Nicolás que linda por la derecha según se entra en ella con la de mencionada doña Ana María de la Calle y por la izquierda con casa del licenciado de San Nicolás estando señalada con el número dos:

Que presiladas? casas de la esclusiba propiedad de los otorgantes y en la forma deslindada anteriormente tienen todas derecho a el aprovechamiento del sobrante del agua del caño de San Nicolás para el riego de sus respectivos jardines según más pormenor aparece de los respectivos títulos de pertenencia que de cada una de ellas tienen los otorgantes y que habiendose producido cuestiones sobre el desfrute aquello con objeto de evitar la reprodución de las mismas han coneerledo? mutuamente en consignar por la correspondiente escritura la designación de los días cada uno de los comparecientes pueda llevar a su casa el sobrante de espresadas aguas que en virtud de ciertos seguros de derecho que en el presente caso les compete otorgan que por la presente pública escritura declaran que convenidos de derecho ni con iuso? que les avite para el aprovechamiento del sobrante de las aguas del caño de San Nicolás como dueños que son los comparecientes de las [vuelta de hoja] cinco casas enumeradas anteriormente se comprometen en forma al desfrute de aquellas en la forma siguiente: doña Ana María de la Calle disfrutará de dicho beneficio desde las diez de la noche de cada domingo hasta igual hora de cada lunes; que el marqués de la Constancia desde las diez de la noche de los lunes hasta igual hora de los martes; don Francisco Peña desde las diez de la noche de los martes hasta las dos de la tarde de los jueves; Juan Antonio Rosado desde las dos de la tarde de los jueves hasta las seis de la mañana de cada sábado; y finalmente don Juan Ocaña desde las seis de la mañana de cada sábado hasta las diez de la noche de los domingos.

En la forma relacionada los tres otorgantes por sí y en nombre de sus subcesores se obligan desde este día pasar siempre a disfrutar el sobrante de aguas del caño de San Nicolás para el regadío de los jardines de sus enunciadas casas que son las únicas que tienen derecho a su disfrute en que por parte de ninguno de ellos se ¿? ¿? en el goce de las mismas y horas marcadas a cada uno de ellos y ni el caso y de lo contrario hiciesen

quieren mutuamente que se les impida su uso fuera de las marcadas obligándose además a la indegnización de costas y perjuicios que por la inoservancia de este compromiso todos o cada uno hiciere dicho cumplimiento de lo espuesto en este escrito? obligan los comparecientes en cuanto les concierne todos sus bienes y rentas presentes y futuras. Así lo dijeron, otorgaron y firman escepto del mar[vuelta de hoja]qués de la Constancia que por su inposibilidad lo hace Joaquín Silos Guillén de esta vecindad, que fue uno de los testigos presenciales con don Pedro Sambade y Cayentano Gil vecinos de esta ciudad a quienes también doy fe y conozco. Juan Antonio Rosado. Ana María de la Calle. Juan Sánchez Ocaña. Dejó a ruego del marqués Joaquín de Silos Guillén. Francisco Peña. Ante mí Juan Antonio López.

Presente fui a su otorgamiento cuya materia cosa el número cuarenta queda unida al protocolo corriente de Ynstrumentos Públicos otorgados ante mí en el presente año, desde el folio ciento treinta y nuebe al ciento cuarenta y uno a que me remito. Y ante pongo la presente primera copia, cuarto pliego del sello primero que signo y firmo en Plasencia días de su otorgamiento. Rúbrica Juan Antonio López.

2. Imágenes

2.1. Planos y grabados históricos

Vista de Plasencia. 1573. Luis de Toro

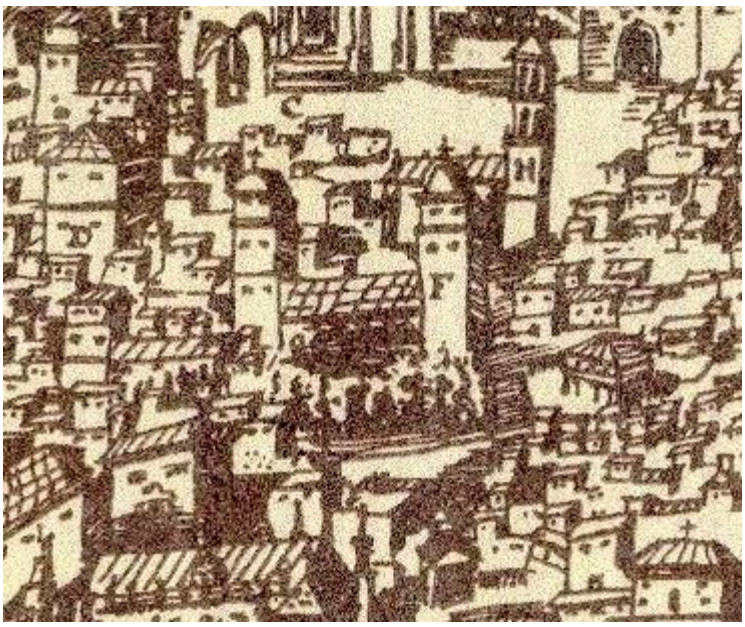

Detalle de la Casa de las Dos Torres. Vista de Plasencia. 1573. Luis de Toro

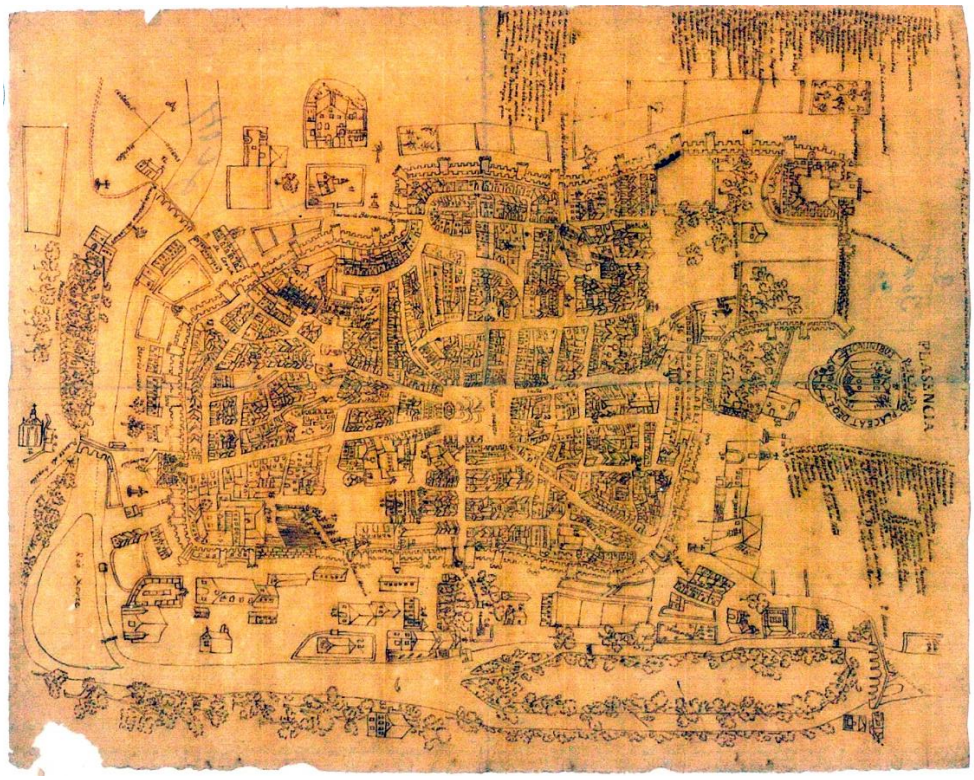

Plano de Plasencia de hacia mediados del siglo XVIII. Anónimo

Detalle de la Casa de las Dos Torres. Plano de Plasencia de hacia mediados del siglo XVIII. Anónimo

2.2. Fotografías y postales históricas

Vista de Plasencia desde la margen izquierda del río Jerte. 1870.

Detalle de la Casa de las Dos Torres. Vista de Plasencia desde la margen izquierda del río Jerte. 1870.

Vista de Plasencia desde la carretera de Malpartida. 1896. Manuel Covarrubias

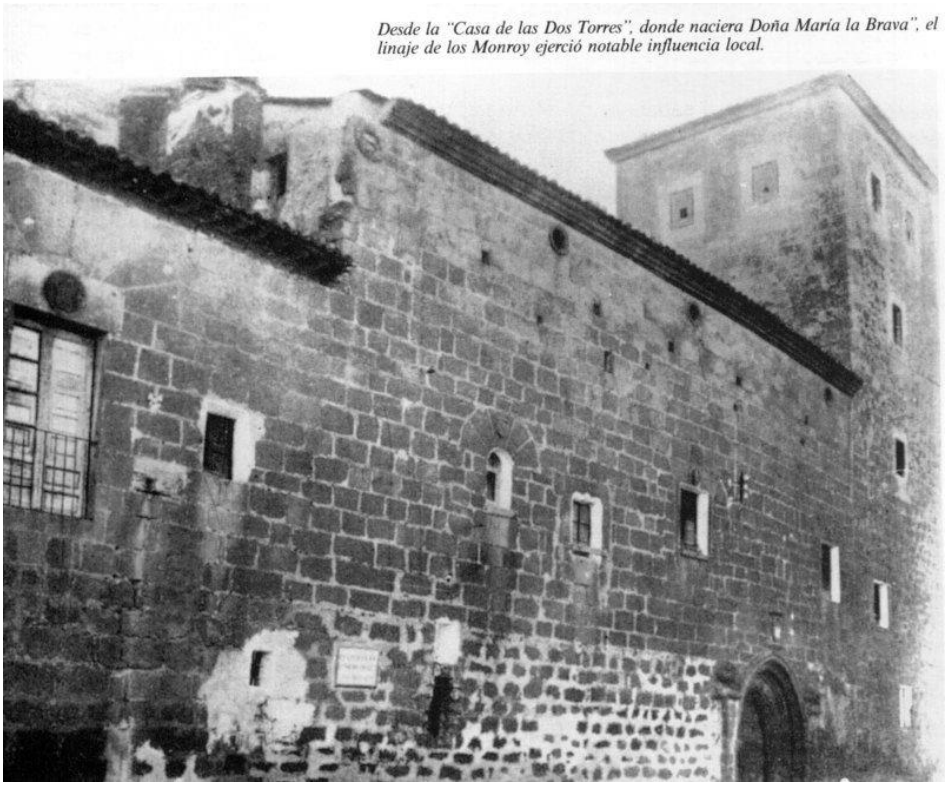

Casa de las Dos Torres

Casa de las Dos Torres. Hacia finales del siglo XIX. Archivo fotográfico del Centro de Ciencias Humanas y Sociales del CSIC. Autor: Manuel Gómez Moreno

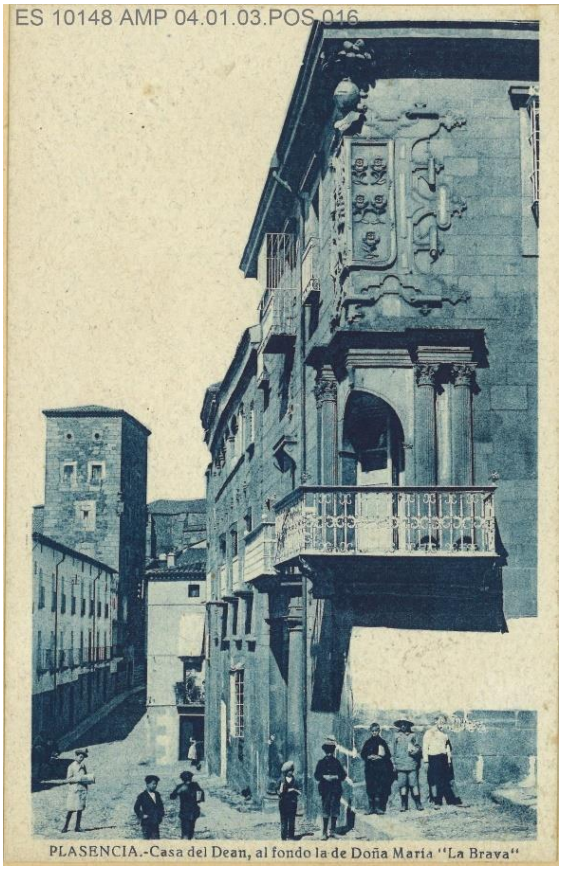

Postal antigua de Plasencia. En primer plano la Casa del Deán y al fondo la torre norte de la Casa de las Dos Torres. Fecha y autor desconocidos

Postal antigua de Plasencia. Vista desde San Lázaro. Hacia la segunda década del siglo XX. Autor desconocido

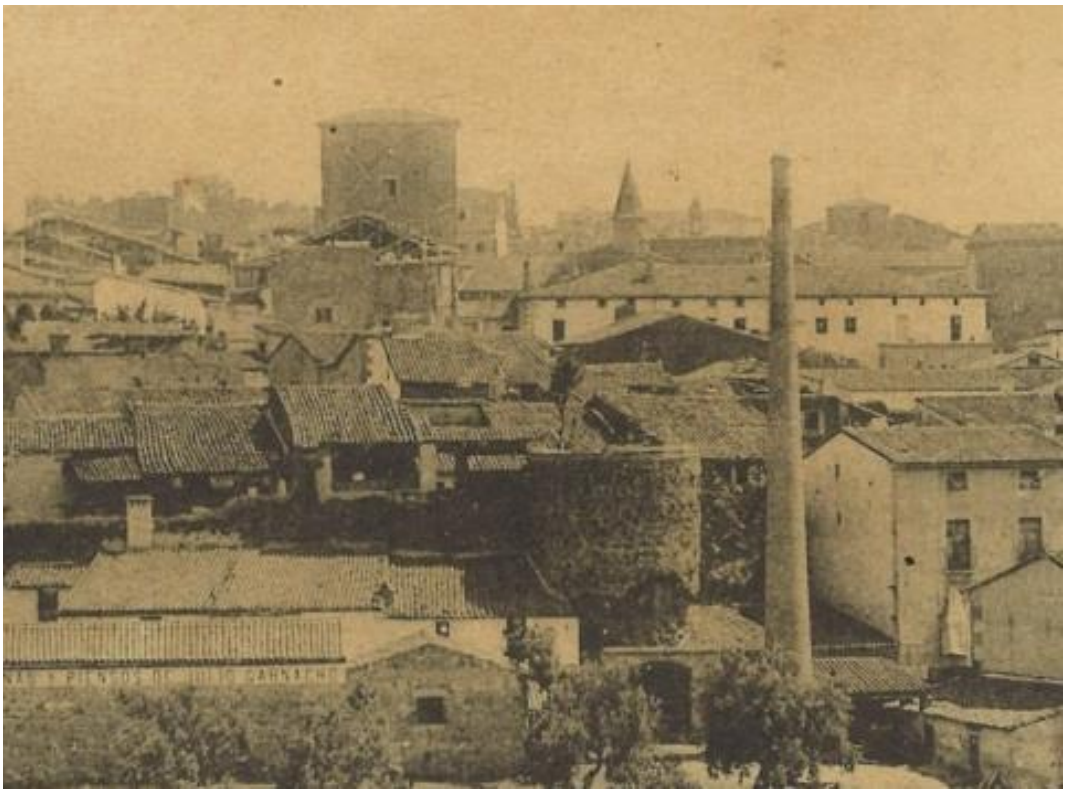

Detalle de la Casa de las Dos Torres. Postal antigua de Plasencia. Vista desde San Lázaro. Hacia la segunda década del siglo XX. Autor desconocido

2.3. Fotografías realizadas por Juan Rebollo Bote

Edificio en el antiguo solar de la Casa del Doctor Garci López de Carvajal en la calle Trujillo de Plasencia. 2024. Juan Rebollo Bote

Escudo de la familia Carvajal. Edificio en el antiguo solar de la Casa del Doctor Garci López de Carvajal en la calle Trujillo de Plasencia. 2024. Juan Rebollo Bote

Posible Torre de Garci Álvarez de Toledo. Confluencia de las actuales calles de Santa Isabel, Blanca y Rincón de San Nicolás 2024. Juan Rebollo Bote

Antigua calle "queva a la torre de Garci Álvarez", hoy calle Blanca. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Torre norte de la Casa de las Dos Torres desde la calle Blanca. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Detalle del escudo de Carvajal-Manrique. Torre norte de la Casa de las Dos Torres. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Torre norte de la Casa de las Dos Torres. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Casa de las Dos Torres. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Casa de las Dos Torres. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Restos de la torre desmontada. Vista desde el callejón de Podadores. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Vista de la Casa de las Dos Torres desde la Plaza de la Salud. Busto de Marceliano Sayans en primer término. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Detalle de la fachada de la Casa de las Dos Torres. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Detalle de la fachada de la Casa de las Dos Torres. Portada primitiva, custodiada por leones, reubicada con respecto a su posición original. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Detalle de la fachada de la Casa de las Dos Torres. Ventana trífora coronada por escudo, creación de Francisco Mirón. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Detalle de la fachada de la Casa de las Dos Torres. Coronamiento, pequeñas ventanas oculares y escudo Carvajal. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Detalle de la fachada de la Casa de las Dos Torres. Escudo primitivo de los Carvajal, reubicado y enmarcado en arco neogótico por Francisco Mirón. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

La llamada casa del Cardenal Bernardino de Carvajal- ¿casa de la Reja Dorada en el siglo XIX? Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Detalle de la fachada de la casa de Bernardino de Carvajal, con el escudo cardenalicio en posición central. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Casas de la Plaza de San Nicolás, antes Plaza de las Dos Torres. Solar aproximado donde se encontraría la cochera perteneciente a la casa de las Dos Torres. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Casa de la Plaza de San Nicolás. Probable ubicación de la casa (número 7) que adquirió Vicente Sánchez en 1817. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Casas pertenecientes a los Sánchez-Ocaña en los siglos XIX y XX. Calle Blanca, desde la confluencia con calle Santa Isabel. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

Casas pertenecientes a los Sánchez-Ocaña en los siglos XIX y XX. Calle Blanca, desde la confluencia con calle Trujillo. Plasencia, 2024. Juan Rebollo Bote

2.4. Otras imágenes

Proyecto de reconstrucción de la torre sur de la Casa de las Dos Torres. Año 2008. Fuente: Diario HOY.

PLAN GENERAL MUNICIPAL DE PLASENCIA

CATÁLOGO DE PROTECCIÓN

PE- 23

ELEMENTO	PALACIO DE LOS MONROY O DE LAS DOS TORRES	**LOCALIZACIÓN**	PLAZA SAN NICOLAS, 1
OTROS ELEMEMENTOS INCLUIDOS			

LOCALIZACIÓN

COORDENADAS	REF. CATASTRAL	PROPIEDAD
X= 748219 Y= 4435170	82512 1	PRIVADA

CARACTERÍSTICAS GENERALES

SUPERF. PARCELA / EDIFICIO (m2)	830,00	581,00
ANTIGÜEDAD / ESTILO	s. XIII-XV	GÓTICO-RENACENTISTA
USO ORIGINAL / ACTUAL	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL
ALTURA (nº plantas)	2-5	
ESTADO DE CONSERVACIÓN	BUENO	
TIPOLOGÍA ARQUITECTÓNICA	EDIFICIO SINGULAR	

PROTECCIÓN DE ELEMENTO

PROTECCIÓN CULTURAL	EDIFICIO	IPHCE	ELEM. SINGULAR	ESCUDO	BIC
DECLARACIÓN BIC Y/O REFE. IPHC	BIC: Decreto 571/1963. Disp. Adicional 2ª Ley 2/99				IPHCE
PROTECCIÓN URBANÍSTICA	EDIFICIO	PARCIAL	ELEMENTO SINGULAR	ESCUDO	INTEGRAL
OTRAS CONDICIONES	En todo lo no regulado en las presentes fichas se estará a lo dispuesto en el Plan Especial de Protección vigente, o en aquel que lo sustituya. Se protegerán elementos concretos conforme a la descripción de la ficha.				

DESCRIPCIÓN

Este palacio es el más antiguo de la ciudad. Contaba con dos torres de las que sólo se conserva una, ya que la otra fue derribada en dado el mal estado en que se encontraba como consecuencia del terremoto de Lisboa en 1755. La torre es del siglo XIII mientras que el resto del palacio es de principios del siglo XIV y una combinación de neogótico y modernismo introducido en la reconstrucción de principios del siglo XX. Fue construido por el Abad de Santander, Pérez de Monroy y en él se alojaron el Rey Fernando el Católico y San Pedro de Alcántara.

DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

PLAN GENERAL MUNICIPAL DE PLASENCIA

CATÁLOGO DE PROTECCIÓN

PE- 44

ELEMENTO	EDIFICIOS DE VIVIENDAS	**LOCALIZACIÓN**	BLANCA 4, 6 y 8
OTROS ELEMEMENTOS INCLUIDOS			

LOCALIZACIÓN

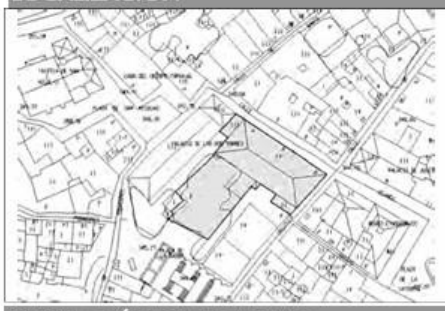

COORDENADAS	REF. CATASTRAL	PROPIEDAD
X= 748243 Y= 4435164	82512 03-04-05	PRIVADA

CARACTERÍSTICAS GENERALES

SUPERF. PARCELA / EDIFICIO (m2)	1.363,00	662,00
ANTIGÜEDAD / ESTILO	sin determinar	POPULAR
USO ORIGINAL / ACTUAL	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL
ALTURA (nº plantas)	3	
ESTADO DE CONSERVACIÓN	BUENO	
TIPOLOGÍA ARQUITECTÓNICA	EDIFICIO ENTRE MEDIANERAS	

PROTECCIÓN DE ELEMENTO

PROTECCIÓN CULTURAL	EDIFICIO		**ELEM. SINGULAR**		
DECLARACIÓN BIC Y/O REFE. IPHC					
PROTECCIÓN URBANÍSTICA	EDIFICIO	AMBIENTAL	**ELEMENTO SINGULAR**		
OTRAS CONDICIONES	En todo lo no regulado en las presentes fichas se estará a lo dispuesto en el Plan Especial de Protección vigente, o en aquel que lo sustituya. Se protegerán elementos concretos conforme a la descripción de la ficha.				

DESCRIPCIÓN

Aunque se trata en realidad de un único edificio, se encuentra dividido con tres portales y zaguanes de acceso enlosados de piedras. Presenta fachada con traza regular. Con galería acristalada a jardín por calle Trujillo y mirador a calle Blanca. Formó conjunto con el vecino Palacio de Monroy o Casa de las Dos Torres, perteneciendo a distintas ramas de una misma familia. En el nº 8 se alojó Joaquín Sorolla, quien pintaba en el jardín de la casa todas las mañanas, cuando estuvo en Plasencia en 1917 para realizar "El mercado" que representa a Extremadura en su serie "Visión de España" de la Hispanic Society de Nueva York.

DOCUMENTACIÓN GRÁFICA